

MANUAL
DE
LEGISLACIÓN DE MONTES

Con Formularios

para toda clase de asuntos de este ramo

POR

Don Francisco Torres Zamorano,

ABOGADO.



JAÉN

IMPRESA DEL HOSPICIO DE HOMBRES
A CARGO DE D. JOSÉ RUBIO.

1896

MANUAL
DE
LEGISLACIÓN DE MONTES.



MANUAL
DE
LEGISLACIÓN DE MONTES

Con Formularios
para toda clase de asuntos de este ramo

POR
Don Francisco Torres Zamorano,
ABOGADO.



JAÉN

IMPRESA DEL HOSPICIO DE HOMBRES
A CARGO DE D. JOSÉ RUBIO.

1896

Francisco Torres Zamorano

Es PROPIEDAD.

AL MUY ILUSTRE SR. D. RAMÓN RODRÍGUEZ DE GALVEZ,

DIGNIDAD DE ARCIPRESTE DE LA CATEDRAL DE JAÉN, DOCTOR DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA EN LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE JAÉN, SÓCIO DE MÉRITO Y EX-DIRECTOR DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE ESTA CIUDAD, ETC. ETC.

Jamás he encontrado ocasión para expresar á V. mi agradecimiento por los innumerables beneficios que me ha dispensado.

Hoy que me he decidido á emborronar unas cuantas cuartillas para darlas á la publicidad, deseo hacer constar que, en el seno de mi corazón, existe la más profunda gratitud hácia persona tan sábia y digna como la que encabeza esta dedicatoria.

Mi modesto MANUAL DE LEGISLACIÓN DE MONTES, confeccionado en los ratos de ocio, no llena las condiciones necesarias para ser aceptado por los hombres conocedores de la Ciencia del Derecho, ni puede servir de guía á éstos en sus elucubraciones legislativas; mas no por eso, desconfío que sea acogido por V. con la benevolencia que le distingue y con la que siempre ha visto mis trabajos, en atención á la utilidad práctica que éste encierra.

Así, pués, permítame que su nombre figure al frente de mi MANUAL, en testimonio del respeto que merece su ilustración y el cariño entrañable que le profesa

EL AUTOR.

PRÓLOGO.

DEDICADO el que suscribe, há tiempo, al estudio é interpretación de la legislación forestal, como empleado en las oficinas del ramo, consultando al efecto los preceptos contenidos en la *Colección de leyes, Decretos, órdenes, circulares y demás disposiciones oficiales vigentes de interés general*, del malogrado Ingeniero de Montes D. Emilio Ramos, y los *Apéndices* del ilustrado Inspector del mismo Cuerpo Excmo. Sr. D. José Bragat y Viñals, ha podido observar la necesidad de reunir en un pequeño volúmen, la jurisprudencia sentada sobre cada uno de los diversos artículos de que consta el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Reforma de la legislación penal de Montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, las de Capataces de cultivos de 10 de Agosto de 1877, y la de Vigilantes de Incendios de 5 de Mayo de 1881.

En dicha *Colección y Apéndices*, se anotan, con bastante escrupulosidad, todas las disposiciones publicadas desde las Ordenanzas de Montes de 1833, hasta fines del año 1893; pero reseñada por orden cronológico y no por materias, hasta el punto de verse precisado el lector á guiarse por los índices, que, si bién convenientemente redactados, no están extractados lo suficiente para poder encontrar, al primer golpe de vista, la disposición que ha de aplicarse al caso objeto de la consulta.

Las deficiencias observadas en muchas ocasiones, por una parte, en la tramitación de los expedientes, que han dado origen á consultas de los Alcaldes; por otra, los empleados del ramo, que, teniendo necesidad de visitar constantemente la comarca que se les encarga, carecen de tiempo suficiente para consultar siquiera los artículos de la ley que marcan los requisitos esenciales en la presentación de toda denuncia, por lo que, en varias ocasiones y produciendo grande trabajo á los Distritos forestales, se han tenido que dictar órdenes terminantes á estos funcionarios, para que, con toda escrupulosidad examinen, interpreten y cumplan las disposiciones vigentes, en evitación de graves perjuicios á los intereses que les están confiados: las penosas tareas del campo, que impiden á dichos funcionarios dedicarse, después de una larga excursión por los montes, á la redacción de documentos, dando cuenta de sus operaciones y servicios, incurriendo por ello en responsabilidades de más ó ménos magnitud, como consecuencia de su negligencia en el cumplimiento de su deber; todas estas razones, y el deseo de evitar algún trabajo á cuantos tengan intervención ó interés, más ó ménos directo, en la tramitación y resolución de los expedientes forestales, aunque sin suficiencia y capa-

cidad para ello, me han impulsado á publicar este **MANUAL DE LEGISLACIÓN DE MONTES**, en el que he procurado insertar, con el mayor esmero posible, á continuación de cada artículo, las varias disposiciones que han venido á modificar, aclarar ó derogar su contenido, haciendo en algunos ligeros comentarios para su mejor comprensión, insertando por vía de apéndices unas tablas para cubicar maderas y reducción de las antiguas medidas usuales al sistema métrico decimal, únicos datos que nos parecen necesarios para todos los que, por su clase ó destino, se ven precisados á consultar la importante legislación forestal.

También hemos procurado insertar la parte que se refiere á los antiguos guardas de montes, porque, según la nueva organización de los peones-guardas de las Ordenaciones, sus atribuciones y deberes son las mismas; y para mayor facilidad de todos los funcionarios de este ramo y autoridades administrativas, hemos redactado, por último, numerosos formularios de toda clase de asuntos.

Queda, pues, dividido este **MANUAL** en dos secciones: Parte legislativa y Apéndices, que comprenden las tablas de cubicación, sistema métrico-decimal y formularios para la práctica.

Mis esfuerzos quedarán recompensados si, con la publicación de esta obrita, se llega á reportar alguna utilidad á los dignos funcionarios de la Administración que se hallan al frente de la importante riqueza forestal y al público en general.

Sólo nos resta hacer constar, antes de terminar este prólogo, que, debido á la benevolencia dispensada por el digno é ilustrado Ingeniero Jefe de este Distrito forestal el Sr. D. Pedro Salcedo y Ortiz y otros respetables individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes,

hemos podido reunir gran número de datos para la redacción de este MANUAL, facilitándonos el primero los medios necesarios á su publicación, y sinceramente les agradecemos estas inmerecidas deferencias, las que recompensamos con una profunda gratitud y eterno reconocimiento.

FRANCISCO TORRES ZAMORANO.

Jaén y Julio de 1896.



SECCIÓN PRIMERA.

Legislación.—Jurisprudencia.—Ligeros comentarios.

Capítulo primero.

Real decreto de 17 de Mayo de 1865, aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 1863.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS.

«Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enagenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.»

La ley de 24 de Mayo de 1863, divide los montes públicos en dos clases: montes del Estado y montes de los pueblos y de los Establecimientos públicos; quedando exceptuados de la venta, prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten por lo menos de 100 hectáreas.—(El artículo 6.º de la Real orden de 5 de Febrero de 1862, designa las especies exceptuadas de la venta).

Según la Real orden de 28 de Enero de 1860, se considera también como monte público, el arbolado existente en los predios vendidos á censo por los Ayuntamientos en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, hasta que debidamente sean enagenados, por considerar á aplicable la segunda parte de la Real orden de 8 de Marzo de 1850, debiendo obrar el Gobernador para aplicar, según los diferentes casos de aprovechamiento que se pretenda, la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 y demás disposiciones vigentes.

Por Real orden de 20 de Junio de 1877, á propuesta del Consejo de Estado, se dispuso, que mientras los que se crean perjudicados, no soliciten y obtengan la debida exclusión, previa la instrucción del expediente que previene el Reglamento de Montes, debe considerarse como público para los aprovechamientos forestales, el monte incluido en el catálogo.—(*Gaceta* del 27 de Junio.)

Según Real orden de 5 de Septiembre de 1878, son públicos los montes disfrutados por los pueblos á título de enfiteúsis ú oneroso.

En la Real orden de 31 de Enero de 1879, dictada á propuesta de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y publicada en la *Gaceta* del 28 de Febrero siguiente, se establece que deben considerarse públicos, para los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular, los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los Establecimientos públicos.

El Real Decreto Sentencia de 28 de Febrero de 1885, á propuesta del Consejo de Estado, revocó una providencia del Gobernador, y establece que no es indispensable que pertenezca en plena propiedad á un pueblo, ni siquiera que éste tenga condominio, sino que basta con que haya comunidad de disfrutes ó usos con otros propietarios á quienes correspondan determinados derechos, para que un monte sea considerado como público, y por lo tanto sometido, en cuanto á su aprovechamiento y conservación, á las disposiciones que rigen para los de su clase; y que dejando á salvo y anotando los derechos que correspondan al particular comunero, deben figurar en el catálogo respectivo.

Igualmente se establece que es de carácter público un monte en cuyos aprovechamientos tienen condominio varios pueblos con un particular, por Real orden del Ministerio de

Fomento de 31 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Abril siguiente.

«Art. 2.º Con arreglo al artículo 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1862, y de armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción, los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten ménos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas.»

El único catálogo que hoy existe, es el formado por el Cuerpo de Ingenieros de Montes en 1862, y si bien se mandó revisar por Real orden de 8 de Noviembre de 1877, creando al efecto una Comisión que se ocupára sin levantar mano de la rectificación del de cada provincia, teniendo presentes las inclusiones y exclusiones acordadas desde su formación, los expedientes incoados sobre anulación de ventas verificadas y cuantos antecedentes fueren necesarios para depurar los montes que, con arreglo á las disposiciones vigentes debían quedar exceptuados de la enagenación y los indubitadamente enagenables, es lo cierto que estos trabajos no tuvieron el impulso conveniente, hasta que, reconociendo su verdadera importancia, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ordenó al Presidente de la Comisión en 17 de Enero de 1884, se desplegase en los Distritos la mayor actividad en la rectificación de dicho catálogo, terminándose con preferencia los de los partidos judiciales en que estuviesen más adelantados.

Desde entonces se han dictado por referida Comisión multitud de circulares, encaminadas á regular estas operaciones, que por su heterogeneidad produce confusión al consultarlas y no sirviendo sino para normalizar este servicio dando instrucciones á los funcionarios del ramo, nos abstemos de citarlas en este MANUAL. Haremos no obstante constar que por Real orden de 14 de Julio de 1890 se dispu-

so que en los trabajos de rectificación del catálogo de montes públicos se suprima en los que sean indubitadamente enagenables el levantamiento del plano y la tasación, reduciéndose á la mera expresión de la denominación, cabida aforada, pertenencia y término municipal donde radique el monte. Hoy se despliega el mayor interés y actividad en esta clase de trabajos, habiéndose dictado recientemente una Real orden (6 de Agosto de 1895), recomendando la rectificación del catálogo de la provincia de Jaén, que aunque de carácter particular, puede considerarse general á todos los Distritos forestales, la cual ha sido dictada á propuesta del Consejo de Estado en pleno, que al proponer resolución en el expediente promovido por los pueblos de la Sierra de Segura, en dicha provincia, en justificación del derecho á los aprovechamientos gratuitos de todos los montes del Estado, comprendió la necesidad de formar un catálogo, cuyos montes tuvieren limitación y propiedad conocida, para evitar con esto grandísimos perjuicios á los intereses públicos.

«Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea.»

La parte primera de este artículo ya estaba declarada por Real orden de 8 de Enero de 1863, reservando á los Tribunales ordinarios la declaración de propiedad, añadiéndose en el artículo que comentamos lo concerniente á la excepción de venta por razón de su cabida y especie arbórea.

Es un principio fundamental de derecho, que el conocimiento de las cuestiones de propiedad, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y por haber declarado el Gobernador que un monte era de propiedad particular, acordándose en su virtud la exclusión del catálogo con marcada incompetencia, se estableció la nulidad de esta providencia por Real orden de 11 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo siguiente.—(Véase también el Real Decreto-competencia de 10 de Febrero de 1882, publicado en la *Gaceta* del 26.)

Por Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del 6 de Febrero de 1889,

se establece que los catálogos y catastros de los montes públicos exceptuados, son documentos válidos y eficaces para efectos administrativos; pero no prueban de modo alguno que el dominio sea libre y exclusivo de los pueblos en cuyos términos radiquen.

«Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporación de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.»

CLARA y terminantemente se expresa en el artículo precedente la competencia de la autoridad que ha de resolver las reclamaciones contra las inclusiones en el catálogo, la manera cómo han de hacerse dichas reclamaciones y los títulos y documentos que han de acompañarse.

Empero desde la publicación del Reglamento vigente se han dictado infinidad de disposiciones y sentencias, la mayor parte contradictorias, determinando, unas veces, los títulos y documentos que son admisibles en esta clase de peticiones, y resolviendo otras, casos dudosos y deficiencias observadas en la tramitación de las mismas, que han dado origen á la nulidad de las providencias; por lo que debemos fijar preferentemente nuestra atención sobre este artículo, dada la importancia que en sí reviste, á fin de poner de manifiesto, aunque sea ligeramente, las interpretaciones que se han hecho oficialmente de esta parte principalísima de la legislación forestal.

En primer lugar, y según dispone el artículo que comentamos, debe acompañarse á toda solicitud de esta clase, el título ó títulos que justifiquen la propiedad particular de la

finca ó parcela de tierra que se pretenda excluir del catálogo, expresando la naturaleza de ella, si es montuosa ó de labor, cabida, extensión, determinando sus linderos por los cuatro vientos, si está ó no gravada con alguna servidumbre, y en virtud de qué título; si uno y otro se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y desde qué fecha, anotando también las modificaciones que haya sufrido el predio por cualquiera circunstancia desde su adquisición, para que de este modo no llame la atención de la autoridad que haya de resolver sobre si la finca se adquirió con cierta limitación, y después aparece dividida entre dos ó más condóminos.

Deberá también acompañarse, á nuestro juicio, certificación que acredite la cuota de contribución que tenga asignada en el amillaramiento y desde qué época, cuyo documento deberá obtenerse directamente de la Administración de Hacienda, toda vez que, como después veremos al citar las disposiciones que rigen en esta materia, ha de pasar el expediente á informe de la Delegación de Hacienda, y estando conforme el amillaramiento con lo que exprese dicho certificado, facilita mucho y es de esperar por ello tan favorable dictamen de esta oficina, cual corresponda en justicia.

Muchos particulares acuden á los Ayuntamientos solicitando esta certificación, y si bién este documento puede probar lo mismo que el obtenido de la Administración de Hacienda, creemos más conveniente valerse de este último por las razones anteriormente expuestas.

Para el caso de que se carezca de título de propiedad, bién por pérdida del mismo, bién por imposibilidad de presentarlo, hay jurisprudencia sentada que es bastante certificación del Registro de la Propiedad, en el que se haga constar que la finca ó fincas se hallan inscritas á nombre del recurrente como verdadero dueño, para solicitar y obtener la exclusión del catálogo, según veremos á continuación al citar las disposiciones vigentes sobre el particular.

Respecto á las fincas adquiridas con título posesorio, cuando la posesión sea en concepto de dueño, de modo que pueda servir de título para adquirir el dominio, teniendo además á su favor el poseedor la presunción legal de que posee con justo título, como establecen los artículos 447 y 448 del Código civil y no haya perdido la posesión por ninguno de los casos que menciona el 460 de dicho Código, ha-

llándose inscrito este derecho en el Registro de la Propiedad, ha de obtenerse una resolución favorable. Por lo cual aconsejamos á los que se encuentren en este caso no dejen de acompañar este documento, aunque único y supletorio para justificar la propiedad. (1)—(Véase la Real orden de 20 de Abril de 1889, inserta en el artículo 29 de este Reglamento.)

En la Real orden de 8 de Enero de 1865, se dictan reglas para la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado, disponiéndose en su artículo 1.º que los bienes inmuebles y derechos reales de esta clase se inscribirán desde luego.

De aquí se deduce que los bienes del Estado ó de corporaciones civiles, no causan perjuicio á tercero sino desde la fecha de su inscripción, de conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

Comprendiendo el Ministerio de Fomento las grandes ventajas que reportaría al Estado la inscripción de sus bienes y los que administra en el registro correspondiente, no recomienda este servicio, sino que lo ordena terminantemente con la palabra imperativa «se inscribirán desde luego»; y si bien es verdad que dichos bienes son en gran número, y el personal de los Distritos forestales bastante reducido, aunque al frente de celosos Ingenieros de Montes que secundan los deseos de la Superioridad, no es ménos cierto que en su mayor parte se encuentran sin inscribir, no ya el dominio, ni aun siquiera la posesión de ellos á favor del poseedor.

Y esta circunstancia, que aunque desapercibida para muchos, no deja de producir gravísimos perjuicios á los in-

(1) Art. 447 del Código Civil vigente. «Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.»

tereses públicos, ha de aprovecharse por los particulares que soliciten la exclusión de sus bienes, haciendo resaltar la falta de este requisito por parte del Estado.

Por orden de la Dirección general de los Registro Civil y de la Propiedad y del Notariado de 2 de Octubre de 1877, se declara que los certificados expedidos por los Ingenieros Jefes de las provincias, son documentos inscribibles en el Registro de la propiedad.

Por Real orden de 23 de Septiembre de 1875, se mandó que las operaciones todas para las exclusiones de montes del catálogo decretadas por la Superioridad, se ajusten rigurosamente á lo que sobre deslindes prescribe el título II del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con excepción de la Memoria de que habla el artículo 21.—(*Gaceta* del 28 de Septiembre.)

También se ha establecido por Real orden de 31 de Enero de 1876, que la inscripción de una finca en el Registro de la propiedad, produce á favor del comprador un título tan eficaz que sólo puede invalidarse por medio de otro título de igual fuerza y referente á la misma finca; que para declarar la intrusión en terrenos ajenos necesita ser probada legalmente, no pudiendo invalidar documentos públicos la simple presunción de que no exista el derecho, con tanto más motivo, cuanto que la exclusión se acuerda sin perjuicio de las acciones que el Estado pueda ejercitar en la vía y forma que corresponda. Esta disposición se dictó al excluir del catálogo unos terrenos, cuya propiedad se fundaba en un testimonio de información posesoria, practicada en 1874 ante el Juez de Totana, acreditando que un particular se hallaba en quieta y pacífica posesión de los mismos, compuestos de 380 á 400 fanegas de tierra, y dos certificados, uno del Secretario del Ayuntamiento acreditando estar amillarados á su nombre dichos terrenos, y otro justificando su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Según orden de la Dirección general de Agricultura de 8 de Junio de 1877, los Ingenieros no tienen derecho al abono de honorarios por reconocimiento de montes para su exclusión del catálogo, pretendido por un particular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 31 de Mayo de 1878, se inserta una Sentencia del Tribunal Supremo de 7 del mismo mes, por la que se declara, que vendidos ciertos bienes, otorgada escritura, registrada ésta y poseyendo el

comprador con buena fe y justo título por más de 10 años, le favorece la prescripción. (1)

Por Real orden de 8 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril, se establece que constituye un vicio que afecta á la legalidad y validez de la venta, la enagenación de terrenos cuya excepción se hubiese pedido gubernativamente hasta que no fuese resuelta de Real orden; y que conforme á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley Hipotecaria, la inscripción de una finca en el Registro de la Propiedad no convalida los vicios de que pueda adolecer el título inscrito, y por tanto no cabe sostener que los efectos de la inscripción coarten las facultades de la Administración activa para declarar la validez ó nulidad de las subastas de bienes del Estado.

El testamento en que la madre nombra heredero, una copia del inventario de bienes en el que figura la finca que se trata de excluir, y un certificado en que se acredite que ésta aparecía en el Registro de la Propiedad inscrita á nombre del reclamante, no prueban, ni la legitimidad de la adquisición de la finca, ni la certeza de su origen, ni las transmisiones de dominio; que dichos documentos no demuestran, por lo tanto, la propiedad, ni siquiera la posesión alegada; considerando por otra parte, que la Administración ha acreditado que el monte de que se trata, fué visitado por el Delegado de Marina en 1788, que se halla incluido como público en las Estadísticas, sin protesta ni reclamación, y que sus pastos y espartos se subastaban desde el año 1864; y que la inscripción en el Registro, no pudiendo causar perjuicios á terceros, tampoco puede quitar al Estado su carácter de actual poseedor.

Así lo determina la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, al desestimar la exclusión de un terreno montuoso en término de Caravaca, reservando al recurrente la acción reivindicatoria.—(*Gaceta* de 15 de Enero de 1883.)

En el mismo día y año, por Real orden del Ministerio de Fomento se acordó la exclusión solicitada por un particular de dos fincas, estableciendo que son títulos bastantes para

(1) Para la prescripción ordinaria de los inmuebles y derechos reales, se requiere la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes; para la extraordinaria treinta años sin distinción. (Artículos 1957 y 1959 del Código Civil vigente).

acreditar dominio, una certificación del Registrador de la Propiedad, haciendo constar que las fincas se hallan inscritas á favor del reclamante, en virtud de expediente instruido para probar que desde 1856, en que las adquirió, estaba en posesión de ellas, y en vista del testimonio de la información *ad perpetuam*, justificando que, desde 1834, aquel las poseyó en igual forma.—(*Gaceta* de 16 de Enero de 1883.)

En la misma *Gaceta* que se menciona anteriormente, se inserta otra Real orden de 18 de Diciembre anterior, por la que se resuelve: que el hecho de incluirse el monte Hoya Redonda en el catálogo de los públicos, de conceder ó negar la corta de pinos y de reprimir algunas veces abusos y talas, implican á lo más una série de actos constitutivos de la posesión alegada por el Ayuntamiento; mas la existencia de una ejecutoria de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, por el que se reconoce á un particular el dominio de una finca, constituye un título poderoso, contra el cual no pueden prevalecer, ni las presunciones, ni los actos posesorios de ningún género ejercidos por el Estado, á quien incumbe, en primer término, acatar las resoluciones de los Tribunales; y que el título alegado por el Ayuntamiento de estar en posesión de la finca desde 1842, es de ménos fuerza que el aducido por el particular; resolviéndose que se excluya la finca del catálogo de montes públicos con la extensión y linderos que asigna la referida ejecutoria.

En la Real orden de 4 de Abril de 1883, y en el número 2.º, se dispone: que las informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia legal, si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante 30 años á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar á los reclamantes; y en el número 3.º se recomienda á las Corporaciones interesadas, Ingenieros Jefes y Gobernadores civiles, alleguen á los expedientes de exclusión, de deslinde y señalamiento de faja neutral, cuantos títulos, documentos ó certificaciones demostrando que la Administración ha ejercido actos posesorios, como subastas de aprovechamiento, denuncias y otros extremos que induzcan haber sido interrumpida la posesión alegada de más de 30 años, en cuyo caso ésta debe considerarse clandestina é ineficaz.—(*Gaceta* del 7 de Abril.)

El no darse importancia á los datos posesorios suministrados por el Ingeniero de Montes sobre varias fincas que se

mandaron excluir por el Gobernador de Avila, es una consideración poderosa y suficiente para justificar la adopción de medidas legales que evite se consuma lo que acaso pudiera envolver un verdadero despojo; no habiéndose hecho la notificación al interesado y corporación á quienes afectan, no se ha dado cumplimiento al artículo 9.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pues su publicación en el *Boletín*, sólo es supletoria para el caso en que los interesados se encuentren ausentes, y por lo tanto procede que por el Ministerio Fiscal se interponga el recurso contencioso-administrativo, á nombre del Estado, contra la providencia de exclusión. Así lo dispone la Real orden de 2 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* del 28 del propio mes, en un expediente de la provincia de Avila.

Por otra Real orden de 27 de Julio del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 5 de Agosto siguiente, á consecuencia de haberse presentado una reclamación sobre varias fincas lindantes con un monte del Estado en la provincia de Salamanca, en el momento de anunciarse el deslinde del mismo, se resolvió, entre otras cosas, que estando incluidas dichas fincas en un monte de la propiedad del Estado, debió el interesado dirigir las reclamaciones al Ministerio de Fomento, en vez de hacerlo al Gobernador.

Véase como la jurisprudencia sentada por esta Real orden, está conforme con lo prevenido en el primer inciso del artículo 4.º del Reglamento de 1865.

Según dicho Reglamento, sólo pueden existir exclusiones claras y terminantes, y no dependientes de hechos posteriores; por lo tanto, son nulas las providencias de esta clase incondicionales é indeterminadas, por cuanto dependen aquéllas de la práctica del deslinde de la finca que se trate de excluir, y no de la operación del deslinde practicada con posterioridad á la declaración.—(Real orden de 11 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 19 de dicho mes.)

Otra de las cuestiones que encierran suma importancia, es la declaración de propiedad de una finca cualquiera.

Siendo un principio fundamental de derecho que estas cuestiones son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, es nula la providencia del Gobernador por la que, al resolver la exclusión de una finca, declara ésta de propiedad particular, por incompetencia; siendo nula también la que resuelva expedientes de esta clase en que no se haya

oido previamente á la corporación ó pueblo á quien se atribuya en el catálogo la propiedad del monte, por infracción del artículo 6.º del Reglamento de Montes.—Así lo establece la Real orden mencionada anteriormente de 11 de Febrero de 1887.

Habiendo acudido varios particulares al Gobernador de la provincia de Toledo, en solicitud de que se les excluyeran del catálogo de montes públicos varios terrenos cedidos á dichos individuos á censo enfiteútico, y aceptada la cesión, fué aquel redimido, despues del informe del Ingeniero Jefe de Montes en el que se expresaba que dichos terrenos fueron cedidos al común de vecinos y no á éstos individualmente, como se acreditaba por la orden de concesión y las cartas de pago otorgadas á favor del Ayuntamiento; el Gobernador decretó la exclusión solicitada, y remitido el expediente al Ministerio, se resolvió por Real orden de 10 de Marzo de 1888, entre otras cosas, que procedía entablar el recurso contencioso-administrativo contra dicha providencia, por tener estos terrenos el caracter comunal y no particular, como se pretendía, debiendo mantener el Gobernador la posesión á favor de la Administración, que venía disfrutándolos, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 4 de Abril de 1883.

Entre las muchas disposiciones que previenen mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el catálogo de los públicos, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios y en la forma que determina el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, citaremos la publicada en la *Gaceta* de Madrid del día 11 de Marzo de 1889 (Real decreto de 25 de Febrero de 1889), y la Real orden de 14 de Enero de 1893 que manda, entre otras cosas, se entienda como repetida en esta fecha la Real orden de 4 de Abril de 1883, y previniendo á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á los Registradores para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, encontrasen alguna dificultad, lo pongan en conocimiento del Ministerio de Fomento, á fin de acudir inmediatamente al de Gracia y Justicia y se den las facilidades necesarias al efecto.—(*Gaceta* del 19 de Enero.)

No creemos oportuno terminar estas notas, sin hacer comprender la gran importancia que para la defensa de la

riqueza forestal encierra la Real orden de 14 de Mayo de 1892, dictada á propuesta del Consejo de Estado en pleno, anulando la venta de varios montes del pueblo de Mestanza, en la provincia de Ciudad Real, cuyas conclusiones son las siguientes:

1.^a Que todo monte incluido en el catálogo de los públicos, debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusión para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia.

2.^a Que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, según previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título I.

3.^a Que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 86 y siguientes del Reglamento de 1865, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

4.^a Que la resolución que recaiga en el actual expediente, debe dictarse con carácter general, á fin de evitar en lo posible la repetición de hechos análogos al que le han motivado, y

5.^a Que se indique al Ministerio de Hacienda nuevamente la necesidad de resolver acerca del expediente de la venta de los montes de Mestanza incluidos en el catálogo de los exceptuados con los números 15 al 19, ó de lo contrario, someter el asunto á la decisión del Consejo de Ministros. Igual jurisprudencia sienta el Real decreto competencia de 10 de Febrero de 1896, publicado en la *Gaceta* del 12 de dicho mes.

No puede ser más clara y terminante esta disposición que resuelve, de una manera que no deja lugar á duda, la medida que hay necesidad de adoptar cuando se trata de la venta de montes incluidos en el catálogo de los públicos, caso que con frecuencia ocurre, por desgracia, sin que la Hacienda cumpla con las formalidades legales.

«Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los

Gobernadores de provincia en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación, y justificarla.»

Los resguardos que previene el artículo anterior deben pedirse por los interesados en el momento que se presente la reclamación ante la autoridad que corresponda, para que, de este modo, pueda comprobarse algún día, caso de sufrir extravío cualquier documento, su presentación y exigir la responsabilidad procedente.

Si las exclusiones del catálogo se resolviesen siempre dentro del plazo señalado en el artículo 7.º del Reglamento, no necesitaría el recurrente solicitar el recibo de sus documentos. Empero, dada la larga tramitación que se sigue en ellas y que en muchos casos los antecedentes acompañados por los interesados són de suma importancia para el propietario, aconsejamos desde luego se reclame el recibo, cumpliendo con esto los empleados el artículo á que nos referimos.

El Reglamento en esta parte dispone que se instruya el oportuno expediente en que se reunan todos los datos que puedan servir de fundamento á la reclamación y *justificarla*.

Sobre este punto, de grande interés para la Administración, hay que poner especialísimo cuidado en no omitir dato alguno que sirva de justificante á la posesión ejercida por el Estado, los Municipios ó Establecimiento públicos, tales como denuncias, aprovechamientos ordinarios y extraordinarios, reconocimientos y cualquiera otro acto posesorio, justificándolo por certificación ó copia debidamente autorizada, cumpliendo así estrictamente con lo prevenido en la ley y defendiendo los intereses del Estado tan dignos de respeto como los de los particulares.

«Art. 6.º Así la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las Corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte, objeto de la reclamación, señalándoles un plazo breve y perentorio, para que expongan lo que convenga á su derecho.»

TAN esencial es este requisito en los expedientes de exclusión, que ya hay jurisprudencia sentada de que es nula la providencia dictada por un Gobernador, cuando infringiendo lo dispuesto en este artículo, acuerda la exclusión de una finca sin oír previamente á la corporación ó pueblo á quien se atribuya la propiedad del monte.—(Real orden de 11 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 3 de Marzo siguiente.)

«Art. 7.º El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que figuran en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporación dependiente de la Administración general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el día en que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales (1), si la Administración debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios.

Ya expusimos en el comentario al artículo 4.º que, á pesar de estar dispuesto se resuelvan las reclamaciones en el término de tres meses, era, si no imposible, casi difícil hacerlo en dicho plazo, por la tramitación complicada que lleva esta clase de expedientes y los muchos servicios que pesan sobre las oficinas que han de informar en los mismos.

En primer lugar, y como ya dijimos al tratar del art. 5.º, hay que allegar al expediente cuantos documentos justifiquen la posesión ejercida por la Administración en los terrenos objeto de la reclamación, y así lo recomienda también el número 3.º de la Real orden de 4 de Abril de 1833, á fin de que la oficina ó corporación que tenga necesidad de informar, lo verifique con pleno conocimiento de causa, evitando dilaciones que, en muchas ocasiones, perjudican grandemente á los interesados.

Mientras que los particulares no justifiquen la propiedad

(1) Hoy Comisiones provinciales.

con un título tan eficaz como en derecho se requiere, acreditándose la posesión no interrumpida por nadie desde época inmemorial, los Gobernadores civiles mantendrán al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el catálogo de 1862 y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños y por la Administración, ó mientras no se resuelva la cuestión de propiedad por los Tribunales ordinarios en el juicio competente.

Así lo previene el núm. 1.º de referida Real orden de 4 de Abril de 1833, la orden de la Dirección general de Agricultura de 22 de Febrero de 1887, Reales decretos de 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889 y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1873.—(*Gaceta* del 23 de Marzo de 1874.)

Para el caso de que la Administración haya sido usurpada en sus bienes y derechos, se resolvió por Real orden de 10 de Mayo de 1884, que puede recobrar por sí la posesión de los mismos, en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

Se ha concedido por excepción á la Administración la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, siempre que las usurpaciones sean recientes y fáciles de comprobar; entendiéndose por tales, á tenor de lo dispuesto en repetida Real orden, las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día.—(Consúltense el Real decreto Sentencia de 4 de Mayo de 1868, decretos de 24 de Junio del mismo año y 9 de Abril de 1887).

En todos los expedientes en que se ventilen cuestiones de propiedad y posesión del Estado, así como en los de exclusión de terrenos del catálogo de montes públicos, además de oír previamente á la corporación interesada y demás que previene el art. 7.º hay que unir el informe de las Administraciones económicas (hoy Delegaciones de Hacienda), según lo dispuesto por Real orden de 9 de Diciembre de 1874.

También se prohíbe á los Ingenieros, por Real orden de 3 de Julio de 1875, delegar en los Ayudantes para la exclusión de montes del catálogo, decretadas por la Superioridad.

En ninguno de los artículos á que se refiere esta parte del Reglamento, se consigna la clase de operación que haya de practicarse cuando se decreta la exclusión por la autoridad competente; pero teniendo en cuenta que hay jurisprudencia sentada sobre este particular, estableciendo que estos trabajos se ajusten al título II del Reglamento de que vamos ocupándonos, á excepción de la Memoria, á ella hay que atemperarse estrictamente, dejando por nuestra parte de tratar de esta cuestión, para cuando nos ocupemos de los deslindes de que dicho título II trata.—(Véase la Real orden de 23 de Septiembre de 1875 que ordena esta tramitación.)

«Art. 8.º La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte, será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el día en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales (1), á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863.»

SEGÚN el artículo 7.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, aprobada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, el término para interponer el recurso contencioso es, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya que reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

(1) Hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Cuando la residencia fuere en los Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubiese transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente á la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.—(Art. 7.º de dicha ley).

«Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior, se notificarán gubernativamente á los interesados y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.»

TAN esencial es el requisito de la notificación gubernativa á los interesados, no bastando sólo la publicación de las resoluciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias que, por Real orden de 2 de Julio de 1886, inserta en la *Gaceta* del 28 del propio mes, se resolvió que, resultando de un expediente la exclusión acordada por el Gobernador de Avila, no haberse cumplimentado este artículo, notificando la providencia al Ayuntamiento de Sotillo, como interesado en el mismo, sino sólo haberse publicado en el *Boletín oficial*, que, como medio supletorio, no puede surtir los efectos de notificación, sino en el caso de hallarse ausentes los interesados ó ignorarse su paradero, procedía se interpusiera recurso contencioso-administrativo contra la re-

ferida providencia ante la Comisión provincial y en el plazo reglamentario, sin perjuicio de los derechos del municipio.

La ley de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone en su artículo 7.º la forma en que han de hacerse las notificaciones de providencias, y es la siguiente: en primer lugar hay que hacerla en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recurso contencioso-administrativo.

Si no fuese hallado en su domicilio se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado, mayores de catorce años que estuviese en la habitación, de quien deba ser notificado.

Con las mismas formalidades, y si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente, y caso de resultar infructuosa se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba dicho oficio, y al no saber firmar lo harán dos testigos.— Sin embargo, se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó se muestre éste enterado de la resolución en el mismo expediente.

En la Real orden de 25 de Septiembre de 1893 dando instrucciones para el despacho de los asuntos del ramo de Montes, se dispone en la 16.ª de aquéllas que las providencias y resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de 15 días, en el Distrito forestal, si el interesado así lo desea ó previamente lo hubiese manifestado, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquel para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de las Casas Consistoriales. La instrucción 17 dispone igualmente que la notificación deberá contener la providencia ó acuerdo *íntegros*, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia; añadiéndose en la siguiente instruc-

cion que esta diligencia ha de constar en el expediente de su razón.

Con la supresión de las Secciones de Fomento, llevada á cabo por Real decreto de 14 de Agosto de 1893, la ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos forestales, corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunica directamente á la autoridad que proceda, en la forma que previenen las instrucciones 14 y 15 aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, asumiendo además de las facultades conferidas por la legislación del ramo, las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento.

«Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos y de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará gubernativamente á los interesados.»

Lo mismo dispone la Real orden de 28 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* del 7 de Agosto siguiente.

Ya dijimos en las aclaraciones al art. 7.º que aun cuando se dá á la Administración el plazo de tres meses, á contar desde el día de la reclamación, para resolver los expedientes de exclusión, surgían dificultades de todo género, casi imposibles de vencer, que impiden conseguirlo precisamente dentro de este plazo; reproduciendo en este lugar cuanto dejamos consignado en dicho artículo.

Se dispone también que al denegar lo solicitado, se notificará gubernativamente á los interesados. Sobre este punto véase lo expuesto en la aclaración al artículo anterior.

«Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.»

En materia de aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, compete á las autoridades judiciales la declaración del derecho y la posesión en juicio plenario, es decir, resolver las cuestiones sobre posesión y propiedad; y á las autoridades administrativas corresponde *conservar el estado posesorio*.—Real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 23 de Marzo de 1874, se inserta una Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 20 de Diciembre de 1873, por la que se declara, que siendo un principio general de derecho que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle de una cosa, sin ser oído ni vencido en juicio, ejecuta un acto de fuerza el que sin obtener una sentencia judicial, *aunque tenga título de propiedad*, toma la posesión que otro disfruta; así como este acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio, con otro acto de fuerza, la posesión de que haya sido privado, teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya la posesión.—(Véase la aclaración al art. 7.º)

En el núm. 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1883 se dispone también que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

La Dirección general de Agricultura, en 22 de Febrero de 1887, trasladando una Real orden de la misma fecha, mandó tener presente la anterior disposición en la tramitación de los expedientes de exclusión de montes del catálogo.

El Real decreto-competencia de 16 de Abril de 1888, establece que es atribución de los Gobernadores mantener á los pueblos en posesión de los montes, mientras no se resuelva la cuestión de propiedad por los Tribunales ordinarios en juicio competente.—(*Gaceta* del 18 del propio mes.)

Igualmente el Real decreto de 25 de Febrero de 1889 dispone, que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el catálogo de los públicos, mientras que los que se crean con derecho á ellos, no obtengan su exclusión por los modos y en la for-

ma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865.—
(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

«Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesión no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideran perjudicados.»

Este artículo queda aclarado en los anteriores y sólo volveremos á repetir aquí la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1883, por la que se declaró que el tenedor de una cosa por 30 años continuos ó más sin habersele demandado sobre ella, la hace suya por cualquier manera que oviere la tenencia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 21, Tit. XXIX, Part. 3.^a

Como la mayor parte de la propiedad forestal no puede justificarse sino con la posesión inmemorial en que el Estado, los pueblos y los Establecimientos públicos, se encuentran, el legislador ha querido con esto, de acuerdo con los principios más elementales de Derecho, suplir la deficiencia de la titulación escrita, disponiendo que el fallo ha de versar sobre el reconocimiento de dicha posesión, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales, como únicos competentes para declarar la propiedad.

La posesión, que es un derecho *en las cosas* poseidas, y por tanto, similar del dominio, cuyos efectos produce mientras dura, no puede ser atacada por medio de los interdictos, porque en el Estado se presume siempre aquélla, no sólo de hecho, sino legalmente, mientras no es vencido en juicio plenario. Esta posesión del Estado, difiere de la de los particulares en que puede ser recobrada, sin impetrar el auxilio judicial, la cosa usurpada, con tal que esta usurpación sea reciente, considerándose de esta clase la que no excede de un año y un día.

Así se resolvió por Real orden de 10 de Mayo de 1884.—
(Véase lo manifestado en el artículo 8.º)

Las providencias dictadas por los Gobernadores para mantener el estado posesorio de un monte público contra las usurpaciones de un particular, no son apelables ante el

Gobierno, sino que deben ser impugnadas en la vía contencioso-administrativa ante las Comisiones provinciales (1). —(Real decreto de 10 de Mayo de 1881, *Gaceta* del 22 de Julio siguiente.)

«Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusión de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusión partiese de las oficinas de Hacienda, la resolución que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestión á la decisión del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusión de algún monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omisión ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, hayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.»

TÍTULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES PÚBLICOS.

«Art. 17. Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse

(1) Hoy Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.»

En el artículo 1.º de dicho reglamento, se ha manifestado qué montes son considerados como públicos para los efectos de la ley forestal, refiriéndonos en un todo á cuanto expusimos en aquél.

Grande importancia encierran las operaciones de deslinde de todas las propiedades. Confundidos los límites de cada parcela de tierra poseidas por diferentes propietarios, surgen á cada momento infinidad de cuestiones sobre la extensión comprendida entre los que cada título señala, que no siempre llegan á aclararse, ni aun sometiéndolo al dictamen de personas inteligentes en la materia.

Ateniéndose á los puntos cardinales que en los títulos se consignan al medir la extensión que aquéllos señalan, resulta un número de hectáreas determinado, dentro de las cuales el propietario ejercita actos posesorios.

Fijándose en la extensión que marcan dichos títulos, no concuerda aquélla con la limitación asignada á la finca.

Este diverso resultado de límites y extensión, sólo traen, como lógica consecuencia, la confusión más completa, que con toda urgencia debe evitarse para no ser interrumpidos en los derechos dominicales.

De aquí la necesidad y utilidad de las operaciones de deslinde, que vienen á aclarar los límites de los terrenos, determinando su verdadera extensión superficial.

Los juicios de deslinde, como actos de jurisdicción voluntaria, corresponde á las autoridades judiciales su conocimiento; mas el Estado, como propietario unas veces, y como protector otras, de las propiedades particulares, necesita conocer de una manera clara y evidente hasta dónde llegan sus derechos de propietario, disponiendo al efecto que esta clase de operaciones en los montes públicos y sus colindantes, pertenece en todos los casos á la Administración. Así lo estableció la Real orden de 19 de Agosto de 1846.

Igualmente corresponde á la Administración el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares, únicamente en la parte que linde con montes de propios ó comunes de los pueblos ó de Establecimientos públicos, según dispuso la Real orden de 1.º de Septiembre de 1864.

Por Real orden de 22 de Junio de 1875, se estableció que

el deslinde y todas las demás gestiones relativas á los montes del Estado y de los montes públicos de los pueblos y corporaciones incluidos en el catálogo, pertenece al Ministerio de Fomento; y que el deslinde de los montes de los pueblos y Establecimientos públicos que no se hallen incluidos en el catálogo, bien hayan de ser exceptuados de la venta, ó ya se declaren enagenables, incumbe al Ministerio de Hacienda.—(*Gaceta* del 5 de Julio.)

En 31 de Marzo de 1886, se resolvió que correspondía á la Administración el deslinde del monte público en cuyos aprovechamientos tienen condominio varios pueblos con un particular, aun cuando en la escritura de transacción entre dichos pueblos y el particular haya una cláusula reservando á éste el deslinde del monte.

Por Real decreto-competencia de 26 de Diciembre de 1891, se estableció también que el señalamiento de los linderos de todo monte público, incluido en el catálogo de los exceptuados de la desamortización y declarado en estado de deslinde, cuya propiedad haya sido por sentencia de los Tribunales de justicia declarada á favor de los particulares, es de la exclusiva facultad de la Administración.—(*Gaceta* del 28.)

«Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán éstos que se vayan haciendo los deslindes según lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que, por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaración se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues con toda la premura que el servicio permita, se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operación para fijar con toda exac-

titud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extensión y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen, se acreditará en su defecto la posesión no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el Establecimiento público.»

LA memoria á que se refiere el artículo precedente es tan necesaria é importante, que, puede decirse con toda seguridad, sin temor de equivocarnos, en ella estriba el favorable acuerdo de la autoridad al resolver respecto á la operación.

Datos tan importantes como los títulos de propiedad que el Estado, Municipio ó Establecimientos públicos posean del monte que trate de deslindarse, justificándolo debidamente con la unión á la memoria de los originales, no podían pasar desapercibidos por el legislador al citar la documentación en que ha de fundarse aquélla.

Como á los particulares interesados en la operación del deslinde al hacer reclamación sobre la línea divisoria, entre sus terrenos y los públicos, se les exige, según veremos más adelante, presentación de los títulos de propiedad para cerciorarse de la validez ó legitimidad de aquéllos y de la justificación de dicha propiedad, estos particulares necesariamente han de exigir á la Administración conocer la manera cómo el terreno en cuestión ha llegado á ser propiedad pública.

Mas suponiendo la ley que estos títulos de propiedad no podían ser reseñados cual corresponde, por carecerse de ellos en ciertas ocasiones, prosigue diciendo que, *por informaciones, reconocimientos y demás antecedentes*, se comprueben en la memoria la procedencia, el dominio, la extensión y circunstancias del predio, y en último caso por la *posesión no disputada*.

En la jurisprudencia anotada á continuación de los artículos 7.º y 11 de este Reglamento, se extracta la Real orden de 4 de Abril de 1883, cuya lectura recomendamos, así como la de las demás disposiciones que allí se citan.

«Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipación, por medio del *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de éstos, expresando el día en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados, de éstos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representación en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.»

Con motivo del deslinde de unos terrenos pertenecientes al Estado en el término de Onteniente, provincia de Valencia, el Ayuntamiento de dicho pueblo interesó se le citára personalmente para asistir á la operación, fundado en el derecho que asistía al común de vecinos para aprovechar los pastos de referido monte, á cuya pretensión se accedió por el Gobernador, si bien el Ingeniero Jefe del Distrito forestal se opuso é hizo una consulta, la que fué resuelta por Real orden de 16 de Mayo de 1877, desestimando la pretensión del Ayuntamiento, estableciéndose que sólo tienen derecho á ser citados para las operaciones de deslinde de los montes del Estado, según el artículo 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Ingeniero Jefe de la provincia y el propietario de los montes ó fincas colindantes, siendo innecesaria é ilegal la citación á cualquiera otra persona que se crea ó esté verdaderamente interesada en la práctica de los deslindes por tener en la finca un derecho especial, aunque distinto del dominio pleno, porque los derechos de todos los particulares interesados en una finca, se encuentran suficientemente garantidos en las operaciones de deslinde con la citación y asistencia del dueño de la misma, y la recla-

mación que contra dichas operaciones previene el artículo 34 de dicho Reglamento, permite subsanar cualquier interés particular que haya sido lesionado.—(Publicada en la *Gaceta* del 27 de Mayo de dicho año.)

Respecto á las formas de la notificación, véase lo expuesto en la aclaración al artículo 9.º de este Reglamento.

«Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamación justificada á la autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.»

En los artículos 4.º y siguientes de repetido reglamento hemos aclarado suficientemente el contenido de los mismos, creyendo innecesario repetir en este lugar cuanto allí se expuso y cuya lectura recomendamos á cuantos se hallen interesados en las operaciones de deslinde de terrenos públicos, al hacer uso del derecho que les concede el artículo 23.

«Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamación acerca de ella, y la memoria de que habla el artículo 21, se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresión de los terrenos colindantes y sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamación sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operación de deslinde hasta que no resulte ser aquél de carácter público; mas si no se presenta reclamación alguna, se llevará á efecto dicha operación en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operación al interesado.—(Véase la aclaración al art. 4.º)

Art. 27. Seis días antes por lo ménos del señalado para dar principio á la operación, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Gobernador señale.»

AUN cuando según este artículo, los Ingenieros són los funcionarios competentes para verificar los deslindes de todos los montes públicos, se dispuso, no obstante, por Real orden de 30 de Mayo de 1882, que en casos que no ofrezcan dudas de importancia la práctica de dichas operaciones, y lo hagan preciso la urgencia del servicio ó la falta del personal facultativo, podrán los Jefes de los Distritos encargar la ejecución de las mismas á los Ayudantes, quienes procederán en tales casos por delegación, con arreglo á instrucciones comunicadas por el Ingeniero, y siempre bajo la responsabilidad del último.

Según el artículo 27 de la adición al capítulo III de la cartilla de la Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852, el Guardia civil asistirá á las operaciones del deslinde y amojonamiento de los montes públicos, para enterarse de sus verdaderos límites y los de los particulares colindantes, evitando que se muevan ó levanten los hitos.—(Véase la forma de hacer notificaciones en el artículo 9.º del Reglamento de montes.)

«Art. 28. La fijación de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que

se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de intersección de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que lo demarquen con precisión, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliación de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamación posterior. Si no lo consiguiera, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operación.»

POR Real orden de 20 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del 30 del propio mes, aprobando el deslinde de los montes de Peñalén, provincia de Guadalajara, se dispuso de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa (1) de Montes, que por el Gobernador de la provincia se dictasen las disposiciones oportunas, á fin de que con la mayor brevedad, se diese exacto y puntual cumplimiento á cuanto propuso el Ingeniero en las conclusiones 2.^a y 3.^a de su informe de 17 de Octubre de 1887, las cuales consistían en el señalamiento de la línea de separación entre los terrenos que se habían de respetar como de propiedad particular y el monte público; pues el Ingeniero reconoció como de propiedad de varios vecinos de Peñalén los terrenos cuya posesión habían justificado por medio de informaciones posesorias *ad perpetuam*, y en vez de fijar á cada uno de los poseedores su finca donde en su caso correspondía hacerlo, demarcó para todos una parte del monte cuya cabida era igual á la que, según las informaciones posesorias, resultaban tener en conjunto las fincas reclamadas, para dejar al monte público, de este modo, libre de propiedad particular dentro de su perímetro.

El Ingeniero encargado del deslinde de estos montes, interpretando fielmente el artículo 29 del reglamento, quiso por medio de esta avenencia con los particulares, dejar libre la propiedad pública, evitando con esto reclamaciones y

(1) Hoy Consultiva.

entorpecimientos de todas clases que habían de concluir por dejar los montes de aquel pueblo á merced de los particulares.

«Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operación en general del deslinde se extenderá un acta en la que, haciéndose mención de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separación los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algún interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. También se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administración, expresándose con la debida distinción y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes, y el número de orden que tenga cada uno.»

Por orden de 4 de Mayo de 1863, se dispuso que de las fincas en que los particulares soliciten deslinde con montes públicos, se levante el plano sólo en la parte que confine con éste, toda vez que ni el interés ni las atribuciones de la Administración en los deslindes administrativos de las fincas particulares que confinen con montes públicos, afectan más que á la parte de ellas que colinde con los mismos.

Por Real orden de 14 de Noviembre de 1865 se dispuso: 1.º Que siendo la escala de $\frac{1}{5000}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenación de los montes públicos, se emplee aquélla en la construcción de los planos que deben acompañarse á las actas de los deslindes, en cuanto el servicio lo permita y el personal en-

cargado de la ejecución de tales trabajos esté completo. 2.º Que mientras llega este caso, se levanten los planos perimetrales, en una escala de $1/20000$ sirviéndose sólo de la brújula para la determinación de los ángulos, y de la cadena para la medición de los lados, debiéndose acompañar estos planos á las actas de los apeos. 3.º Que el plano de los terrenos deslindados se levante con sujeción á los rigurosos medios que la ciencia emplea, aun cuando el servicio facultativo del ramo no esté definitivamente establecido ni completo su personal, siempre que se haga el amojonamiento de aquellos terrenos y se hayan resuelto todas las cuestiones de posesión y propiedad que surgieren del expediente del apeo, construyéndose entonces los planos en la escala de $1/5000$.

En 22 de Marzo de 1884 ordenó la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que siempre que en los Distritos se practicasen deslindes ó amojonamientos totales de montes, que aún no hayan sido objeto de los trabajos de rectificación, reuna el personal encargado de aquéllas operaciones los datos necesarios para formalizar dichos trabajos con todos sus detalles de planos, registros y memorias, y que con dichos elementos, necesarios para el deslinde y suficientes para la rectificación, se ultimasen los trabajos y se remitiesen á la Comisión revisora del catálogo, sin perjuicio de darle oportuno conocimiento de las variaciones que en los linderos, cabida y pertenencia de cada prédio pudiera producir la aprobación del deslinde.

Según el art. 13 de las instrucciones para el servicio de las Ordenaciones de los montes públicos, aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890, el plano general del monte se construirá en escala de $1/5000$, y el Ingeniero encargado deberá conservar convenientemente arreglados para los actos de comprobación que se ofreciesen, todos los registros que hubiesen servido á dicha construcción; y según el art. 24 el plano de rodales se construirá en la de $1/20000$.

«Art. 33. El perito encargado de la operación remitirá el expediente, con todos los datos que quedan expresados, al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe de Montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que condu-

ca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superioridad, dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operación, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convergan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentación en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, le anunciarán en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince dias, para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operación, ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial, (1) el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.»

Por Real orden de 26 de Enero de 1888, se estableció que los Gobernadores deben abstenerse de dictar providencias contradictorias; que el plazo de quince dias señalado para las reclamaciones de los interesados contra un deslinde es improrrogable; que cualquier prórroga que se conceda es una infracción del reglamento, y que en su virtud y por ningún concepto pueden los Gobernadores concederla, ni aun en el

(1) Hoy Comisión provincial.

caso de alegar no haberse recibido en el pueblo el *Boletín oficial* en que aquél plazo se anunciaba; que la Administración tiene medios para declarar que una resolución lesiona sus intereses y mandar al representante del Estado pida ante la Comisión provincial la revocación de las providencias que considere injustas.

Al suprimirse las Secciones de Fomento por Real decreto de 14 de Agosto de 1893, la tramitación de todos los expedientes del ramo de Montes, según las instrucciones de 25 de Septiembre del mismo año, corresponde al Ingeniero Jefe de la provincia, quien propondrá en todo caso al Gobernador la resolución que proceda en los de esta clase, entre los cuales se encuentran los de deslinde de montes públicos.

Por haber prescindido el Gobernador de la provincia de Jaén del informe y propuesta que correspondía al Ingeniero Jefe del Distrito en varios expedientes de deslinde de algunos montes pertenecientes al Estado en el término de Siles, se dictaron varias Reales órdenes por el Ministerio de Fomento, mandando que el Gobernador se atenga en la tramitación y resolución de los expedientes de deslinde á las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893.
—(Reales órdenes de 16 y 25 de Abril y 7 de Mayo de 1895.)

«Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales (1), reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.»

Por Real orden de 5 de Noviembre de 1866 se dispuso: 1.º Que es de la exclusiva competencia de la Administración el deslinde y amojonamiento de los montes públicos: 2.º Que aplicando á tales actos la legislación especial que le incumbe, no pueden impugnarse sus providencias por lo que dispongan las leyes del fuero común ni ante los Tribunales ordinarios, sino que debe recurrirse en la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso en la contenciosa ante la Administración misma: 3.º Que únicamente despues de he-

(1) Hoy Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

cha por esta jurisdicción, y en providencia que cause estado, la declaración de la posesión actual, podrá recurrirse á la legislación y Tribunales del fuero común para reclamar los derechos definitivos que se ventilan en los juicios de propiedad. (1)

Por Real decreto de 23 de Mayo de 1872, se estableció que contra las providencias administrativas manteniendo el estado posesorio de montes declarados en estado de deslinde, procede sólo el recurso contencioso-administrativo y no el interdicto, sin perjuicio de que los particulares que se estimen agraviados puedan defender sus derechos ante el poder judicial en el juicio plenario correspondiente.— (*Gaceta* del 26 de Mayo.)

El Real decreto-competencia de 9 de Abril de 1887, estableció que siendo de la competencia de los Ayuntamientos la distribución de los bienes comunales para su aprovechamiento por los vecinos, así como el deber de velar por la conservación de dichos bienes, reivindicando para ello las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación, y teniendo en cuenta que los montes estaban declarados en estado de deslinde, no cabe contra los acuerdos y providencias del

(1) Según el art. 1.º del Reglamento reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos contencioso-administrativos y de sus incidentes, «la Administración y los particulares pueden interponer este recurso contra las resoluciones que reunan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.»

Dichos requisitos son los siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de caracter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Según el art. 2.º de dicha ley de 13 de Septiembre de 1888, se entiende que causan estado «las providencias de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.—Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.—Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposi-

Ayuntamiento, por ser dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, el interdicto de recobrar por más que no se trate de una usurpación reciente, sino de fácil comprobación.

«Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte, si no se hubiere interpuesto reclamación por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la aprobación del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separación entre el monte público y las propiedades limítrofes y

»ción que repunte infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.»—Hasta aquí los artículos 1.º y 2.º de repetida ley.—Pero la reformada añade en este artículo lo siguiente:

«La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

El reglamento á que nos referimos aclara este punto y dice en su art. 2.º: «Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior (1.º del reglamento) dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra autoridad ó Corporación provincial, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.»

Art. 3.º «Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.»

evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que éstos se distingan bien de los hitos maestros.»

Como quiera que este artículo ha sido aclarado por Real orden de 16 de Mayo de 1882, creemos oportuno copiar á continuación su contenido, el cual es el siguiente:

«1.º Los hitos que marquen el perímetro de los montes públicos, se construirán conforme al adjunto modelo y con arreglo á las demás condiciones que la presente orden determina. Tendrán en consecuencia la forma de una pirámide regular truncada, de base cuadrada en la parte que quede fuera de la superficie del suelo, y en la enterrada ó tizón la misma ú otra cualquiera que asegure su estabilidad. Serán los hitos, según sus dimensiones, maestros ó de primer orden é intermedios ó de segundo. Los primeros tendrán un metro y 20 centímetros de altura, á saber: 40 centímetros de tizón y 80 sobre la superficie del suelo, y sus bases medirán respectivamente: la inferior 35 centímetros de largo y la superior 25. Los hitos de segundo orden, serán de 80 centímetros de altura, correspondiendo 30 al tizón y 50 á la parte exterior, y sus bases medirán: la inferior 24 centímetros de lado y la superior 17. Para unos y otros las dimensiones de la base inferior se consideran tomadas en la superficie del suelo.

2.º En cada hito y en su cara interior, con relación al perímetro del monte, se grabarán las letras M P (iniciales de Monte público) y el número de orden que le corresponda; y los que marquen puntos en que la línea perimetral presente un cambio brusco en su dirección general, llevarán grabadas en la base superior dos líneas que formen ángulo é indiquen las direcciones de los lados correspondientes.

3.º Los hitos se labrarán tan sólo en la parte que quede sobre la superficie del suelo, dándose labra completa ó arista viva en la cara interior con relación al perímetro; y en la base superior cuando hayan de grabarse en ellas las líneas antes indicadas. En las tres caras restantes se dará sólo media labra.

4.º El material de que los hitos hayan de construirse se designará en cada caso por el Ingeniero del Distrito, atendiendo á las condiciones de resistencia y duración, emplean-

do, siempre que sea posible, materiales que se encuentren en la localidad y procurando se construyan cerca del monte á que se destinen, para reducir los gastos de transporte.

5.º En general los hitos que marquen los vértices del perímetro serán de segundo orden, reservándose los de primero para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí ó monte público de monte particular, y para cualquier otro punto cuya excepcional importancia lo haga conveniente, á juicio del Ingeniero.

6.º En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocación de hitos que satisfagan á las condiciones expresadas, se sustituirán en la forma que el Ingeniero juzgue oportuna, bien marcando el punto y demás indicaciones sobre la roca viva, bien construyéndolos de mampostería, etc., justificando la necesidad de hacerlo así al formar el oportuno presupuesto, y cuidando siempre de que el punto así marcado pueda descubrirse fácilmente en todo tiempo por medio de otros de referencia ó de señales permanentes dispuestas al efecto.

7.º Al hacer el hoyo ó escavación en que deba colocarse cada hito se cuidará de enterrar en el mismo y en cantidad suficiente carbon, cal viva ú otra cualquier materia incorruptible que permita, en caso de desaparición, precisar fácilmente el sitio que aquél ocupare.

8.º La numeración de los hitos empezará por el punto del perímetro más avanzado hácia el Norte, desde donde seguirá hácia el Este, Sur y Oeste, viniendo á terminar en el vértice contiguo al que fué punto de partida.

9.º Sea cual fuere el objeto del amojonamiento, se llevará á cabo conforme á lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, marcándose clara y precisamente la situación, clase y numeración de los hitos en los planos y croquis de los montes.

10. En todos los proyectos de repoblación y mejora, manifestarán los Ingenieros cuanto sea pertinente á la necesidad, medios y forma de ejecutar esta operación en los montes respectivos.

11. Si en algún caso el número de hitos de que necesitare proveerse un Distrito, fuese tal, que su adquisición en pública subasta produjese notable economía, los Ingenieros formularán las condiciones del contrato, que someterán

oportunamente á la aprobación de este departamento.—(Ministerio de Fomento.)

«Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á éste perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.»

POR Real orden de 17 de Octubre de 1866 se aclaró este artículo, ampliándolo también á los terrenos que fueren colindantes, según se vé por la copia de su contenido. «Atendiendo á la letra y espíritu de la legislación vigente en materia de deslindes, la Junta interpreta el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 de la manera siguiente: que se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular *que fueren colindantes* ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dure la operación del apeo, tanto de las líneas exteriores del monte público como de las interiores que tocan á los terrenos enclavados, ó mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad.»

«Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que éstos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Con-

sejo provincial (1), quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujeción al artículo siguiente.»

Por Real orden de 11 de Julio de 1878, se estableció que la Administración es la única competente para verificar el apeo y amojonamiento de los montes declarados en estado de deslinde, así como de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos en los mismos, *interin aquél no termine*. —(*Gaceta* del 10 de Agosto.)

Por Real decreto de 1.º de Abril de 1879 se resolvió á favor de la Administración una competencia suscitada con motivo de una corta en monte particular, lindante con otro público en estado de deslinde, por no haberse fijado la faja de terreno que prescribe el art. 41 de este reglamento, resultando por tanto una cuestión previa que resolver por la Administración.—(Véase la nota puesta en el art. 20 de la Instrucción sobre indemnizaciones de 13 de Febrero de 1893.)

«Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito, en unión de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos; y si hubiere habido algún exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algún daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó corporaciones administrativas resulten después con derecho á tales aprovechamientos.»

Los peritos á que se refiere el artículo precedente han de hallarse provistos del correspondiente título de perito

(1) Hoy Comisión provincial.

Agrónomo ó de Agrimensor, según dispuso la Real orden de 14 de Febrero de 1868.

Por Real orden de 2 de Marzo de 1866 se dispuso: 1.º Que en los casos en que se intente por un particular aprovechar los productos de los montes que no se hallen legalmente deslindados y confinen con montes públicos declarados en estado de deslinde, se esté á lo mandado en el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865: 2.º Que cuando el particular pida la extracción ó embarque de maderas cortadas antes de estar los montes declarados en estado de deslinde, la fianza abrazará no sólo el valor del producto natural aprovechable ó de los árboles en pié, sino también el de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al monte, á cuya tasación se procederá con las formalidades legales.

Esta disposición se refiere á las fincas que colinden con montes públicos, ya se hallen ó no en estado de deslinde; mas para el caso de que el monte se encuentre en estado litigioso, citaremos la Real orden de 24 de Octubre de 1887, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, por la que se estableció que la Real orden autorizando el aprovechamiento de los pastos para los ganados en un monte sobre cuya propiedad pende un litigio ante los Tribunales y disponiendo ingrese en la Caja de Depósitos el importe de aquéllos en pública subasta, á disposición del que resulte legítimo dueño, no es susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, porque no decide acerca de los derechos que puedan resultar en oposición, sino que únicamente atiende á la conservación de la finca en litigio, reservando los productos para su legítimo dueño.

Esta resolución se dictó á consecuencia de haber entablado demanda contenciosa varios vecinos de Las Majadas en la provincia de Cuenca, contra la Real orden que dispuso se autorizaran en el expresado monte los aprovechamientos de pastos, leñas y árboles muertos y derribados por los vientos, con estricta sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el pliego de condiciones que formulase el Ingeniero Jefe del Distrito, y se enagenasen los productos en subasta pública, ingresando su importe en la Sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del pueblo que, por virtud de sentencia firme de los Tribunales, se declarase con mejor derecho al expresado monte.

«Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzar  la prohibici n impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere s lo de una parte, subsistir  la prohibici n en cuanto al resto, mientras en la v a contencioso-administrativa   en la de los tribunales, seg n los casos, no sea vencida la Administraci n.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslindes de los montes p blicos, tendr  igualmente aplicaci n   los exceptuados de la desamortizaci n con arreglo   las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos   la venta, se verificar  con sujeci n   las prescripciones del derecho com n,     las que dictare la Hacienda, con el fin de poderlos sacar   p blica subasta.—(Cons ltese la jurisprudencia anotada en el art culo 17 de este Reglamento.)

Art. 45. Los due os de los terrenos confinantes con montes p blicos exceptuados de la venta y no deslindados, podr n reclamar de la Administraci n que proceda   su deslinde. En tal caso deber  verificarse el apeo   la mayor brevedad y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presunci n fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como p blico, ha sido usurpado en todo   en parte al Estado,   los pueblos   establecimientos p blicos, la reclamaci n de su propiedad, por el que entienda tener derecho   ella, se har  ante los tribunales de justicia, con arreglo   las leyes del fuero com n.

La autoridad, funcionario   corporaci n administrativa   quien se denuncie la presunci n   que se contrae el p rrafo anterior y no promueva inmediatamente el expediente justificativo   la acci n que proceda, pr via la correspondiente autorizaci n en caso de ser necesaria, ser  responsable de los perjuicios que al Estado,   los pueblos     las corporaciones se sigan de su incuria.—(V ase la Real orden de 10 de Mayo de 1884, anotada en el art culo 12.)

TITULO III.

ADQUISICIÓN DE MONTES POR EL ESTADO, PERMUTAS CON LOS PUEBLOS Ó PARTICULARES Y PLANTACIÓN DE TERRENOS YERMOS.

«Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisición de un monte de la propiedad de algún pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que, después de hacer una descripción detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisición ha de reportar el servicio del Estado.»

La Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 dispone en su artículo 3.º, que el Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuere útil al servicio. Además, en el artículo 8.º de dicha ley se manda que las compras de los montes públicos y eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata la referida ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millón de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

«Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Dirección y Administración del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento, con su informe y el del Consejo provincial. (1)

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribución territorial.

(1) Hoy Comisión provincial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, después de oír á la Junta Consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte, practiquen su tasación. En caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasación sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta. —(Véase en el art. 42 la Real orden de 14 de Febrero de 1868.)

Art. 51. Practicada la tasación definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasación no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasación exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisición de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que éste se halle poblado de algunas de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.»

SEGÚN el art. 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, el Estado podrá permutar sus montes por otros públicos ó de

particulares que sean de las especies exceptuadas. —(Véase la aclaración al art. 1.º del Reglamento.)

El art. 5.º de dicha ley dispone, que se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniera, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiación.

«Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos, yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento, después de oír al Ingeniero de Montes de la provincia y á la Junta Consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiación del yermo, indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnización á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de Montes de la provincia practique la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva. —(Véase en el artículo 42 la Real orden de 14 de Febrero de 1868.)

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el

Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesión enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes, lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno, por conducto de los Gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantación de algunas de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TÍTULO IV.

REFUNDICIÓN DE DOMINIOS.

«Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, previa indemnización al particular.»

Por Real decreto de 12 de Junio de 1886 se estableció, para el caso de que los montes sean enagenables, que el dueño del suelo no tiene derecho á la redención del aprovechamiento de arbolado, sino que debe venderse éste con arreglo á las leyes de desamortización, y puede quedárselo por el tipo en que otro lo haya subastado; pues los dueños del suelo de montes cuyo vuelo sea enagenable tienen el derecho de tanteo en las subastas, según lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 declarando redimibles hasta el acto de la subasta los censos y demás cargas permanentes que graven los bienes desamortizados. (*Gaceta* de 1.º de Septiembre.)

«Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporación la enagenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atendrá á lo prevenido en el artículo 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la división, se procederá á la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños, y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes, y respecto de los de corporaciones, su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasación que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el artículo 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasación, se considerará el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 68. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de la indemnización que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con sólo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Si la resolución á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición

de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de aquélla exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la corporación dependa, con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquéllas que se refieran á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.»

(Véase lo consignado al final del artículo 8.º de este reglamento sobre el plazo para entablar el recurso contencioso-administrativo.)

TÍTULO V.

SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

«Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los tribunales.»

La Real orden de 4 de Junio de 1862, mandó que se respetasen en los aprovechamientos de los montes, los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados.

La ley de 24 de Mayo de 1863, en su artículo 9.º, ordena que «subsistirán en los montes públicos las servidumbres,

»asi como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado. Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.»

Por Real orden de 4 de Julio de 1878, se estableció que, reconocida por la Administración la legitimidad de un aprovechamiento vecinal, debe respetarse y dejar de incluir en los planes las subastas de los productos que le constituyan, debiendo pedirse á los respectivos Ayuntamientos notas exactas de las especies de ganado, número de cabezas y valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar á los fines del art. 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y para que se pueda exigir á los usuarios el 10 por 100 del importe de los disfrutes.—(*Gaceta* del 4 de Agosto.)

Por Sentencia del Tribunal contencioso de 6 de Octubre de 1888, publicada en la *Gaceta* del 18 de Febrero de 1889, se resolvió que el derecho de servidumbre de *alera foral* (1) reconocido á los vecinos de un pueblo en los términos de otro, no puede ejercitarse libremente, sino con sujeción á los planes de aprovechamiento competentemente autorizados, contra cuya observancia no pueden prevalecer títulos civiles.

Por Real orden de 2 de Septiembre de 1884, se resolvió que procedía la redención de la servidumbre de leñas y otros aprovechamientos que en el monte de Alfajarín disfrutaban los vecinos de Nuez y Villafranca de Ebro, en virtud estos últimos de una escritura de presentación de firma otorgada el día 3 de Septiembre de 1685 y de otra de ajuste y convenio los primeros, otorgada en 10 de Junio de 1838, á cuya redención se opusieron ambos pueblos por considerar que los

(1) La servidumbre de «alera foral» es institución aragonesa. Consiste en la facultad que tienen los vecinos de cada pueblo de introducir sus ganados á pastar en los términos de los inmediatos, pero sólo en la parte que confronta con los suyos fijado para este objeto; debiendo hacer usode este derecho de sol á sol, es decir, que los ganados deben tardar en entrar en los términos de los pueblos contiguos tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á ellos partiendo de las eras del suyo después de la salida del sol y regresar á las mismas eras antes de la puesta del sol.

aprovechamientos referidos no están comprendidos en las leyes de desamortización.

Esta resolución fué impugnada por los Ayuntamientos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el que, por sentencia de 25 de Enero de 1889, confirmó aquella Real orden, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado.—(Véase la jurisprudencia del art. 62.)

«Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestión, y sin embargo se considere incompatible con la conservación del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnización se pedirá informe al Ingeniero; y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasación, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales sólo podrán declararse por el Gobierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizado de un modo ó forma distinta, són inconciliables con la conservación del arbolado.

En este caso, si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algún pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnización.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnización de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algún título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, sólo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamen-

te puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnización.»

SEGÚN Real orden de 1.º de Junio de 1886, las informaciones posesorias *ad perpetuam*, son aprobadas sin perjuicio de tercero y no pueden por tanto servir para reconocer el derecho á servidumbres en montes que la Administración viene poseyendo libremente, sin que los interesados en las servidumbres hayan protestado ni hecho reclamación alguna.

«Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesión que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado.»

El artículo 7.º de la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877, ordena que por los Ingenieros se proceda á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos; y en el artículo 33 del Reglamento de 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de dicha ley de repoblación, se previene que en este estudio procurarán los Ingenieros poner en claro: 1.º el origen de las servidumbres; 2.º Sus condiciones legales; 3.º Títulos que determinen su existencia; 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas; 5.º Si hay ó nó abuso en el aprovechamiento de los mismos, y modo de corregirlo; y 6.º Medios de redimirlos en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

«Art. 77. Si el monte no sufre ningún perjuicio por la continuación de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán éstos mientras los que estén en posesión del disfrute no consientan voluntariamente en su extinción y convengan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo expondrán en una comunicación razonada al Gobernador de la provincia, y éste dispondrá la instrucción de expediente en que se oiga al particular, corporación ó común de vecinos interesados en la continuación de aquél gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial. (1)

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolución que dicte el Ministro de Fomento, sólo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.»

(Véase lo anotado en el art. 8.º)

TÍTULO VI.

ADMINISTRACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS

«Art. 80. La administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administración inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.»

Por Real orden de 29 de Septiembre de 1884, se declaró que el Ministerio de Fomento debe intervenir en los montes declarados enagenables en la rectificación del catálogo interin no pasen á dominio particular.

«Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayun-

(1) Hoy Comisión provincial

tamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales porque estos últimos se rijan.»

EL artículo 75 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, dispone lo siguiente:

Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas: 1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar; (1) 2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si la hubiere.

3.^a La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuese el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía ó bajo su dependencia; 4.^a En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos, de los aprovechamientos comunales propiamente dichos ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

(1) Según Real orden de 14 de Julio de 1877, publicada en la «Gaceta» de 19 de Agosto, los Ayuntamientos pueden incluir entre los ingresos del presupuesto municipal, el valor de los aprovechamientos de pastos comunales que se utilizan en la industria ganadera, sin perjuicio del disfrute gratuito de los mismos pastos por los ganados de uso propio de los vecinos ó de los destinados á faenas agrícolas ó al consumo de éstos.

El artículo 90 de dicha ley Municipal dice: «Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.»

Según el Real decreto-competencia de 20 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Febrero siguiente, el derecho á los aprovechamientos disfrutados por los vecinos á título de tales y no de particulares, se rige por las leyes, reglamentos y prácticas administrativas, correspondiendo á la Administración, y no á los tribunales ordinarios, conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales.

Por Real orden de 2 de Julio de 1886 se establece, que la Administración puede y debe entablar por medio del Ministerio fiscal demandas reivindicatorias de terrenos pertenecientes á los pueblos por el interés que también le afecta, y sin perjuicio de los derechos que á los Ayuntamientos de dichos pueblos les correspondan.

Por otra Real orden de 10 de Marzo de 1888 se resolvió procedía interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra una providencia del Gobernador de Toledo, excluyendo indebidamente del catálogo de montes públicos unos terrenos llamados Sierra de Navalucillos, en atención á que éstos fueron cedidos al común de vecinos y no á éstos individualmente como lo acreditaba la misma orden de concesión y las cartas de pago otorgadas á favor del Ayuntamiento; evidenciando aún más el carácter comunal de estos terrenos varias resoluciones dictadas por el Ministerio con motivo de reclamaciones contra ventas de estos terrenos y contra suspensiones de subastas acordadas por el Ayuntamiento.

Esta disposición está en contradicción con la Real orden de 17 de Agosto de 1888, por la que se declara que el Estado no tiene personalidad para deducir acción reivindicatoria en su nombre en cuestiones referentes á bienes comunales, sino que corresponde á los pueblos interesados.

«Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincias y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los

montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervención que les señale el reglamento del Cuerpo y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y éstas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.» (1)

TÍTULO VII.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

«Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.»

CONSIDERANDO de suma importancia el conocimiento de las instrucciones á que el artículo precedente se refiere, las insertaremos íntegras á continuación.

Dichas instrucciones fueron aprobadas por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y son del modo siguiente:

«Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias són los encargados de la formación del plan provisional de aprovechamientos.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal,

(1) Este reglamento fué aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1865.

que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Septiembre siguiente.

Art. 3.º Durante todo el año, los Ingenieros y sus subalternos remitirán los datos necesarios para la formación del plan de aprovechamientos, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. (1)

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior, se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenación, los Ingenieros procurarán al formarlo, en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal, que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamientos se compondrá de un estado general, conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art. 8.º Respecto á las leñas se expresará la estación de las rozas con relación al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresión de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la Memoria su equivalencia con aquéllas. (2)

(1) Este artículo fué modificado en la forma que se inserta, por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881.

(2) Según Real orden de 23 de Julio de 1872 las unidades métricas que deben usarse en los documentos oficiales y á que se refiere este artículo, son las siguientes: las referentes á la cabida de los

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relación á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderos, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda según las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños, si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramón, se dirá en la memoria cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recolección y los daños que su aprovechamiento cause á la producción forestal.

Art. 12. Se expresará con la extensión que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13. Respecto á los frutos sólo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideración, y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblación artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mandarlos. Si al formar el plan del aprovechamiento no fuera aún posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior, y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará también las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extracción de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recolección y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Sólo se hará mención en los estados y en la me-

montes y á las áreas aprovechables de los mismos, la **hectárea**; para los productos maderables el de **metro cúbico**; para las leñas gruesas ó de ramaje, ramón y brozas, el de **esterio**; para los carbones, espartos y regaliz, el de **quintal métrico**; y para los frutos el de **hectólitro**.

moria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regalíz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algún valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlos.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extensión y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18 (1) El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamientos que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Antes del 15 de Mayo, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del ramo los proyectos de los Ingenieros; y previo exámen de la Junta facultativa, (2) se resolverán por el Gobierno antes del 15 de Julio.

Art. 20. Para el 15 de Agosto se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecución de los planes de aprovechamientos, procediéndose desde luego á la publicación de las subastas de los productos.

Art. 21. En 30 de Septiembre los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior. (3)

Será obligación de los mismos abrir un expediente para

(1) Los artículos 18, 19 y 20 se copian tal cual fueron modificados por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, publicado en la «Gaceta» de 25 del propio mes.

(2) Hoy Consultiva.

(3) La memoria á que se refiere este artículo, por Real orden de 20 de Enero de 1882 se dispuso fuese remitida en todo el mes de Octubre siguiente á la terminación del año forestal á que se refiera

cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano, constará en cada expediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revisión.

Art. 22. Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.»

A pesar de que en el lugar correspondiente se inserta el Real decreto de 28 de Julio de 1881, aprobando las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias, que en sus artículos 16 y 27, prevenciones 4.^a y 12 respectivamente, se fija la manera de abrir y llevar el expediente á que se refiere el párrafo segundo del artículo 21, los datos que deben consignarse en él y el modelo á que debe ajustarse, no creemos sin embargo fuera de lugar copiar literalmente dichas prevenciones, con el fin de que se tengan en cuenta al consultar esta parte de la legislación.

Art. 16. Son obligaciones de los Jefes de distrito:

4.^a Abrir un expediente para cada uno de los montes incluidos en el catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sujeción al modelo adjunto, número 1.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de Sección:

12. Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representación gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administración ó Comisión especial del cuerpo, todo con sujeción al modelo núm. 1.

El modelo á que se refiere esta prevención es el siguiente:

Registro de aprovechamiento del monte....
del catálogo; ó número ... de los no incluidos, pero excep-
tuados de la desamortización.

Este registro debe contener bajo una hoja:

- 1.º La memoria de inventario.
- 2.º El croquis del monte.
- 3.º La marcha de los aprovechamientos anuales, expresados en una hoja y con las indicaciones en el croquis que se expresan á continuación.
- 4.º El consumo involuntario. (Fraudes, incendios, derribados por el viento, etc.)

(Véanse los modelos de inventario y del croquis á que hace referencia el anterior articulado al final de las instrucciones de 28 de Julio de 1881.)

A continuación se insertan los modelos que se indican en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el de 1863.

Resúmen de la tasación		
CULTIVOS	Plantaciones	GASTOS) Céntimos
		GASTOS) Pesetas
		Especie
		Extensión Hts
	Siembras	GASTOS) Céntimos
		GASTOS) Pesetas
		Especie
		Extensión Hts
CAZA		Tasación
		Cantidad
		Especie
ESPARTOS, PALMITOS Y OTRAS PLANTAS IN- DUSTRIALES		Tasación
		Cantidad
		Especie
JUGOS		Tasación
		Cantidad
		Especie
FRUTOS		Tasación
		Cantidad
		Especie
CORTEZAS		Tasación
		Cantidad
		Especie
BROZAS		Tasación
		Cantidad
		Especie
RAMÓN.		Tasación
		Cantidad
		Especie

montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en de 1863.

Resúmen de la tasación		
CULTIVOS	Plantaciones	GASTOS) Céntimos
		GASTOS) Pesetas
		Especie
		Extensión Hts
	Siembras	GASTOS) Céntimos
		GASTOS) Pesetas
		Especie
		Extensión Hts
CAZA		Tasación
		Cantidad
		Especie
ESPARTOS, PALMITOS Y OTRAS PLANTAS IN- DUSTRIALES		Tasación
		Cantidad
		Especie
JUGOS		Tasación
		Cantidad
		Especie
FRUTOS		Tasación
		Cantidad
		Especie
CORTEZAS		Tasación
		Cantidad
		Especie
BROZAS		Tasación
		Cantidad
		Especie
RAMÓN		Tasación
		Cantidad
		Especie

Aunque ofrece duda la derogación ó vigor de varios artículos de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1860 que en este título del Reglamento no se hace mención, creemos conveniente insertar á continuación su contenido, para el caso de ser necesario su consulta ó cumplimiento, y son los siguientes:

«Art. 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Cuarto. Ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 8.º Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno sólo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda, respecto de la adjudicación y aprobación del remate.»

Según el artículo 14 de dicha Real orden, para la tramitación de los expedientes de disfrutes extraordinarios originados por la existencia de árboles derribados por los vientos, despojos de algún incendio ó productos de alguna corta fraudulenta, se acumulará el importe de la tasación al de las anteriores de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aún no se hubieren celebrado los remates y al importe obtenido de éstos, si ya se hubieren verificado, y si de la acumulación resulta una suma menor de 20.000 reales, se adoptará la resolución del Gobernador; mas si resultase una suma mayor de dicha cantidad, ó aun siendo menor, no se conformase esta Autoridad con el dictámen del Ingeniero ó la duración del contrato de remate excede de dos años, se remitirá todo el expediente á exámen del Ministerio de Fomento.

Si fuese de urgente necesidad una corta para remediar

los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio, si á éste correspondiese la aprobación, según los artículos anteriores. — Así lo dispone el artículo 15 de la misma Real orden.

«Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.»

(Véase el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, inserto en la aclaración al artículo 86 del Reglamento.)

«Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.»

(Véase en la jurisprudencia anotada en el artículo 86 de este Reglamento lo que previene el artículo 14 de la Real orden de 1.º de Septiembre de 1860.)

Por Real orden de 14 de Marzo de 1877, se resolvió que los aprovechamientos de maderas para la recomposición de los puentes destruidos por las inundaciones, no se hallan incluidos entre las excepciones de que trata el párrafo 2.º del artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y que

cuando el aplazamiento para el plan inmediato de las obras de reparación de dichos puentes, pueda acarrear conflictos ó graves perjuicios á los pueblos ó comarcas, deberán los Gobernadores instruir los oportunos expedientes con todos los requisitos prevenidos por la legislación vigente del ramo y elevarlos al Ministerio de Fomento para la resolución que haya lugar.

«Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.»

Por Real orden de 13 de Abril de 1866 se aclaró este artículo en el sentido de que correspondía á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales fijar la cantidad, calidad y clase de los productos y las épocas de hacer los aprovechamientos de todos los montes públicos, aun los que, habiéndose declarado enagenables, no se hayan vendido.

(Véase lo que dispone la ley municipal vigente en sus artículos 75 y 90 en la jurisprudencia anotada en el artículo 81 del reglamento, y el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

«Art. 90. No se procederá á la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.»

Por Real decreto de 9 de Mayo de 1890 se creó una Sección Directiva é Inspector de las ordenaciones de montes públicos y se establecieron las bases á que había de sujetarse el estudio de los planes de ordenación; y por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, publicada en la *Gaceta* de 16 de Enero siguiente, se aprobaron las instrucciones para el servicio de las ordenaciones de montes públicos, las cuales nos abstenemos de insertar en este lugar, por no ser nuestro ánimo ocuparnos con el detenimiento que se merece de este ramo tan importante de la legislación forestal, y por no dar demasiada extensión á este MANUAL, debiendo consultarse, caso necesario, el primer Apéndice del Sr. Inspector del Cuerpo de Montes D. José Bragat, que íntegramente las inserta en las páginas 8 y 24 respectivamente.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamientos se verificarán con arreglo al año forestal. (1)

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán, no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan sólo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó cor-

(1) Según el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 el año forestal dá principio el 1.º de Octubre y termina el 30 de Septiembre siguiente.

poración esté en posesión de aprovechar por sólo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración.

La ley de 3 de Junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, determina las exenciones y ventajas que se conceden á los que construyen dichos edificios.

Según el artículo 13 de referida ley, para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

1.º La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos, en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

2.º El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

3.º La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

Los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por esta clase de concesiones, pueden acudir á la vía contenciosa, según dispuso la Real orden de 22 de Julio de 1880.

Por Real orden de 29 de Mayo de 1878 se concedió á los contratistas de Obras públicas el derecho á la extracción de los materiales necesarios para las obras y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin exigirles indemnización alguna; y no hallándose en el mismo caso que los materiales, las leñas que contengan las referidas dehesas, sólo podrán utilizarlas previa indemnización, y siempre que la corta no redunde en perjuicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen; advirtiéndose que no deben confundirse los montes del Estado y del común de vecinos con los pertenecientes á los propios de los pueblos.

El Real decreto de 28 de Junio de 1879 estableció entre otras cosas que los contratistas de carreteras pueden explotar las canteras y extraer los materiales que encuentren en terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización, cuando estos materiales se destinen á dichas

carreteras; que en caso de que los pueblos se consideren agraviados deben entablar su reclamación ante el Gobernador de la provincia, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delito la extracción del material necesario para una obra pública, mientras la Administración no resuelva previamente si ha habido ó no por parte del contratista extralimitación de facultades, y que en este caso el fallo de los Tribunales depende de la citada resolución previa administrativa.—(*Gaceta* del 21 de Julio.)

«Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales, se anunciará con treinta días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.»

Como á nuestro juicio no se halla derogada la circular de 9 de Enero de 1856, en la que se hacian algunas prevenciones referentes á las subastas de aprovechamientos, creemos necesario consignar en este lugar lo dispuesto en dicha circular, á saber: que tanto en el *Boletín oficial* como en los edictos, además de expresarse el sitio, día y hora en que se celebrase la subasta y la autoridad ó funcionario que la presidiera, no se omitiese bajo ningún pretexto el sitio, naturaleza y extensión de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados; que se uniera al expediente un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se insertase el anuncio; que se hiciera constar que la publicación de los edictos se verificó con sujeción á las disposiciones vigentes, y que quince días antes del señalado para las ventas se pusiera de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medición, elección de árboles reservados y marca puesta á los que se hubieren de cortar, cuyos documentos debian ser visados por el Presidente de la subasta.

Cuando una subasta se verifica, prescindiendo de algunas de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí el vicio de nulidad, y no crea ningún derecho á favor de los licita-

dores.—Así lo establece el Real decreto sentencia del Consejo de Estado en 4 de Mayo de 1868.

Según el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 1.º de Abril de 1884, publicado en la *Gaceta* del 8 de Septiembre, cuando no se anuncia en la *Gaceta de Madrid* una subasta que por su cuantía debe anunciarse y aprueba el remate una autoridad incompetente, es nula aquélla.

Del mismo modo debe considerarse nula la subasta de aprovechamientos forestales celebrada antes de la hora anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, cuando no ha obtenido la aprobación superior.—(Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 29 de Enero de 1879.)

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1893 se modificaron algunos preceptos de la legislación vigente sobre subastas de productos forestales, disponiendo que éstas se celebren en Madrid ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde el artículo 2.º al 16 inclusive, asumiendo dicha Dirección general las facultades que aquella Real disposición confiere á la de Obras públicas. Esta modificación en la tramitación y resolución de expedientes de subastas de productos forestales, obedece á la gran importancia que en sí reviste la venta y aprovechamiento de todos los productos de uno ó varios montes ordenados durante el periodo de veinte ó más años, que ha hecho á la Administración preveer sobre las incidencias que se originan por lo general en subastas de esta índole y en el cumplimiento de estos contratos, con el fin de resolverlos con la mayor prontitud y acierto.

Se exceptúan las subastas de productos procedentes de lo consignado en los planes provisionales y las de aquéllos cuya tasación, siendo menor de 30000 pesetas, sea preciso extraer sin dilación del monte ó montes en que radican por proceder de incendios en ellos ocurridos, las cuales continuarán celebrándose con arreglo á lo dispuesto en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo dispuesto en esta Real orden se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenderse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Citaremos á continuación los artículos 2.º al 16 inclusive de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, aproban-

do la Instrucción para las subastas de servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento y que se consideren en vigor para esta clase de enagenaciones.

«Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada una.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la Sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Déuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con *cua-*
renta dias por lo menos de anticipación en la *Gaceta* y *Bo-*
letin oficial de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus respectivas provincias, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adjudicación.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, los documentos relativos á ella, con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse, y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, ménos sus últimos cinco dias, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todas las demás de la Península, pliegos cerrados, conteniendo las proposi-

ciones de los licitadores, y por separado, los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos, y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego su número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección general de Obras públicas, cuantos se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remiten y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores, al remitir los pliegos, comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente Instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de

los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno, se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el artículo 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se vá á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y así mismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución, con arreglo á lo prescrito por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más pro-

posiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo de las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito, sean por lo ménos, iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado, se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del artículo 11, y se otorgarán en esta Corte, renunciando los rematantes el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente ú obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla como simplemente condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.»

«Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acor-

tarlos á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de quince dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.»

LA facultad que por este artículo se confiere al Gobernador de la provincia para presidir las subastas se ha extendido al Ingeniero Jefe de los Distritos forestales, según el número 2.º de la instrucción 20 de la Real orden de 25 de Septiembre de 1893; pero entendemos que no es facultad exclusiva de dicho Ingeniero, sino para el caso en que los Gobernadores deleguen sus funciones, porque el contexto literal de aquella instrucción es el siguiente:

«20 Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los Distritos forestales, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedia á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, *podrán*:

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos de las provincias en que residan y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dicho ramo.»

Si en vez de expresar la referida instrucción la palabra *podrán*, dijese *deberán*, por ejemplo, no habria duda de que esta facultad habia pasado de los Gobernadores de provincia á los Jefes de los Distritos forestales; mas no siendo así, creemos que sólo en caso de delegación de funciones, pueden éstos presidir las subastas que se celebren en los Gobiernos de provincia.

Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1865 se dispuso, que cuando varios pueblos tengan mancomunidad de disfru-

tes en montes situados en distintos términos municipales, las subastas de los productos forestales se verifiquen en un mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes.

Según Real orden de 5 de Enero de 1877, la Guardia civil puede asistir á las subastas de productos forestales en representación del Distrito, cuando no haya personal subalterno que pueda desempeñar este servicio.

Por Real decreto de 24 de Mayo de 1854, se dispuso que las subastas de los productos de montes fuesen autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenación no exceda de 500 pesetas, y por Real orden de 10 de Julio de 1863 se mandó también que en los pueblos donde no hubiere Escribano público ó no sea fácil su traslación de otro punto, tengan lugar dichas subastas ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, sin distinción de cantidad.

«Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados, resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de ésta por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, que no podrán bajar de cien reales cada una.

Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.»

Por Real orden de 10 de Junio de 1876 se establece, que los aprovechamientos de los bienes comunales de los pueblos sólo pueden adjudicarse en subasta á los vecinos, según la Real orden de 6 de Febrero de 1875; que la Orden de la Regencia provisional del Reino de 22 de Diciembre de 1840 se contrae á los pastos necesarios para los ganados adquiridos por los vecinos seis meses antes del remate, y por consiguiente, siendo de propios los montes, no hay inconveniente en que el aprovechamiento del palmito para el ganado se subaste simultáneamente en dos pueblos, ni en que se adjudique el remate al mejor postor, sea ó no vecino.

«Art. 100. La subasta se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial. (1)

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.»

(Véase la aclaración al artículo 8.º y el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 1.º de Abril de 1884, así como otra sentencia del Consejo de Estado de 1.º de Enero de 1879, anotada en el artículo 95 de este reglamento.)

SOBRE el artículo 100 que acabamos de copiar, existe jurisprudencia sentada por el Tribunal contencioso-adminis-

(1) Hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

trativo en 7 de Marzo de 1889, estableciendo que es de la exclusiva competencia de los Gobernadores entender en los asuntos de subastas de aprovechamientos forestales y *sus incidencias*; que las providencias que dicten causan estado, siendo sólo reclamables en la vía contencioso-administrativa, y que la personalidad del actor reconocida en la vía gubernativa no puede desconocerse en la contenciosa.

Esta sentencia se dictó á consecuencia del recurso entablado contra dos Reales órdenes; la una de 31 de Mayo de 1881, por la que se concedió la sustitución del ganado lanar por vacuno, para el cual se habian arrendado los pastos, y cuya petición fué denegada primero por el Gobernador, y la otra de 30 de Julio del mismo año, por la que se desestimó la nulidad de la concesión otorgada y pedida por otro rematante del mismo monte. Dichas Reales órdenes se declararon nulas y sin efecto y firme y subsistente la resolución del Gobernador que denegó la sustitución del ganado, vistos los artículos 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y 100 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.—(*Gaceta* del 8 de Abril de 1890.)

«Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, incluso la extracción ó saca de los productos en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.»

Ya previno el artículo 4.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, que cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta, porque el Ingeniero dilatase demasiado su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administración, debería el rematante reclamar lo que creyese conveniente á sus derechos, antes de proceder á la ejecución del aprovechamiento; mas si le diere principio se entendería renunciaba á toda reclamación por la tardanza á que se le habia obligado.

La orden de la Dirección general de Agricultura de 11 de Octubre de 1866, dá reglas para la formación de los pliegos de condiciones, mandando que el Ingeniero Jefe del

Distrito forme siempre los pliegos de condiciones facultativas como administrativas para los aprovechamientos de los montes del Estado: que respecto á los aprovechamientos de los montes de los pueblos ó establecimientos públicos, deberá formar el pliego sólo de las condiciones reglamentarias y facultativas, dejando á los Ayuntamientos y administradores respectivos el cuidado de extender las administrativas; y que no había lugar á la consulta hecha por el Ingeniero de Huelva en cuanto á la intervención que los Gobernadores deben tener en la aprobación ó modificación de los pliegos de condiciones, porque es terminante en ello lo dispuesto en el título VI del Reglamento.

Según Real orden de 22 de Septiembre de 1877, se establece con el carácter general para los contratos sucesivos la duración de sólo cuatro meses en cada año en el aprovechamiento de espartos de los montes públicos, debiendo, según los casos, fijar los Ingenieros, en cada monte, la época de dar principio al arranque dentro de los límites de 15 de Mayo á 15 de Agosto.

«Art. 102. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106.»

Por Real orden de 19 de Marzo de 1883, se recomienda á los Gobernadores de las provincias no den curso á instancia alguna que esté fundada en el párrafo 3.º del artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en demanda de prórrogas á los plazos fijados en los pliegos de condiciones para verificar aprovechamientos sin que se halle cumplidamente justificada su necesidad, por medio de informaciones ante las autoridades locales y oyendo á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

«Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan sólo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.»

(Véase el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que modifica y refunde éste del Reglamento.)

«Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.»

(Sobre este caso especial nada manda el Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Véase el art. 27 del mismo.)

«Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.»

(Respecto al nombramiento de estos peritos véase la Real orden de 14 de Febrero de 1868, reseñada en el artículo 42 de este Reglamento.)

«Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, ave-

nidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.»

(Véanse las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1860 y 19 de Marzo de 1883, reseñadas en los artículos 101 y 102 respectivamente de este Reglamento.)

Por Real orden circular de 16 de Mayo de 1896, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, se manda que las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre rescisión de contratos administrativos referentes á las Diputaciones y Ayuntamientos, se consideren aplicables á la Administración central y por tanto como ampliación á las disposiciones del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

Los artículos que se refieren á la rescisión de los contratos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 son: el 23, 28, 29, 30 y 31 (*Gaceta* del 5 de Enero), los cuales se insertan á continuación:

«Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese ménos beneficioso para la corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que hubiere prestado al rematante, que le será siempre retenida; y si la

fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa, habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los municipios, podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días, ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroque.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la corporación contratante

podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.»

«Art. 107. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial (1) con recurso á la vía contencioso-administrativa.»

(Véase el artículo 8.º de este reglamento, donde se reseña el plazo dentro del cual ha de entablarse este recurso.)

«Art. 108. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.»

(Véase lo que previene el artículo 4.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, en el artículo 101 de este reglamento.)

(1) Hoy Comisión provincial

«Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasación de los productos para reducir el tipo y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservación del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó ménos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebración, no bajando los que señalen de diez días.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contiene en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores después de oír al Consejo provincial.» (1)

(Véase lo que dispone la circular de 9 de Enero de 1856, anotada en el art. 95.)

La Real orden de 14 de Septiembre de 1864 dispuso, que en los pliegos de condiciones se señalarán dos plazos, cuando

(1) Hoy Comisión provincial.

la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos y otro para su saca y extracción del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el Ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

Contra la opinión de D. Emilio Ramos creemos que esta disposición está en vigor, no siendo de aplicación dudosa, puesto que en los pliegos de condiciones que sirven de base para las subastas de los productos de montes ordenados, se señalan estos plazos al rematante, y cuyos pliegos se hallan aprobados por diferentes Reales órdenes.—(Véase la orden de 11 de Octubre de 1866, anotada en el artículo 101 del reglamento.)

Por Real orden de 27 de Junio de 1877 se aclaró la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870 autorizando los remates de espartos por dos ó más años, en el sentido de que el plazo máximo de dichos contratos no podrá exceder de tres años, dándose á esta resolución el carácter de general para lo sucesivo.

Según la condición 11.^a del pliego general facultativo y reglamentario para las subastas de resinas en los montes públicos, aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1883, único que con carácter oficial se ha publicado, la duración de estos contratos será cuando ménos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, deberá éste ser divisible en periodos de cinco.—(*Gaceta* del 21 de Marzo.)

Por Real orden de 6 de Agosto de 1895, aprobatoria del plan de aprovechamientos de la provincia de Jaén para el año forestal de 1895-96, se autoriza la enagenación de los pastos y caza en los montes que no estén sujetos á estudios de ordenación, por un periodo de tiempo que no exceda de cuatro años.

«Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamientos, no debiendo en ningún caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenación.»

Astí lo prevenía la Real orden de 13 de Abril de 1866 y posteriormente la orden de 18 de Mayo de 1877.

El Real decreto-competencia de 16 de Agosto de 1890, publicado en la *Gaceta* del 26 del propio mes, estableció que los montes cuya venta ha sido anulada por la Administración, vuelven á ser de carácter público y de los pueblos á que pertenecían, no pudiendo los compradores acudir á la vía del interdicto para impugnar los aprovechamientos que en dichos montes se autoricen en los planes formados por el Ingeniero Jefe del distrito.

El artículo 89 de las Instrucciones para el servicio de las ordenaciones de los montes públicos aprobadas por Real orden de 31 de Diciembre de 1890, de conformidad con lo dispuesto en el 113 del reglamento, manda que todos los montes públicos españoles incluidos en el catálogo de los *exceptuados* de la desamortización, y cuya propiedad no estuviese disputada por interés alguno privado ó particular, serán ordenados con arreglo á dichas Instrucciones.

TÍTULO VIII.

DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACIÓN DE LOS MONTES.

«Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobación del Gobierno un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, después de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.»

(Véase lo que dispone el artículo 17 de las Instrucciones de 17 de Mayo de 1865 copiadas en el artículo 86 de este Reglamento.)

Como los artículos desde el 115 al 119 inclusivos tratan del ingreso de cantidades para gastos de conservación, fomento y mejora de los montes y la manera de invertirlos en estos conceptos, y esta parte ha sido modificada por los del capítulo VI del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, insertaremos á continuación la parte concerniente á este ramo, que es la que está vigente en la actualidad.

Dice la ley de 11 de Julio de 1877:

«Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyaes en su aprovechamiento gratuito de pastos y bellota.

El importe total de esta cantidad ingresará en las Arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.»

El capítulo VI del reglamento para la ejecución de dicha ley, aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1878, dice textualmente:

«Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación, ingresando en Arcas del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.»

Por Real orden de 21 de Junio de 1871, se dispuso que los cooparticipes ó condóminos en los montes públicos y que disfrutaban por consiguiente de las ventajas que les proporcionan las mejoras en los mismos, abonen proporcionalmente la parte que les corresponda en las cantidades que con arreglo á las leyes se depositen con destino á las mejoras de los montes públicos.—(Véase lo que disponen los artículos 32 y 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

Por Real orden de 5 Septiembre de 1878, se resolvió que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblación y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte después de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificación ante el Gobernador de la provincia, á excepción de lo que se pague por ellas en concepto de contribución territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Septiembre de 1876, en la fijación del tipo evaluatorio para la unidad contributiva debe previamente deducirse los gastos permanentes de repoblación, podas y limpias. Y para de-

terminar la parte de renta foral que corresponde á un monte que se halle constituido en foro juntamente con otras fincas, deberá tomarse por base la extensión del predio total y distribuir con igualdad dicha renta entre las unidades de medida que lo compongan, según Real orden de 28 de Junio de 1879.

Por otra Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se estableció que los montes sujetos al pago en concepto de censo enfiteútico, incluidos en el catálogo con el carácter de públicos y como tales disfrutando de los beneficios de mejora y conservación establecidos por la ley, deben satisfacer el impuesto del 10 por 100 del valor de todos sus aprovechamientos, deduciéndose sin embargo la parte que corresponda por el cánón ó pensión anual que justifique paga como enfiteúsis.—(*Gaceta* del 16 de dicho mes.)

Por otra Real orden de 31 de Marzo de 1891, se recomienda á los Gobernadores civiles de las provincias el mayor cuidado en la realización del 10 por 100 establecido por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre los aprovechamientos forestales, haciendo entender á los Ayuntamientos que siendo ellos los encargados de satisfacer dicha cantidad á nombre del vecindario y de solicitar del Ingeniero Jefe del distrito la oportuna licencia para dar comienzo al disfrute cuando de aprovechamientos vecinales se trate, siempre que éstos tengan lugar sin aquel requisito previo, abonarán al Estado la cantidad que éste haya dejado de percibir en el expresado concepto, sin perjuicio de las demás responsabilidades de dichas corporaciones y de sus individuos á que haya lugar con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.—(*Gaceta* del 19 de Abril.)

Otra Real orden de 28 de Abril de 1891, publicada en la *Gaceta* del 1.º de Junio, resuelve que el 10 por 100 para la repoblación y mejora de los montes públicos debe deducirse sin descontar el 20 por 100 que del importe de los aprovechamientos percibe la Hacienda.

«Art. 26. La tasación definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, consignándose en los planes de la manera que determinan el Reglamento é instrucciones de 17 de Mayo 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenezcan los montes, notas exactas del valor de los aprove-

chamientos que se propongan utilizar, á fin de que la tasación pueda fijarse especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota, comprendiéndose en esta exención la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado, en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado, para que sólo á él se exima del pago. —(Véase el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos, quedando autorizadas dichas Corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio en los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.»

Según orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de Marzo de 1882, el 10 por 100 para mejoras del valor de los aprovechamientos debe exigirse del líquido que corresponda percibir á los pueblos.

Por sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 30 de Noviembre de 1889, se resolvió que los Ayuntamientos no están facultados para imponer un arbitrio sobre los ganados que aprovechen los pastos en los montes que posean mancomunales con otro ú otros pueblos.

«Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos, sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.»

Según la instrucción 21 de las aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, los Jefes de los distritos forestales expedirán los volantes, órdenes ó documentos precisos para que los interesados en aprovechamientos forestales ingresen en las oficinas de Hacienda las cantidades á que haya lugar.

«Art. 30. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos, se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á éstos pueda darse mensualmente. Al efecto, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y justificación se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.»

(Véase la Instrucción de Contabilidad aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, inserta en la página 321 y siguientes de la Legislación de D. Emilio Ramos).

Los artículos 120 al 128 inclusivos del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que corresponden al título IX, habiendo sido modificados, refundidos ó derogados por los artículos 40, 56, 59, 60, 61, 62 y 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que reformó la legislación penal, no se insertan en este lugar, toda vez que al tratar de esta parte quedarán copiados literalmente.

TITULO X.

DE LOS MONTES PARTICULARES.

«Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.»

SEGÚN la Real orden de 9 de Julio de 1862, artículo 41 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y 38 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, pueden disponer de sus bienes como quieran los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, estableciendo en aquellas toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que á los montes causen al usar de este derecho, á excepción de los establecimientos de hornos de cal y yeso, para lo cual necesitan la autorización conveniente y la prohibición de hacer cortas en la faja de terreno señalada al declararse el monte público en estado de deslinde.

Si el monte público con quien colinde el particular no estuviere declarado en estado de deslinde y el dueño de éste realizara una corta de árboles, no se le permitirá la extracción de los productos, sin afianzar el valor que éstos tengan en pié y el de los daños y perjuicios causados con la corta, procediéndose á esta tasación con las formalidades legales, según dispone la Real orden de 2 de Marzo de 1866.

Está mandado por el artículo 110 de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1876, que los conductores de frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas particulares, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, tienen obligación de proveerse de un permiso escrito del dueño de la finca y visado por el Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil, sin cuyo requisito no podrán ser respetados por la misma.

El Real decreto de 30 de Junio de 1868 estableció, que el derecho de aprovechamiento de leñas á favor del común de vecinos en una finca particular, no somete á los montes particulares á la tutela y vigilancia de la Administración,

toda vez que no puede considerarse como el condominio ó comunidad de disfrutes á que se refiere el artículo 5.º de las ordenanzas, sino como una servidumbre constituida sobre un prédio de dominio privado á favor de una comunidad. (1)

Por otro Real decreto de 30 de Enero de 1884 se estableció, que el conocimiento de las denuncias de ganados que pasten fraudulentamente en montes particulares, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin que pueda estimarse como cuestión prévia que haya de resolverse por la Administración la originada por la exhibición de un título de adquisición de servidumbre ó mancomunidad de pastos de varios pueblos, no considerado por la ley como legítimo para resolver derechos civiles ni bastante para reconocer la servidumbre, toda vez que los ganados fueron cogidos en propiedad particular y cualquiera servidumbre que sobre la misma pese ha de ventilarse ante los tribunales ordinarios.

El Real decreto de 11 de Febrero del mismo año dispone, que cuando dos particulares promueven cuestiones acerca de la posesión de una extensión de monte colindante con otro público, no es obstáculo el que éste se halle en estado de deslinde para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten; y que aun cuando el monte fuese público, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á respetar la posesión que debe respetarse aun después de efectuarse el deslinde, no consta que se halla el terreno en la zona marcada por el Ingeniero, ni que se haya hecho en ella cortas de ninguna clase, pudiendo los Tribunales ordinarios declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa.

Por otro Real decreto de 28 de Febrero del mismo año se establece, que sean los que quieran los títulos invocados

(1) El artículo 5.º de dichas ordenanzas previene lo siguiente: «Quedan también dependientes de la guarda y conservación de la Dirección general y con sujeción al régimen prescrito en estas ordenanzas: 1.º Los montes de propios ó comunes de los pueblos. 2.º Los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real protección y gobierno. 3.º Aquéllos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.»

para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, sólo pueden apreciarse por los Tribunales de justicia, únicos competentes para ello.

Igualmente el Real decreto de 26 de Mayo de 1884 dispone, que cuando se persigue la corta de leña y carboneo fraudulentos verificados en un monte que se demuestra es de propiedad particular por haberse enagenado por el Estado, no cabe cuestión previa que deba resolverse por la Administración; cuando para conservarlo como dehesa boyal, no se ha resuelto todavía el expediente instruido por el Ayuntamiento, y cuando no está declarada en estado de deslinde, y aunque lo estuviera, la práctica de esta operación no ejercería ninguna influencia en la apreciación de si los hechos denunciados podrían ó nó constituir delito; por todo lo que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios.

El Real decreto-competencia de 12 de Octubre de 1888, publicado en la *Gaceta* del 18 del mismo, resolvió que són procedentes los interdictos de recobrar entablados por los dueños de fincas en cuya posesión han sido perturbados por arrendatarios de montes comunales no confinantes con aquéllas, aun cuando los montes arrendados se hallen en estado de deslinde. Igual jurisprudencia sienta el Real decreto-competencia de 24 del mismo mes y año.

Otro Real decreto-competencia de 5 de Febrero de 1889, inserto en la *Gaceta* del 19 del propio mes, establece también que están en su lugar los interdictos de recobrar la posesión de bienes en que un particular ha sido perturbado por consecuencia de acuerdo municipal, cuando aparece que las fincas són de dominio privado y los Ayuntamientos no prueban que sean de carácter comunal.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1889, publicada en la *Gaceta* del 3 de Junio, establece que el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Septiembre de 1836, si bién consideró acotadas y cerradas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, lo hizo sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres con que estuvieren gravadas.

Otra sentencia de dicho Supremo Tribunal de 6 de Mayo

de 1889, publicada en la *Gaceta* del 28 de Julio, resuelve que los hitos colocados en propiedades particulares para señalar el límite jurisdiccional de dos pueblos, no constituye servidumbre que grave las fincas, y por consiguiente los propietarios están obligados á permitir su colocación.

«Art. 130. Los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo por dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.»

(Así lo declara el Real decreto-competencia de 26 de Diciembre de 1891, publicado en la *Gaceta* del 28 de dicho mes y año.)

«Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribución se hará por la Dirección general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.»

AL encomendarse á la Guardia civil la custodia de la propiedad rural y forestal, quedó anulado, puede decirse, el artículo precedente, puesto que los montes particulares contiguos á otros públicos, sin necesidad de ponerlos sus dueños bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la forma dispuesta en aquel precepto, tiene el deber de custodiarlos y vigilarlos la Guardia civil.

Habiendo solicitado un rematante del aprovechamiento de pastos de un monte público de la provincia de Jaén, que se le autorizase cierto número de guardas para la custodia de dicho producto durante la época de su adjudicación con las mismas facultades que los empleados del ramo, comprometiéndose á abonar los jornales ó haberes que devengare dicho personal, el Ingeniero Jefe, fundado en el artículo 131 del Reglamento, único que según la legislación vigente podía ser aplicable al caso mencionado, elevó consulta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre la petición de este rematante, la cual fué resuelta por dicho

Centro directivo, á propuesta de la Junta consultiva, en 19 de Enero de 1895, en el sentido de que no procedía autorizar tales guardas por no considerar aplicable á esta petición el artículo referido, ni menos aún, cuando el adjudicatario tenía expedito el derecho de pedir á la autoridad local el nombramiento de guardas jurados en la forma establecida por la legislación vigente; y que si el rematante ó sus dependientes tenían conocimiento de cualquiera infracción cometida en el monte, debía ponerlo inmediatamente en conocimiento de los empleados del ramo ó Guardia civil, para que presentasen la oportuna denuncia, según está prevenido.

«Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposición en que así lo manifieste.

En esta exposición deberá expresarse la situación, calidad y extensión del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantación se ofrezca.»

EL artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863 que anteriormente se cita, dice textualmente lo que sigue:

«Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.»

«Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no són apropósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposición razonada al Gobernador

de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento, para que, oída la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervención de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administración semillas ó plantas y éstas se las proporcionase, valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte de premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea, que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero, resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantación á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblación del terreno, y sobre ella deberá versar también el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblación.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción

del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase, sin la intervención de los empleados facultativos de montes y autorización previa del Gobierno.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863 y á este reglamento que se opongán á su tenor.»

Capítulo II.

*Real decreto de 8 de Mayo de 1884
aprobando la Reforma de la legislación penal de Montes
establecida por las Ordenanzas de 22 de
Diciembre de 1833.*

«Art. 1.º El que sin autorizacion competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público, ó variase su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.»

SEGÚN sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Junio

de 1882, cuando con el asentimiento de la Junta administrativa del pueblo el propietario de una finca colindante con un monte público agrega á ella terrenos usurpados á éste, los rotura y siembra, cortando y extrayendo los árboles que sustentaban, siempre que los daños ocasionados no excedan de 20 pesetas, puesto que en estos hechos no es la intención principal y positiva del dañador la de hurtar los árboles, sino la de roturar y sembrar terrenos usurpados, corresponde el conocimiento á la Administración.

El Real decreto-competencia de 27 de Febrero 1892, publicado en la *Gaceta* del 29 de dicho mes, establece que ejecutado el hecho porque se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes, en virtud de acuerdo de la Corporación municipal que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del rio Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia, á la Administración compete determinar si tal acuerdo estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á los Ayuntamientos, constituyendo ésto una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes; y que tratándose de montes públicos, procede también determinar el valor del daño causado, pues si éste no excediese de 2.500 pesetas, corresponderá también el castigo del hecho de la roturación arbitraria á la Administración.

Esta competencia se entabló á consecuencia de haberse instruido causa criminal por el Juzgado de Herrera del Duque contra el Teniente Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes con motivo de la detención de Pedro Chico, autor de la roturación mencionada, que se llevó á cabo en cumplimiento del acuerdo de este Ayuntamiento, que encomendaron á dichos individuos la presentación ante la Alcaldía de cualquier roturador del monte.

«Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, rotu-

ración, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo, y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterar hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente con arreglo al Código penal

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.»

El hecho de levantamiento y destrucción de los mojones colocados por el Ingeniero al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, constituye un delito definido en el Código penal, sin que esté reservado el castigo por ley alguna á la Administración, y no existe cuestión previa que deba ésta resolver porque la resolución que dicte en definitiva no puede influir en el fallo de los Tribunales respecto al acto de alterar y destruir las señales puestas para fijar los límites de los montes.—(Real decreto-competencia de 5 de Diciembre de 1889.—*Gaceta* del 26 de Enero de 1890.)

Por Real decreto-competencia de 22 de Mayo de 1892, publicado en la *Gaceta* del 27 del propio mes, se declara que la alteración de hitos en un monte público y la sustracción del mismo de leñas, raíces y brozas, són hechos que pueden ser constitutivos de un delito con arreglo al Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia; y no teniendo la Administración que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten dichos Tribunales, es indudable que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse este conflicto.

«Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, de-

comisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»

SEGÚN Reales decretos de 30 de Enero, 27 de Febrero de 1883 y 24 de Abril de 1885, cuando se sorprende á un infractor cortando árboles ó causando otros daños sin que haya pruebas que demuestren siquiera la intención de sustraer los productos cortados con ánimo de lucrarse, puede y debe entender la Administración en este hecho.

Cuando queda probado que la intención del infractor es extraer del monte con ánimo de lucrarse los productos cortados ó arrancados, aunque no se haya consumado la extracción, como por ejemplo, si los dañadores declaran que su intención era extraer los productos cortados y venderlos: (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1880.—Real decreto de 20 de Marzo de 1882.) Si el infractor es sorprendido labrando un trozo de roble y cargando en un medio cualquiera de transporte otras piezas ya labradas: (Real decreto de 15 de Abril de 1872.) Si dentro del monte se encuentra el dañador trasportando productos forestales en una carreta: (Real decreto de 12 de Abril de 1886.) Si con las leñas y raíces arrancadas fraudulentamente se ha hecho un horno para convertirlas en carbon con la intención de venderlo y aprovechar su importe: (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1882); ó si se suspende al infractor haciendo cargas de leña para extraerlas y lucrarse con ellas: (Sentencia de 31 de Enero de 1884); en todos estos casos corresponde conocer á los Tribunales ordinarios. También entenderán los Tribunales en las infracciones forestales en que el dañador hace resistencia á la autoridad ó sus agentes, según Real decreto de 11 de Julio de 1878.

Por Real decreto de 18 de Abril de 1885 se estableció, que cuando se verifica en un monte público una sustracción de maderas por varios vecinos de un pueblo, con ocasión de la autorización concedida á los de otro para el aprovechamiento de leñas muertas del mismo monte y la transferencia del derecho á aprovechar que éstos hicieron á los primeros, existe una cuestión previa relativa á la extensión, alcance y validez de la transferencia de la autorización concedida, so-

bre la que debe resolver la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo judicial.—(*Gaceta* del 6 de Mayo siguiente.)

El guarda jurado que acepta una gratificación de un pastor para no denunciar á la Autoridad haberle sorprendido con un haz de leña tomado en la propiedad que guardaba, comete el delito de cohecho, por ser el guarda jurado funcionario público, según el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.—(Sentencia de 29 de Enero de 1886.)

Por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre siguiente, se establece también, que el sustraer de un monte público más leña que la rematada en la subasta, constituye delito si el rematante corta árboles que no son objeto del contrato, á pesar de haber sido advertido por el guarda del monte, porque al obrar así no lo hace como contratante que abusa, perjudica ó se extralimita en la forma prevista por el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino como verdadero dañador que extrae del monte y aprovecha productos forestales no contratados, y porque es también inaplicable el art. 24 del citado Real decreto como regla general, pues sólo se refiere al aprovechamiento abusivo por variación del producto, objeto de la subasta, y no á los daños causados y apropiaciones verificadas fuera del perímetro del aprovechamiento.

Otra sentencia de dicho Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 11 de Enero de 1887, establece que la eventualidad de haber sido sorprendido el reo dentro del perímetro forestal conduciendo en un carro las leñas, no excluye la aplicación del artículo 4.º, párrafo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni autoriza la del artículo 7.º del Código penal, porque la ocupación de las leñas sólo significa que el hurto quedó frustrado; porque de nó estimarlo así se desconocería el espíritu de la ley que atiende principalmente á la intervención de lucro en el reo, y resultaría verdadera antimonía entre el precepto circunstancial del art. 4.º y la regla absoluta del artículo 40 del citado Real decreto, según la cual se reserva el conocimiento á los Tribunales siempre que la infracción haya sido el medio de perpetrar un delito; porque la apropiación y el lucro son los elementos característicos del delito de hurto, haya ó no daño concurrente y sea ó no monte público el lu-

gar de la perpetración, y porque así definido el hecho procesal, sólo pueden apreciarse el daño como medio y el sitio como accidente del acto justiciable.

Otra sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1886, que se publicó en la *Gaceta* de 12 de Enero 1887, establece que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia é intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de sus dueños, según se dispone en el número 1.º del artículo 530 del Código penal, y sea cualquiera el valor de la cosa sustraída, después de la reforma hecha al referido Código por la ley de 17 de Julio de 1876, porque la causa determinante del delito es la de obtener lucro, y en este caso, haya ó nó daño, el delito que se comete es el de hurto, sea cualquiera la cuantía y valor de la sustracción.

Según otra sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1886, constituye el delito de hurto, conforme á la jurisprudencia establecida y con arreglo al artículo 40, regla 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y á los artículos 530 y 531 del Código penal, y no la falta á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 617 del mencionado Código, la acción de cortar leña ó árboles en un monte público, cuando no puede dudarse que el objeto principal sea no ejecutar un daño con la corta, sino aprovecharse y sustraer las leñas ó maderas.—(*Gaceta* del 13 de Enero 1887.)

Tratándose de la corta de dos árboles en un monte público sin que del mismo se hubiesen extraído los productos elaborados, y no excediendo de 2.500 pesetas el importe del daño, no pueden los Tribunales ordinarios conocer del hecho, puesto que no habiéndose verificado la sustracción de los productos, el daño causado no puede estimarse que sea el medio para perpetrar el delito de hurto.—(Real decreto-competencia de 24 de Enero de 1887.—*Gaceta* del 12 de Febrero del mismo año.)

Según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1887, inserta en la *Gaceta* del 22 de Septiembre del mismo año, para determinar si un hecho debe ser calificado de daño ó de hurto, ha de tenerse en cuenta si el propósito de su autor fué perjudicar al dueño del monte ó fué el de obtener un lucro, porque en el primer caso será daño y en el segundo hurto. Y como al cortar y preparar las cargas de leña de una encina quemada, no tuvo el denunciado otro propósito

que el de lucrarse con la leña, en este concepto cometió el delito de hurto frustrado.

El hecho de elaborar carbón con productos cortados fraudulentamente en un monte público, constituye un delito y no un daño, porque el propósito es cometer un hurto, sin que demuestre lo contrario el no haber sido extraídos los productos del monte. Así lo establecen los Reales decretos competencias de 10 de Junio de 1875 y 16 de Febrero de 1889; y por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1883, se decide que para la comisión del delito de hurto no es necesario que los productos hayan sido extraídos del monte, sino que basta para ello que el propósito del denunciado fuese el de sustraer los productos leñosos convertidos en carbón, venderlos y aprovechar su importe.

Según Real decreto de 14 de Abril de 1889, el hecho de haber cortado leña de un monte público para el consumo de los hogares y conducirla en carros con ánimo de servirse de ella ó aplicarla á otros usos, cae bajo los Tribunales ordinarios que calificarán la sustracción de delito ó de falta y apreciarán la responsabilidad de los procesados y la influencia que en la misma pueda tener la manifestación que los denunciados hacen de que las Autoridades consentían la extracción de leñas (1)

Por Real decreto-competencia de 14 de Abril de 1889, publicado en la *Gaceta* del 18, se declaró que á la Administración compete conocer de las extralimitaciones cometidas por los rematantes de aprovechamiento de leñas, cuando consisten en cortar árboles no comprendidos en el contrato y resultar que el valor del daño causado no llega á 2.500 pesetas.

Igual jurisprudencia establece el Real decreto-competencia de 21 de Mayo de 1889, inserto en la *Gaceta* de 1.º de Junio, al declarar que cuando el rematante de una corta de árboles se extralimita aprovechando maderas que no están

(1) Ya había jurisprudencia sentada por Real decreto-competencia del 13 de Abril de 1886, estableciendo que si la corta y extracción de leñas de un monte se hace por vecino del pueblo á que el monte pertenezca y se suscita, como cuestión previa, la existencia de una costumbre vecinal, en este caso toca depurar á la Administración la legitimidad de dicha costumbre y podrá requerir de inhibición al Juzgado ó tribunal que conozca de la denuncia.

comprendidas en el contrato, compete á la Administración, como cuestión previa, el determinar en qué ha consistido el exceso.

Del hecho de haber cortado leña en un monte público y haber vuelto por ella al día siguiente con ánimo de llevársela para el consumo de hogares, corresponde á los Tribunales el conocimiento, sin que exista cuestión previa alguna que deba ser resuelta por la Administración. — (Real decreto-competencia de 14 de Abril de 1889, inserto en la *Gaceta* del 19.)

Según Real decreto-competencia de 18 de Julio de 1889, corresponde á los Tribunales ordinarios apreciar si el hecho de haberse extraído de un monte público la corteza de algunos alcornoques constituye delito, y si la extracción de corcho llevada á cabo por el rematante del aprovechamiento, después de levantada el acta de verificación, constituye ó no delito y si su autor ha incurrido en responsabilidad. — (*Gaceta* del 24 de Julio.)

Versando la denuncia sobre el hecho de haberse extraído leñas procedentes de un aprovechamiento autorizado y después de haberse expedido á los usuarios la licencia para verificarlo, corresponde á la Administración declarar si al verificarse el disfrute ha habido exceso, y caso afirmativo en qué haya consistido. — Así lo declara el Real decreto-competencia de 25 de Septiembre de 1889, inserto en la *Gaceta* de 5 del Octubre siguiente.

La broza de los montes y la hoja seca de los árboles debe comprenderse en el concepto general de leñas, y siendo como es cosa mueble susceptible de valoración, puede ser materia de hurto, según declara el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Julio de 1890. De los daños causados en un monte con motivo de un aprovechamiento concedido por la Administración, compete á ésta su castigo, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si resultare que los hechos ejecutados constituyen delito. — (Real decreto-competencia de 30 de Julio de 1890. *Gaceta* del 14 de Agosto.)

Autorizado un pueblo para aprovechar brozas y ramón en un monte público y verificado el disfrute dentro del plazo señalado, corresponde á la Administración determinar si hubo infracción en el fondo y forma del aprovechamiento, y en su caso corregirla si los hechos no han sido medio de cometer un delito cuyo castigo compete á los Tribunales. — Así se establece por Real decreto-competencia de 16 de

Agosto de 1890, publicado en la *Gaceta* del 27 de dicho mes.

De la corta de árboles, carbones y extracción de leñas llevadas á cabo por vecino de los pueblos en sus montes comunes, debe entender la Administración por corresponderle determinar si el disfrute se ha verificado en forma autorizada ó si ha habido extralimitación por parte de los que lo han efectuado, y porque la resolución que sobre este extremo se adopte, pueda influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.—(Real decreto-competencia de 16 de Agosto del 1890, 2 y 13 de Julio de 1891.)

Á la Administración compete averiguar si en un disfrute autorizado ha habido ó no exceso, y á la Autoridad judicial del hecho de falsificación del marco usado para señalar los árboles de corta.—(Real decreto-competencia de 10 de Septiembre de 1890, publicado en la *Gaceta* del 13.)

La corta de árboles en un monte público, sin haber llevado á cabo la sustracción de las maderas y siendo el valor del daño causado menor de 2.500 pesetas, es una falta de la que debe conocer la Administración.—Así lo resuelve el Real decreto-competencia de 18 de Diciembre de 1890, inserto en la *Gaceta* del 6 de Enero de 1891.

Otro Real decreto-competencia de 8 de Enero de 1892 establece que el hecho de extracción de leñas sin licencia especial en un monte de uso gratuito de los vecinos de un pueblo, no puede calificarse de delito si previamente la Administración no declara la falta de derecho del autor del disfrute.—(*Gaceta* del 16 de Enero.)

El conocimiento de una denuncia por sustracción de leñas, corresponde á la Administración por tener que resolver, como cuestión previa, sobre el deslinde del monte público, de la que depende el fallo judicial, para determinar de una manera evidente si el punto donde se extrajeron corresponde á aquel á una finca del denunciado, lindante con el mismo.—(Real decreto-competencia de 16 de Febrero de 1892, *Gaceta* del 25.)

El Real decreto-competencia de 27 de Febrero de 1892, inserto en la *Gaceta* del 2 de Marzo del mismo año, establece que corresponde á la Administración examinar el modo y forma como se ha efectuado un aprovechamiento autorizado y corregir en su caso los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los

Tribunales si entendiase que los hechos ejecutados constituyen delito.

El Real decreto-competencia de 18 de Abril de 1893, decide á favor de la Administración el conocimiento de una denuncia contra un individuo cogido dentro de un monte público cuando trataba de llevarse una carga de leña seca tasada en 25 céntimos de peseta.—(*Gaceta* del 23).

A la Administración compete conocer también de una corta fraudulenta de pinos hecha por el rematante de una subasta de árboles, por tratarse de una extralimitación en lo subastado y siempre que no exceda el daño de 2.500 pesetas. (Real decreto-competencia de 18 de Abril de 1893, inserto en la *Gaceta* del 27.)

A la Autoridad administrativa corresponde, como cuestión previa de la que depende el fallo que hayan de dictar los Tribunales de justicia, decidir si el haberse apoderado un Alcalde de los productos cortados por un rematante de hayas en un monte público y de las herramientas y útiles empleados en la corta, lo realizó en uso de las atribuciones que concede la ley Municipal, ó si hubo por su parte extralimitación de facultades.—Así lo declara el Real decreto-competencia de 31 de Mayo de 1893, inserto en la *Gaceta* del 6 de Junio.

«Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.»

(Véase la jurisprudencia anotada en el art. 4.º)

«Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»

Por Real orden de 11 de Abril de 1885, se dejó sin efecto una providencia del Gobernador de Baleares que ordenó se devolviera el palmito que habia sido cortado fraudulentamente por varios hombres que fueron sorprendidos y al momento huyeron llevándose gran cantidad de dicho producto, que vendieron en una finca inmediata al monte, alegando el que lo compró haberlo adquirido de unos desconocidos, sin tener parte en el arranque y extracción, por lo cual se le declaró exento de responsabilidad; estableciéndose por dicha Real orden, que cuando los productos forestales hayan sido sustraídos del monte y vendidos en una finca inmediata, existe una infracción como medio de cometer un delito y por lo tanto el Gobernador debe abstenerse de entender en el asunto y remitir las diligencias instruidas á los Tribunales ordinarios, para que procedan con arreglo á derecho.

El Real decreto-competencia de 17 de Enero de 1891, publicado en la *Gaceta* de 19 del mismo, establece que el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, tiene que entenderse en el sentido de que, cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, ante los cuales podrán los denunciados alegar lo que estimen oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuvieron de lucrarse, ya en cuanto al destino dado á los productos sustraídos, ya respecto á las demás circunstancias que le sean favorables. Dicha competencia se resolvió á favor de la Autoridad judicial que entendía en una denuncia por sustracción de varios volquetes de tierra de un monte público, causando daños en los pastos y en el cáuce de un río.

Otro Real decreto de 22 de Agosto de 1891, inserto en la *Gaceta* del 3 de Septiembre, resuelve á favor de la Administración el conflicto surgido entre la Audiencia y el Gobernador de Segovia, á consecuencia de la causa instruida por el Juzgado de Cuéllar por corta de piñas en un monte público, estableciendo que, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, compete á aquella el conocimiento de las denuncias por aprovechar sin autorización los espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos cuando los productos no han sido extraídos del monte y su valor no llega á 2.500 pesetas.

«Art. 8.º El dueño de ganados que entrare en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25, si fuere vacuno.

2.º De 0'50 id. id. á 2, si fuere cabrío.

3.º De 0'25 id. id. á 1'50, si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0'10 id. id. á 0'25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado talar, ó tuviere ménos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.»

HABIÉNDOSE presentado una demanda ante el Juzgado de Estrada para que se declarasen cerrados y acotados ciertos terrenos que pertenecían á los vecinos de Arca Padriña y que se abstuvieran los demandados, vecinos de la Goleta, de introducir en ellos ganados y de aprovechar sus productos, el Gobernador de Pontevedra requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un aprovechamiento de productos de un monte comunal entre varias parroquias; y entablada la competencia, se decide en favor de la Administración por Real decreto de 26 de Enero de 1885, inserto en la *Gaceta* del 14 de Febrero siguiente, estableciendo, que no siendo objeto de la demanda la declaración de un derecho civil, sino el del reconocimiento á los habitantes de Arca Padriña del disfrute exclusivo de sus montes comunales, sin que los del pueblo de la Goleta los aprovechen, y perteneciendo ambos lugares al Ayuntamiento de Estrada, á éste compete exclusivamente y no á las Autoridades judiciales el

determinar el modo de aprovechar todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos dentro de los límites de su acción administrativa.

Según sentencia de 18 de Octubre de 1886, comete el delito definido y penado en el artículo 397 del Código penal, el Alcalde que, mediante dinero que se guarda para sí, permite que pasten en terrenos del Municipio los ganados de un particular, siquiera no fuese más que por haber admitido el regalo que se le hizo en consideración á su oficio.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1888, inserta en la *Gaceta* del 1.º de Octubre, establece: que siendo atribución de los Ayuntamientos según la ley Municipal, arreglar el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, se hace necesario su permiso ó autorización para que los vecinos puedan entrar sus ganados en los montes del común; y que aun cuando resulte que no se han causado daños, es evidente que el abandono ó negligencia por parte del dueño del ganado que no estaba autorizado para entrar á pastar en el monte, ha dado lugar á la comisión de una falta que debe ser penada, conforme á lo establecido en el art. 612 del Código penal.

Tratándose de aprovechamiento de pastos en montes públicos sin la competente autorización, no es aplicable la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en esta sentencia, pues en el artículo 8.º del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 se fija la penalidad á esta clase de infracciones; estimando, con el Sr. Bragat, que esta sentencia sólo debe tener aplicación á la entrada de ganados en fincas particulares, pero no en montes comunales que, como los del Estado y de propios, tienen el carácter de públicos para todos los efectos de la legislación forestal.

El hecho de haber exigido un Alcalde y Capataz de cultivos el pago de 95 pesetas para entregar cierto número de cabezas de ganado que fueron denunciadas por pastar abusivamente en un monte público, puede ser constitutivo de un delito que corresponde depurar y castigar á los Tribunales ordinarios, sin que para ello tenga la Administración que resolver ninguna cuestión previa.—Así lo declara el Real decreto-competencia de 5 de Diciembre de 1889, publicado en la *Gaceta* del 29 de Enero de 1890.

De toda denuncia por pastoreo abusivo en monte público, hecha por el rematante de los pastos cuando está aún

sin resolver si es válida ó nula la subasta, debe conocer la Administración, puesto que la resolución que se dicte respecto á la validez de la subasta, constituye una cuestión previa administrativa y de la que depende el fallo de los Tribunales, según Real decreto-competencia de 30 de Julio de 1890, publicado en la *Gaceta* del 16 de Agosto.

«Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia, siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas, no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa, como en los de daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enagenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se

impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor, cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen la diligencias sin ser impuesta la responsabilidad, ó se paralice el procedimiento; á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del periodo electoral.»

Por sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 23 de Mayo de 1890, publicado en la *Gaceta* de 29 de Noviembre del mismo año, se estableció que la disposición del artículo 184 de las Ordenanzas de Montes de 1833, al ordenar que las acciones y contravenciones prescriben á los tres meses, contados desde el día de la diligencia sumaria cuando sean conocidos los contraventores, es y se entiende según los principios generales de prescripción, si conocido el contraventor é incoadas las diligencias, éstas se abandonaran y quedaran paralizadas ó en suspenso; pero no cuando, siguiendo el curso natural por las diligencias necesarias en el expediente para llenar los requisitos que las leyes señalen en la sustanciación, no terminara el procedimiento antes de los tres meses.

Por otra sentencia de dicho Tribunal contencioso de 28 de Noviembre de 1892 se estableció, que la intrusión de ganados en montes públicos no es punible cuando la falta ha prescrito conforme al art. 18 del Real decreto de 8 de Mayo

de 1884, no pudiéndose imponer al Alcalde ante quien se hizo la denuncia, por haber dejado trascurrir el tiempo necesario para la prescripción, el pago de los daños y perjuicios causados por los ganados, sino tan sólo castigarle con la multa que corresponda.—(*Gaceta* del 3 de Abril de 1893.)

«Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral, no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar perjuicios, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado; y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, se enagenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio con la deducción del 10 por 100 que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.»

(Véase en la jurisprudencia anotada en el artículo 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 27 de Junio de 1877, la de 17 de Febrero de 1883 y la de 6 de Agosto de 1895, así como lo consignado en el artículo 114 de dicho Reglamento.)

«Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el Reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.»

(Véase la aclaración del artículo 95 del Reglamento.)

«Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamiento en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos y subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.»

LA Real orden de 3 de Marzo de 1854 dispuso, que tampoco tomasen parte en estas subastas los Alcaldes pedáneos en cuyas parroquias ó pedanías radiquen los montes; y según el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1869, los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas (hoy peones-guardas de las brigadas de Ordenación) no pueden ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

«Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de

malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de justicia.»

(Véase en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1886 y los Reales decretos-competencias de 14 de Abril, 21 de Mayo, 18 de Julio y 25 de Septiembre de 1889, 16 de Agosto de 1890, 2 y 13 de Julio de 1891 y 27 de Febrero de 1892.)

«Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en el caso de haber desaparecido el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.»

(Véase el artículo 103 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.)

Art. 28. El que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del uno por ciento del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.»

(Véase en el artículo 4.º la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1886.)

«Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del Distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.»

(Véase en el art. 114 del Reglamento de 1865 la Ley de repoblación de 11 de Julio de 1877.)

«Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en nin-

gún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enagenarlos.

Los que esto hicieren, pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de los pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del Distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición, pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente, y sin abonar el 10 por 100, los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento, como en las dehesas boyales, se subastarán los pastos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas, para lo cual los Ingenieros Jefes de los Distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enagenada.»

Por sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 29 de Mayo de 1890 se estableció, que en las cuestiones sobre uso y distribución de aprovechamientos comunales, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa y sólo procede contra ella el recurso contencioso, según lo declara la Real orden de 26 de Mayo de 1880 acordada en Consejo de Ministros, de conformidad con el dictá-

men del Consejo de Estado en pleno.—(*Gaceta* del 30 de Noviembre.)

El Real decreto-competencia de 17 de Septiembre de 1890, publicado en la *Gaceta* de 24 de dicho mes, establece asimismo que contra el arrendamiento de terrenos conceptuados de comunales por la Administración, no procede la vía del interdicto por los particulares que se consideren perturbados en la posesión de los mismos.

«Art 36. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos, se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.»

Acerca de los aprovechamientos de productos minerales, previene la ley de Minería de 29 de Diciembre de 1868 lo que sigue:

«Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canteras.

Art. 3.º Corresponde á la segunda sección, los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita kaolin, y las arcillas.

Art. 4.º Se comprende en la tercera sección, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Deben considerarse también que pertenecen á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera sección, son de provecho común cuando se hallen en terrenos de dominio público.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las sustancias comprendidas en la segunda sección, estarán sujetas en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera sección, sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo, constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.»

El art. 62 de la ley de 6 de Julio de 1859 dice:—«Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.»

Acerca de los aprovechamientos de los materiales de construcción, previene la Legislación de Obras públicas, en el pliego de condiciones de 10 de Julio del 1861, lo siguiente:

«Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie.

Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el

importe del material extraído por unidad, al precio que se venda en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad, independientemente de su calidad de contratista.»

(Véase en el artículo 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Ley de 3 de Junio de 1868, la Real orden de 29 de Mayo de 1878 y el Real decreto-competencia de 28 de Junio de 1879.)

«Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del Distrito y Gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa (1) del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.»

(Véase la jurisprudencia anotada en el artículo 129 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.)

«Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.»

Por la Dirección de Rentas Estancadas, en orden de 21 de Septiembre de 1877, se dictaron reglas para hacer efectiva la parte de la multa que corresponde á los denunciadores, las cuales insertamos á continuación para conocimiento de los interesados.

(1) Hoy Consultiva.

«1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificación ajustada al modelo núm. 1. Esta certificación se extenderá en papel del sello 11.º (1) que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos: si fuere menor, se le entregará una comunicación oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Recibida por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que vá hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado (2) para que perciba de esa Administración económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del Distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquéllos documentos de una relación duplicada, con sujeción al modelo número 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquel se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra y de 12 de los llamados de recibos, cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera y le entregará al Habilitado para su resguardo. (3)

3.ª Recibida por V. S. la relación citada con sus justificantes, la pasará á la Sección de Intervención, y si ésta la

(1) Hoy papel llamado de oficio de 10 céntimos.

(2) Para la Guardia civil será el Oficial Cajero de la provincia, de cuyo nombramiento se dará cuenta al Ingeniero Jefe. (Real orden de 6 de Mayo de 1878.)

(3) Hoy está mandado poner un timbre móvil de 10 centimos á cada recibo ó partida por cualquier cantidad que se perciba del Estado, además del impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicación al art. 3.º, capítulo 48, sección 8.ª del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar, por nota, que se han hecho efectivas, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª Recibida la consignación y orden de pago, se hará éste al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.»

(MODELOS QUE SE CITAN)

NÚMERO 1.

Don..... (Secretario del Gobierno de..... (1) ó del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por D..... (nombre y cargo del denunciador) contra D.... por (introducción de ganados, corta fraudulenta de árboles, ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía,) y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de.... pesetas..... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de Pagos al Estado, con los pliegos de los precios, numeración y séries (2) que á continuación se expresan: (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa.) Y correspondiendo de la expresada cantidad al denunciador D...., pesetas céntimos, ó sea la..... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instrucción ó Reglamento que sea), expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, (3) con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde) en..... á..... de..... de. ...

Firma del que certifica.

Sello de la Oficina.

Conforme.

EL INGENIERO JEFE, (4)

(1) Hoy expiden estas certificaciones, en vez de los Secretarios de Gobierno, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

(2) Hoy la série se ha sustituido por la clase.

(3) Este Real decreto se ha sustituido por la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.

(4) Como la certificación que se expedía por los Secretarios del Gobierno la extiende hoy el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, esta conformidad sólo debe ponerse en la que expidan los Secretarios de Ayuntamiento, y el Gobernador en la que expida el Jefe del Distrito.

NÚMERO 2.

SELLO DE LA OFICINA.

Numeración.	
SU PRECIO.	U's.
	Pesetas
Serie. (2)	
Número de pliegos.	

En el día de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra Don.... sobre (lo que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de Pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al margen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... á que asciende la..... parte, según lo dispuesto en el art.... .. (de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamento), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861. (3)

Dios, etc.

A Don..... .. (Nombre y cargo que tenga.)

Cuerpo de Ingenieros

DE

Mes de... de 189...

Presupuesto de 189...-9....

Sección.....

Capítulo.....

Artículo.....

RELACIÓN de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como Habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realización en la Administración económica de..... (1)

Número de los documentos		Ptas. Cs.	
1	Una certificación expedida por..... que acredita el derecho que Don.... (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de.	»	»
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don.....	»	»
3	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don.....	»	»
	TOTAL	»	»

Importa esta relación las figuradas (en letra....) ptas.... cs.
(Fecha y firma del Habilitado.)

V.º B.º

El Ingeniero Jefe,

OBSERVACIONES.—1.ª Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.—2.ª A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 ptas. respectivamente, se unirá un sello de recibos y de 10 cénts. del impuesto de guerra. (2)

(1) Hoy se presentan en las Delegaciones de Hacienda.

(2) Modificado. — La ley del Timbre vigente exige un sello móvil de 10 cénts. en el recibo de cualquier cantidad, sea cual fuere su importe.

«Art. 40. Són autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.^a Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.^a De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.^a Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, dispone en su artículo 77 lo que sigue: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.»

Según Reales decretos de 8 de Febrero de 1882, 30 de Marzo de 1883, 16 de Febrero y 12 de Agosto de 1885, existe cuestión previa que resolver por la Administración, cuando un particular que se dice poseedor de ciertos terrenos montuosos, sin que acredite plenamente la propiedad de los

mismos, denuncia á otro por verificar en ellos aprovechamientos forestales, y el denunciado declara que dichos terrenos le pertenecen por haberlos comprado al Estado y haber tomado posesión administrativa de ellos, ó bién se acredita que los citados terrenos se hallan incluidos en el catálogo de montes públicos; para resolver, en el primer caso, si los terrenos en cuestión fueron ó nó enagenados por la Hacienda; y en el segundo, si pertenecen á monte público ó particular, declaraciones necesarias para determinar previamente si el hecho es lícito ó punible ó si su castigo corresponde á la Administración ó á las Autoridades judiciales.

Cuando un rematante de aprovechamientos forestales, al tomar posesión de ellos y antes de efectuarla, denuncia una sustracción de árboles ú otros productos, no existe cuestión previa que deba resolver en primer término la Administración; debiendo entender desde luego los Tribunales ordinarios, en razón á que, no habiéndose usado de la concesión del aprovechamiento, la sustracción no puede calificarse como exceso derivado de él, sino que debe reputarse como verdadero delito de hurto. (Real decreto de 8 de Enero de 1882. —*Gaceta* del 22).

Según sentencia de 9 de Enero de 1884, la Audiencia que se inhibe á favor de la Autoridad gubernativa en el hecho de ser sorprendido el procesado habiendo cortado y sustraído un carro de leña de un monte común, infringe el artículo 530 del Código penal y la regla 4.^a, artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por Real decreto-competencia de 25 de Diciembre de 1886, publicado en la *Gaceta* de 8 de Enero de 1887, se estableció que compete á la Administración imponer las multas y demás responsabilidades referentes á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales.

(Véase la jurisprudencia anotada en los artículos 4.^o, 7.^o y 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

«Art. 41. La Guardia civil, los empleados de Montes y los guardas locales denunciarán ante las autoridades competentes, todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fra-

grante contravención, serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bién dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bién acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bién usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos serán entregados á la autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al artículo 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enagenarán aquellos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y Guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte, y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja seca ó fresca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, yerbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, yerbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueren bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, y si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases, en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos, y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiese presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que, con la denuncia, entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde ó por el denunciante al Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los dos dias siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente ó por cédula si nó se le encon-

trare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.»

SEGÚN sentencia de 5 de Marzo de 1883, la fuerza probatoria de las declaraciones de los guardas de montes, no se refiere á los hechos inductivos de su propia responsabilidad, que se encuentran comprendidos en las prescripciones comunes del derecho, sino á las denuncias que en general hacen de las infracciones cometidas en las fincas que se hallan bajo su custodia, fuera de que ese motivo, como referente á la prueba, no podría dar nunca lugar á la casación.

«Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigién-

dose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho dias, pasado el cual, y sin más dilaciones, dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes, podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comuniqué la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si nó se hubieran ejecutado ante la Alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.^a Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez dias.

2.^a Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar

la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias, darán conocimiento al Ingeniero Jefe.»

AL dictarse las Instrucciones para el despacho de los expedientes del ramo de montes de 25 de Septiembre de 1893, la tramitación de todas las diligencias de denuncias por infracciones forestales, hasta proponer resolución al Gobernador, corresponde al Ingeniero Jefe del Distrito, quien después se encarga también de ejecutar el acuerdo gubernativo; por consiguiente, obrando original el expediente y providencia resolutoria del mismo en la oficina de dichos Distritos, quedan enterados los Ingenieros de los acuerdos en asuntos del ramo de Montes, y en su virtud el artículo 58 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 modificado.

«Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial (1), en la forma y términos que las leyes señalen.»

(Véase en el art. 8.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 lo que dispone la ley de lo contencioso vigente respecto al término para interponer este recurso.)

PARA el caso de que se solicite por los interesados condonación de las multas que por infracciones forestales se les impongan, existe la Real orden de 8 de Octubre de 1883 que dicta reglas sobre la tramitación que ha de seguirse en esta clase de peticiones.

Mas antes de insertar dichas reglas, conviene hacer constar que los Gobernadores carecen de facultades para modificar sus providencias imponiendo responsabilidades en materia de montes, porque como tales sólo son recurribles en

(1) Hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

la vía contencioso-administrativa, según dispuso la Real orden de 12 de Junio de 1882, el mismo art. 59 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y la Real orden de 9 de Agosto de 1893.

Dice la referida Real orden de 8 de Octubre de 1883, (*Gaceta* del 13):

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos, sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa, y el valor, según tasación, de los daños causados al prédio, en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la Corporación representante de la entidad propietaria de la finca, en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resolución imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes, sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa, no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades, en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.»

La Real orden de 12 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* del 18, manda que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883, respecto á la fianza que deben prestar los que recurran contenciosamente contra las providencias de los Gobernadores civiles, imponiendo responsabilidades por infracciones forestales, y advirtiéndole que dichas Autoridades no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravenciones de las disposiciones

de montes, sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia, debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados, y las cuatro quintas partes de la multa, en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de diez dias, contados desde la fecha de la notificación.

También establece la Real orden de 20 de Enero de 1888, publicada en la *Gaceta* del 2 de Febrero, entre otras cosas, que no son admisibles las demandas contenciosas contra providencias imponiendo responsabilidades por infracciones forestales, cuando se presentan fuera del plazo señalado y sin que se acompañen con documento que acredite haber consignado el importe de la quinta parte de la multa y el de todos los daños, á tenor de la Real orden de 8 de Octubre de 1883.

Por orden de la Dirección general de Agricultura de 15 de Marzo de 1896 se resuelve: que á pesar de entablarse por los interesados recurso contencioso-administrativo contra las providencias gubernativas imponiendo responsabilidades por infracciones forestales, no debe suspenderse la exacción de dichas responsabilidades sino en los casos y en la forma que preceptúa el artículo 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894.—Dicho artículo es como sigue:

«Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la via contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.»

«Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la via de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á cinco pesetas serán castigados con un dia de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un dia de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá axceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes; sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de Pagos al Estado. El resarcimiento por daños, la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las Arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones á quienes pertenezca el prédio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, Guardas locales, etcétera, remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, un estado trimestral, con sugestión al modelo adjunto.»

TRIMESTRE DE 189.....

y demás disposiciones del ramo de Montes.

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES				OBSERVACIONES.	
RESUELTOS	EN TRAMITACIÓN				
	En las Alcaldías				
	En los Gobiernos civiles				
	En los Tribunales				
	Multas hechas efectivas.			Pesetas	
				Número	
	TOTAL			Pesetas	
				Número	
	Por los Alcaldes			Pesetas	
				Número	
	Por los Gobernadores			Pesetas	
				Número	
	Por los Tribunales			Pesetas	
				Número	
Número total de denunciados					
Número total de denuncias					

de de 1899

El Gobernador (I)

(1) Hoy el Ingeniero Jefe.

LA obligación que se impone á los Gobernadores por este artículo ha pasado á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, según la instrucción 21 de las aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893.

«Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.»

Así lo mandaban también las Reales ordenes de 16 de Octubre de 1880 y 12 de Junio de 1882.

«Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.»

Capítulo III.

*Instrucciones de servicio
para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias,
aprobadas por Real decreto de 28 de Julio de 1881.*

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

«Art. 1.º Para cumplir lo preceptuado en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865, el servicio del Cuerpo de Ingenieros de Montes se dividirá en las dependencias siguientes:

- 1.ª Junta facultativa. (1)
- 2.ª Inspecciones generales.
- 3.ª Distritos forestales.
- 4.ª Secciones forestales.
- 5.ª Comarcas forestales.

(1) Hoy Junta Consultiva.

CAPÍTULO II.

DE LA JUNTA FACULTATIVA.

Art. 2.º La Junta facultativa constará únicamente de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo. Será presidida por el Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.»

SEGÚN Real decreto de 16 de Noviembre de 1883, el Presidente de la Junta consultiva de Montes es Consejero nato del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

«Art. 3.º Son funciones de la Junta facultativa, además de las que se determinan por los arts. 30 y 31 del reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.ª Formar la estadística anual de la producción forestal, que para su aprobación y publicación remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los seis meses siguientes al ejercicio á que hace referencia: de la Memoria respectiva formará parte una reseña que dé á conocer por Distritos cuanto concierna al importante punto de la realización de los planes de aprovechamiento, y á todas las mejoras llevadas á cabo en los montes públicos y á que se refiere la ley de repoblación de 11 de Julio de 1877, y entre ellas muy principalmente las extensiones repobladas en los mismos, con los gastos que hubieren ocasionado.

2.ª Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que considere oportunas para el mejor servicio de los montes públicos.

3.ª Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias de Inspección que anualmente deban girarse á los Distritos forestales.»

El Reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Montes aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1865, dispone en los artículos 30 y 31 que se citan en el art. 3.º de las Instrucciones, lo siguiente:

«Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos á desamortización y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º Los de nueva población de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversión de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan según las leyes.

7.º Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres, cuando la resolución de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.»

«Art. 4.º Son además atribuciones de la Junta:

1.ª Dirigirse de oficio á todos los dependientes del ramo pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

2.ª Encomendarles los trabajos que considere necesarios para la redacción de la Memoria y reseña de que trata el artículo anterior.

3.ª Proponer al Gobierno las recompensas y castigos á que se hagan acreedores los Ingenieros en el desempeño de sus funciones.

4.ª Ser oída en todos los casos en que se adopten medidas que afecten al servicio general del ramo.

5.ª Informar en definitiva sobre los trabajos de todas las comisiones especiales ya creadas ó que se creen en lo sucesivo.»

El art. 16 del Reglamento de la Escuela especial del Cuerpo aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1887, concede á la Junta consultiva, respecto á la Escuela, las atribuciones siguientes:

1.ª Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propongan.

2.ª Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminucion del número de asignaturas que constituyan la enseñanza.

3.ª Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4.ª Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.»

«Art. 5.º La Secretaría de la Junta estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con el personal auxiliar que las necesidades del servicio exijan. Este personal será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta facultativa.»

Por Real orden de 10 de Septiembre de 1888 se dispuso, que la Secretaría estuviese dotada con dos Ingenieros agregados á cargo de un Ingeniero Jefe de 1.ª clase.

«Art. 6.º La Junta se regirá por un Reglamento especial, que someterá previamente á la aprobacion del Ministerio de Fomento.»

CAPÍTULO III.

DE LAS INSPECCIONES GENERALES.

«Art. 7.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del reglamento orgánico del Cuerpo, se

dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en las quince Inspecciones siguientes:

1.^a Que comprende los Distritos de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.^a Los de Oviedo y León.

3.^a Los de Palencia, Valladolid y Segovia.

4.^a Los de Burgos, Santander y Vascongadas.

5.^a Los de Logroño, Navarra y Huesca.

6.^o Los de Soria, Zaragoza y Teruel.

7.^a Los de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

8.^a Los de Alicante, Baleares, Castellón y Valencia.

9.^a Los de Albacete, Cuenca y Murcia.

10. Los de Almería, Granada y Jaén.

11. Los de Córdoba, Málaga y Sevilla.

12. Los de Cádiz, Canarias y Huelva.

13. Los de Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real.

14. Los de Avila, Salamanca y Zamora.

15. Los de Guadalajara, Madrid y Toledo.

Art. 8.^o De cada una de las Inspecciones se hallará encargado el Inspector general de segunda clase que designe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.^o Cuando por necesidades del servicio ó de otra índole no se halle completo el número de Inspectores generales de segunda clase, el Presidente de la Junta, oyendo á la misma, distribuirá el trabajo de las Inspecciones cuyos encargados se encuentren ausentes, entre los demás Inspectores que presten servicio.

Art. 10. Corresponde á los Inspectores generales de primera clase:

1.^o Presidir las Comisiones que se formen con los individuos de la Junta para el despacho de los asuntos ordinarios de la misma.

2.^o Verificar las visitas extraordinarias de inspección.

3.^o Desempeñar el cargo de Presidente de la Junta cuando el Gobierno lo juzgue oportuno.

Art. 11. Corresponde á los Inspectores generales de segunda clase:

1.º Ser ponentes en todos los asuntos de su Inspección respectiva.

2.º Verificar anualmente las visitas ordinarias de inspección á los Distritos de su cargo, sin perjuicio de realizarlas también cuando el Gobierno lo estime conveniente.

3.º Dirigirse á los Jefes de Distrito de su respectiva Inspección para todos los asuntos del servicio de los mismos.

4.º Proponer á la Junta la división en Secciones y Comarcas de los Distritos en que están encargados, y las variaciones que convenga establecer en lo sucesivo.

5.º Presentar á la Junta una Memoria detallada del servicio de su Inspección respectiva al terminar las visitas ordinarias que se les confieran, para ser elevadas al Gobierno, previo informe de aquélla.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Art. 12. Cada una de las provincias en que se divide la Nación, formará un Distrito forestal encomendado á un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase, según dispone el art. 44 del reglamento orgánico del Cuerpo. El Gobierno, cuando lo crea conveniente ó las necesidades del servicio lo exijan, podrá formar, previo informe de la Junta facultativa, Distritos especiales.

Art. 13. El Ingeniero Jefe del Distrito residirá siempre en la capital de la provincia.

Art. 14. Dependerán inmediatamente del Jefe del Distrito todos los empleados del ramo que se ocupen en el servicio ordinario del mismo.

Art. 15. Los Jefes de Distrito se comunicarán directamente con el Gobernador de la provincia, con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con la Junta facultativa (1) y con las Autorida-

(1) Hoy Consultiva.

des provinciales y locales. Con todas las demás se entenderán por conducto del Gobernador civil de la provincia.»

SEGÚN Real orden de 1.º de Diciembre de 1876, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal puede entenderse directamente para facilidad del servicio con los Jefes de los puestos de la Guardia civil, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de los adicionados á la Cartilla.

La instrucción 20 de las aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dice lo siguiente con respecto á las atribuciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales:

«20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los Distritos forestales, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y, en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de montes, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos de las provincias en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dicho ramo.

3.º Entenderse directamente dentro del Distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concorra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento.»

«Art. 16. Son obligaciones de los Jefes de Distrito:

1.ª Formar los planes anuales de aprovechamien-

to, con presencia de los que les remitan los Ingenieros de Sección, y en virtud de los datos que recojan en sus visitas ordinarias.

2.^a Redactar la Memoria sobre la ejecución de los referidos planes.

3.^a Redactar una Memoria anual sobre la producción y estado de los montes de su Distrito, acompañada de los estados expresivos de la producción forestal y de una reseña que dé á conocer todas las mejoras hechas en los montes públicos, particularmente las que consistan en su repoblación, especificando las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.^a Abrir un expediente para cada uno de los montes incluidos en el Catálogo, en el que se hallen reunidos todos los antecedentes relativos al mismo, y con sugestión al modelo adjunto núm. 1.

5.^a Verificar las visitas que consideren necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismos las operaciones de campo que consideren convenientes, y rectificar ó comprobar las de los Ingenieros de Sección ó Ayudantes cuando lo juzguen necesario.

6.^a Intervenir en las subastas de los productos de los montes en la forma que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865. (1)

7.^a Dirigir por sí mismos las operaciones importantes de aprovechamiento y repoblación de los montes cuando falte el Ingeniero de la Sección correspondiente.

8.^a Dar cuenta á la Junta facultativa de las faltas y abusos que cometan sus subalternos.

9.^a Informar sobre los asuntos del servicio cuando lo reclamen la Junta facultativa ó el Inspector respectivo.

10. Informar, previo reconocimiento efectuado por sí mismo ó por sus subalternos, y dentro de un plazo siempre el más breve posible, los expedientes

(1) Véase la aclaración sobre este extremo en el art. 97 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

incoados por las dependencias de Hacienda, á los efectos de los artículos 3.º y 16 respectivamente de la Ley é Instrucción de 9 de Enero de 1877.

11. Llevar un libro diario y un registro conforme á los modelos circulados por la Direccion general en 24 y 30 de Noviembre de 1865.»

SEGÚN la instruccion 21 de las aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893, los Jefes de los Distritos forestales, asumiendo también los deberes de los Jefes de Fomento, expedirán los volantes y órdenes ó documentos precisos para que los interesados en aprovechamientos de montes, ingresen en las oficinas de Hacienda las cantidades á que haya lugar; formarán y elevarán á la Superioridad los estados trimestrales de denuncias á que se refiere el art. 64 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en suma, desempeñarán en forma adaptada á la nueva organización del servicio y tendiendo á simplificarlo, cuanto en el ramo de montes correspondía á las repetidas Secciones de Fomento.

«Art. 17. Las visitas de que trata el artículo anterior las practicarán los Jefes de Distrito en las dos épocas más á propósito del año para recoger los datos para la formación del plan anual de aprovechamiento y para vigilar su ejecución.

Art. 18. La Memoria de que trata la prescripción 3.ª del art. 16 de estas instrucciones, se remitirá por los Distritos á la Junta facultativa en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año.

Art. 19. Cuando en las visitas que practiquen los Jefes de Distrito observaren alguna falta en el personal, ó notaren algún abuso en el servicio, procurarán corregirlos por sí, ó acudiendo, según los casos, á la Junta ó al Gobernador.

Art. 20. El dia último de cada mes darán parte detallado los Jefes de Distrito á la Junta facultativa, expresivo de todas las operaciones practicadas y novedades ocurridas durante el referido mes, sujetándose en su forma al modelo adjunto número 2, el cual, revisado é informado por la Junta facultativa, se re-

mitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. (1)

Art. 21. Como Jefes del ramo en las provincias, són atribuciones de los Jefes de Distrito:

1.^a Representar al Cuerpo en todos los actos oficiales en que por las leyes y reglamentos vigentes tenga éste representación.»

TAMBIÉN son los Jefes de distrito vocales natos de las Juntas provinciales de Agricultura, de las de Estadística, de las de defensa contra la filoxera, y de las Juntas provinciales de amillaramientos lo són dos Ingenieros del Distrito.

«2.^a Proponer á la Junta facultativa y al Gobernador, según proceda, así las mejoras que consideren necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, como las correcciones que deban imponerse al personal que esté á sus órdenes, por faltas ú omisiones cometidas en el servicio.

3.^a Trasmitir todas las órdenes al personal dependiente del Distrito y cursar las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Junta ó á la Superioridad.

4.^a Exigir el más puntual cumplimiento de las obligaciones impuestas por los reglamentos al personal que de él depende.

5.^a Proponer á la Junta facultativa la distribución razonada de los Ingenieros de Sección, y determinar la de todo el personal restante.

CAPÍTULO V.

DE LAS SECCIONES FORESTALES.

Art. 22. Cada uno de los Distritos forestales se dividirá en Secciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un Ingeniero primero ó segundo del Cuerpo.

(1) Está mandado que este parte mensual se remita al Inspector general encargado de la provincia respectiva antes del día 15 del mes siguiente. (Artículo 4.^o del Reglamento para el régimen interior de la Junta Consultiva aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1895.)

Art. 23. Los Ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe del Ingeniero Jefe respectivo.

Art. 24. Los Ingenieros de Sección dependerán inmediatamente del Jefe del Distrito, por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los Jefes inmediatos de los Ayudantes y Capataces destinados á su respectiva Sección.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Jefes de Sección con el Ingeniero Jefe del Distrito, con las Autoridades locales dentro de su Sección para los efectos de que trata el art. 54 del reglamento orgánico del Cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el Gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del Distrito.

Art. 26. Como Jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al Jefe del Distrito la distribución que deba tener aquel dentro de la Sección, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de Sección:

1.^a Formar y remitir al Jefe del Distrito en la época oportuna el proyecto del plan anual de aprovechamiento de los montes de su Sección. Dichos proyectos se ajustarán en su formación á lo mandado en el Reglamento é Instrucción de 17 de Mayo de 1865.

2.^a Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecución del correspondiente al año anterior.

3.^a Formar los estados sobre la producción de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblación y mejora efectuadas en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.^a Emitir los informes que les pida el Jefe del Distrito.

5.^a Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva Sección.

6.^a Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su Sección, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.^a Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su Sección á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 5.^o del artículo 16 de las presentes instrucciones.

8.^a Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su Sección. Dicha operación podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los Ayudantes que estén á sus órdenes; pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán después los sitios de las cortas.

9.^a Verificar por sí mismos la contada en blanco, y reconocer los lugares de corta antes de proponer al Distrito que dé la certificación de buena corta.

10. Dar un parte quincenal al Jefe del Distrito, no tan solo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su Sección, sujetándose en su forma al modelo número 3, sino de las faltas de policía que se cometan en los montes particulares de la Sección.

11. Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia, con arreglo á los modelos circulados por la Dirección general con fechas 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12. Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representación gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administración ó Comisión especial del Cuerpo, todo con sujeción al modelo número 1.

Art. 28. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

1.^a Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

2.^a Proponer al Jefe del Distrito los castigos á que los Ayudantes y Capataces se hagan acreedores.

3.^a Proponer al mismo Jefe del Distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

CAPÍTULO VI.

DE LAS COMARCAS FORESTALES.

Art. 29. Cada Sección se dividirá en el número de Comarcas que se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada Comarca habrá precisamente un Capataz.

Art. 31. Los Capataces estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Sección, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los Capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de la Instrucción que para el nombramiento, organización y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877, y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesarias para el desempeño del servicio que les está confiado.

CAPÍTULO VII.

DE LOS AYUDANTES.

Art. 33. Son los Ayudantes de Montes auxiliares de los Ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.^o del reglamento de 28 de Agosto de 1869.»

El Reglamento que se cita en este artículo dispone en esta parte lo siguiente:

«Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmedia-

tos Jefes, al Ingeniero Jefe del Distrito y á los que tengan á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. También prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que encargados por el Gobierno de alguna comisión especial, recorran la Comarca que les está confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas. (1)

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las Secciones ó Comarcas del Distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del Distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquéllos, determinando con claridad y por escrito las que les confieren.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.^a Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamientos de planos y demás trabajos de campo, propios del servicio de los montes.

2.^a Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones y los partes que reciban de sus subalternos, los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.^a Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.^a Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que él mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caba-

(1) Las dos últimas clases se han sustituido por los Capataces y Sobreguardas.

llo, para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la Sección ó Comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde también á los Ayudantes:

1.º Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicación y aforo de los montes.

2.º La división en cuarteles y tramos y la fijación de sus límites y mojones.

3.º El levantamiento de planos de corta extensión.

4.º Las tasaciones de tierras y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.º El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbón y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.º La dirección inmediata de las operaciones de corta, labra y extracción de maderas; corta, poda y arranque de leña, brozas y malezas; resinación y aprovechamiento de frutos, y la ejecución de trabajos que les confíen sus jefes relativamente á los expedientes de clasificación de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extensión y á los de adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos. (1)

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales, proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policía de los mismos, reunión de los datos para la formación de los planes de aprovechamientos, de ordenación y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes como encargados por delegación de la

(1) Según Real orden de 3 de Julio de 1875, los Ayudantes no deben verificar reconocimientos para exclusiones de montes del catálogo; y respecto á operaciones de deslindes, sólo en los casos que no ofrezcan dudas de importancia y lo hagan preciso la urgencia del servicio y la falta de personal facultativo, podrán los Jefes de Distrito encargarlas á los Ayudantes, quienes procederán en tales casos por delegación, con arreglo á instrucciones comunicadas por el Ingeniero, y siempre bajo la responsabilidad del último, como dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1882.

parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimientos y novedades ocurridas en la circunscripción que se halle puesta á su cuidado. (1)

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de las ordenanzas, ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobación, y entablado las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representación y por orden del mismo á las subastas de productos forestales, ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.º Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, (2) proponiendo á los Jefes la corrección de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohíben las ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15 y 17 de este Reglamento, obligándoles á que en ningún acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservación y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles á tenor de lo dispuesto en el artículo 45. (3)

(1) Está mandado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que este parte se eleve para el día 10 de cada mes al Jefe del Distrito.

(2) Hoy Capataces y Sobreguardas.

(3) El art. 7.º de este Reglamento dice: «Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán

Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalón, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro, ó sombrero hongo de castor negro, botón dorado con el escudo del Cuerpo, bota de monte; y como signo de Jefe local de la guardería, bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones: todo según el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.»

Hasta aquí el capítulo 2.º del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de montes aprobado por Real decreto de 28 de Agosto de 1869 en la parte que se refiere á los Ayudantes.

• Art. 34. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes, ó de los Ingenieros

entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo sólo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

• Art 15. Se prohíbe á todos los empleados de montes, aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la petición del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del Distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

• Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo le corresponda y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

de Sección que aquéllos designen, según las necesidades del servicio en cada provincia lo aconsejen; residirán en los mismos puntos que los Jefes de quienes dependan, y auxiliarán á los Ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que les confien, siempre que éstas y aquéllas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los Ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de estos últimos tengan aquéllos que desempeñar interinamente sus funciones.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. El Ingeniero Jefe de Sección más antiguo sustituirá al Jefe del Distrito en ausencias y enfermedades. En este caso podrá desempeñar sus nuevas funciones desde el punto de su habitual residencia, ó trasladarse á la capital de la provincia si la Junta facultativa lo considerase necesario ó lo reclamase el Gobernador de la provincia.

Art. 36. Los Ayudantes podrán sustituir á los Ingenieros de Sección.

Art. 37. En ningún caso podrá un Ayudante desempeñar las funciones de Jefe de Distrito.

Art. 38. Los Jefes de Distrito serán nombrados por orden del Ministerio de Fomento, que se comunicará al Gobernador de la provincia y á la Junta facultativa. Interin se completa la plantilla del personal del Cuerpo en las clases de Ingenieros primeros y segundos, podrán ser destinados en comisión á desempeñar el cargo de Jefes de Sección los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo.

Los Ingenieros de Sección serán destinados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, designándoles la Sección y punto de la misma y donde deban residir, conforme á lo dispuesto por el artículo 23 de estas Instrucciones.

Art. 39. Desde la publicación de estas Instrucciones, ningún Ingeniero del Cuerpo podrá desempeñar

comisión especial alguna en el servicio forestal sin haber cumplido por lo menos tres años en el servicio ordinario del Cuerpo.»

No insertamos los artículos desde el 40 al 47 inclusive, porque, refiriéndose á las indemnizaciones que devenga el personal de Ingenieros, los servicios extraordinarios y requisitos para la aprobación de los presupuestos de gastos, se hallan derogados por la Instrucción aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893, la cual se copiará al final de los modelos que se acompañan á las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, por creerlo sumamente útil á todo el personal facultativo.

MODELO NÚM. 1.

Registro de aprovechamiento del monte.... del catálogo; ó núm.... de los no incluidos, pero exceptuados de la desamortización.

Este registro debe contener bajo una hoja:

- 1.º La Memoria de inventario.
- 2.º El croquis del monte.
- 3.º La marcha de los aprovechamientos anuales, expresados en una hoja, y con las indicaciones en el croquis que se expresan á continuación.
- 4.º El consumo involuntario. (Fraudes, incendios, derribados por el viento, etc.)

INVENTARIO DEL MONTE NÚM.... DEL CATÁLOGO.

Estado natural.—Extensión (aforada). Límites (se expresará su naturaleza y terrenos colindantes.) Especies (dominantes y subordinadas, nombres vulgares y sistemáticos). Suelo y subsuelo (situación llana, pendiente). Clima (seco ó húmedo, templado ó frío). Exposición (general del monte; vientos dominantes).

Estado legal.—Pertenenencia (contestada ó incontestada). Servidumbres (su enumeración).

Parte forestal.—Rodales, graduación de la clase de edad, (se expresará en un estado la superficie aproximada de los rodales; esto es, un estado de rodales). Estado del repoblado (se expresará si es bueno ó malo, si se obtiene con facilidad ó con dificultad). Calveros y rasos (se expresará si es necesario repoblarlos, ó si por alguna razón deben continuar rasos).

CRÓQUIS DEL MONTE NÚM.....

Para la formación del cróquis del monte se observarán las reglas siguientes:

1.^a Despues de marcar su perímetro, apreciado por los medios que da la topografía elemental para la formación de un simple cróquis, se indicarán las líneas de division y reunión de aguas; las primeras con líneas de trazos de carmín; las segundas, ó bien rios y arroyos, con azul de Prusia; el perímetro de los rodales se marcará solamente por clase de edad, limitándose á la vez los rasos y calveros.

2.^a En cada rodal se expresará: *A*, la especie con una tinta convencional; *B*, la clase de edad dominante con la intensidad de dicha tinta, correspondiendo la más clara á la edad más jóven; *C*, el número de órden del rodal, empezando por el ángulo N. O. del plano, siguiendo al N., al E. S. y O. en forma de espiral.

3.^a Las tintas convencionales serán:

Tinta de China para las coníferas de los géneros *Pinus* y *Abies*.

Amarillo gutta-percha para las hayas.

Rojo ó siena para las especies de robles.

Morado para las encinas.

Carmin para el abedul.

Pardo para el castaño.

Azulado para el enebro.

Blanco para los rasos.

Verde para los pastos; y

Siena con rayas verdosas para las tierras de labor.

Las demás indicaciones se harán con arreglo á los signos topográficos.

4.^a En cada cróquis figurará en el sitio correspondiente la explicación de sus signos y tintas.

5.^a En los montes de gran extensión se reducirá la es-

cala de tal modo, que las hojas tengan todas el mismo tamaño. Este será un cuadro de 0, m50 de lado.

6.^a Se anotarán anualmente en dichos croquis los aprovechamientos que se ejecuten por medio de trazos perpendiculares á la orientación de las cortas; por trazos que comprendan el perímetro de las rozas y cortas de leñas, expresando dentro de él el año en que se verificaron; y por un trazo en forma de flecha los aprovechamientos involuntarios, como los árboles derribados, cortados fraudulentamente, etcétera, etc.

MODELO NÚM. 2.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en el Distrito de... en el mes de....

Movimiento del personal.—Por traslaciones, permutas etc.

OPERACIONES PRACTICADAS.

A.—Trabajos de campo.

Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas etcétera.

B.—Trabajos de gabinete.

Informes, correspondencia, etc.

Novedades.—Denuncias, incendios, etc. (1)

MODELO NÚM. 3.

Parte de los trabajos verificados y de las novedades ocurridas en la... Sección del Distrito de... en la... quincena del mes de...

Movimiento del personal.—Por traslaciones, permutas, etc.

(1) Por orden de 19 de Enero de 1878, se previno que al final del parte mensual de operaciones se consignase el importe, fecha y número de las cartas de pago que se hayan presentado en dicho mes acreditando el ingreso del 10 por 100 para los trabajos de repoblación.

OPERACIONES PRACTICADAS.

A.—Trabajos de campo.

Reconocimientos, deslindes, aprovechamientos, visitas, etcétera.

B.—Trabajos de gabinete.

Informes, correspondencia, etc.

Novedades.—Denuncias, incendios, etc.

Capítulo IV.

*Instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones
al personal facultativo de Montes,
aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893.*

CAPÍTULO PRIMERO.

SERVICIO DE LOS MONTES PÚBLICOS.

«Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y el personal auxiliar facultativo, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que están afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales de primera clase se designará de Real orden para cada visita ó comisión que se les confieran.

Art. 3.º La de los Inspectores generales de segunda clase en las visitas y comisiones que se les confieran en provincias, será de 30 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones correspondan á servicios en las Islas Canarias, la dieta será de 40 pesetas.

Art. 4.º En las comisiones oficiales al extranjero, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los individuos nombrados.

Art. 5.º En todos los servicios del Estado encomendados al personal facultativo de Montes tendrán

derecho sus individuos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

1.º Por salidas de la residencia oficial para visitar los montes y las obras que en ellos se ejecuten, y, en general, por los viajes motivados por asuntos del servicio.

2.º Por la salida de la residencia para ejecutar estudios y trabajos de campo.

Art. 6.º Los tipos diarios de indemnizaciones para viajes oficiales y visitas que se giren á los montes para señalamientos, entregas, contadas en blanco, reconocimientos de cortas, inspección de obras y cultivos, valoración de daños y demás servicios que no requieren estudio previo, serán los siguientes:

Ingeniero Jefe de servicio . . .	20 pesetas.
Ingeniero subalterno.	15 »
Aspirante á Ingeniero	10 »
Ayudante	10 »

Art. 7.º Los tipos diarios de indemnizaciones para todo lo que requiera estudio previo de trabajos de campo, como son la formación, replanteo y revisión de proyectos de ordenación y repoblación, vías de saca terrestres y fluviales, sequerías, serrerías, establecimientos ictícolas, deslindes, amojonamientos, rectificación del catálogo, consolidación de dominios, redención de servidumbres, particiones, valoraciones y demás operaciones que se hallen comprendidas en igual caso, serán las siguientes:

Ingeniero Jefe de servicio. . . .	25 pesetas.
Ingeniero subalterno	20 »
Aspirante á Ingeniero	15 »
Ayudante	15 »

Art. 8.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios que por sus condiciones extraordinarias motiven viajes costosos de representación, y, en general, en todos aquellos casos en que los tipos señalados en esta Instrucción no correspondieran al gasto que el servicio exija.

Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con cualquiera otra gratificación ó indemnización.

Art. 9.º Las gratificaciones que disfrutarán los individuos del personal facultativo de Montes afectos á diversos servicios, serán las siguientes:

1.000 pesetas anuales los Vocales de la Junta facultativa.

2.000 idem id. al Director de la Escuela especial del ramo, y

1.500 idem id. á los Ingenieros Profesores de la misma Escuela que expliquen más de una asignatura.

Los individuos que sirvan en la Secretaría del Ministerio de Fomento disfrutarán una gratificación cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

CAPÍTULO II.

REGLAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE INDEMNIZACIONES.

Art. 10. Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Montes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Las de los Inspectores generales en visitas se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran, las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 12. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; para los demás Ingenieros las que designe dicha Dirección general, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe de los Jefes respectivos, y para los aspirantes á Ingenieros y Ayudantes, la que determine su Jefe, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia á los distintos individuos del personal facultativo.

Art. 13. Las indemnizaciones de todas clases se devengarán solamente por el número de días que, para el servicio de que se trata, sea absolutamente indispensable que permanezca fuera de su residencia el personal encargado de desempeñarla.

Art. 14. El personal facultativo de Montes dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausenten de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresen á la misma.

Art. 15. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un libro diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, ó que se prescriba en adelante.

Los Ingenieros, al regresar de cada visita, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los aspirantes á Ingenieros y auxiliares facultativos presentarán á su Jefe inmediato el diario en que conste iguales observaciones, al pié de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes de distrito ó de servicio al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 16. Se devengará indemnización completa, con arreglo á los tipos señalados en el artículo 6.º, por cada día de salida en que se pernocte fuera de la residencia. Cuando se regresare á pernoctar en ésta, se devengará sólo media indemnización.

Art. 17. No se devengará indemnización por las visitas á los montes, y en general, por los viajes oficiales á puntos que disten menos de tres kilómetros

de la residencia de los Ingenieros, de los aspirantes á Ingenieros y de los Ayudantes; así como tampoco por los trabajos de campo ejecutados en las zonas de iguales radios, respecto á las residencias referidas.

Art. 18. El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe, devengará las indemnizaciones correspondientes á esta última categoría.

Art. 19. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño, y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general, ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar mensualmente parte, en la forma establecida en las Instrucciones de servicio, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPÍTULO III.

SERVICIO DE LAS CORPORACIONES, EMPRESAS Ó PARTICULARES.

Art. 20. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y los del personal auxiliar facultativo forestal al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar los trabajos que aquellos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que asciende el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones, por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de visitar los montes ó tomar los datos de campo.

2.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares. (1)

Art. 21. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El abono del coste del movimiento en asientos de primera clase para los Ingenieros y de segunda para los aspirantes á Ingenieros y Ayudantes.

2.º El abono de los tipos diarios marcados en el artículo 6.º de esta Instrucción para cada día de los necesarios para la traslación por el medio más rápido y directo.

Los gastos de residencia se abonarán durante todo el tiempo que el personal permanezca fuera de la ordinaria y con arreglo á los tipos establecidos en el citado artículo 6.º ó en el 7.º, según los casos.

Art. 22. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes:

A) Comprobación é informes de proyectos de ordenación, repoblaciones, consolidación de dominios, redención de servidumbres, determinación de rentas y planes de aprovechamiento en casos de usufructo, particiones, valoraciones, etc.

(1) Con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Jaén sobre si el señalamiento de fajas neutrales estaba comprendido en los art. 22 y 23 de la Instrucción de 13 de Febrero de 1893, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 28 de Septiembre de 1895, resolvió: 1.º Que el Ingeniero Jefe de Jaén no ha debido abrigar duda sobre que el servicio de fajas prohibitivas de cortas y determinación de la clase ó cantidad de los demás productos con sujeción á los art. 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 es de policía forestal y de los comprendidos en el capítulo 1.º de la Instrucción de 13 de Febrero de 1893, como servicio general de los montes publicos: 2.º Que desde el momento en que se publique la declaración del estado de deslinde de un monte público, deben señalarse las zonas prohibitivas de corta allí donde exista el peligro de invasión, sin esperar la iniciativa del particular interesado: y 3.º Que cuando estas operaciones, además del reconocimiento, exijan trabajos de campo con gastos de peones, piquetes y demás, formule y remita el oportuno presupuesto para su aprobación por la superioridad, teniendo en cuenta los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 13 de Febrero de 1893 en cuanto al importe de las indemnizaciones.

IMPORTE de la propiedad objeto del trabajo.	TARIFA — Pesetas.
Menos de 15.000 pesetas	50
De 15.000 á 25.000	60
» 25.000 á 50.000	70
» 50.000 á 75.000	80
» 75.000 á 100.000	100
» 100.000 á 125.000	125
» 125.000 á 150.000	150
» 150.000 á 200.000	200
» 200.000 á 225.000	250
» 225.000 á 250.000	300
» 250.000 á 500.000	400
» 500.000 á 1.000.000	500
» 1.000.000 á 2.000.000	600
» 2.000.000 á 4.000.000	700
» 4.000.000 á 6.000.000	800
» 6.000.000 en adelante.	1500

El importe de la remuneración, cuando proceda, se distribuirá en la forma siguiente: 0'25 al Ingeniero Jefe de servicio; 0'40 al Ingeniero encargado de la confrontación, y 0'35 al personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

B) Comprobación é informe de proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etcétera:

Longitud en kilómetros.	TARIFA — Pesetas.
De menos de un kilómetro	50
» 1 á 2	100
» 2 á 3	150
» 3 á 4	200
» 4 á 5	250
» 5 á 6	300

Longitud en kilómetros.		TARIFA. — Pesetas.
De 6 á 7		350
» 7 á 8		400
» 8 á 9		450
» 9 á 10		500
» 10 á 20		750
» 20 á 40		1000
» 40 en adelante.		1500

C) Comprobación é informe de proyectos de se-
querías, fábricas de aserrio y resineras, estableci-
mientos ictícolas y construcciones de índole análoga:

Importe del presupuesto.	TARIFA — Pesetas.
Hasta 1000 pesetas.	50
De 1000 á 5.000.	100
» 5000 á 25.000.	250
» 25.000 á 100.000.	300
» 100.000 á 250.000.	450
» 250.000 á 500.000.	750
» 500.000 en adelante.	1000

De la cantidad correspondiente en cada caso de
las dos tarifas anteriores deberá percibir: 0'35 el In-
geniero Jefe del servicio; 0'45 el Ingeniero encargado
de la confrontación, y 0'20 el personal subalterno fa-
cultativo que tome parte en las operaciones.

Tanto en este caso como en el expresado en el pá-
rrafo A, la confrontación se hará por los Ingenieros
subalternos cuando los hubiese en la provincia ó ser-
vicio; y si por no haberlos la verificase el mismo In-
geniero Jefe, cobrará éste solamente la parte propor-
cional señalada al Ingeniero encargado de practicar
la confrontación, quedando la relativa al Ingeniero
Jefe á favor de la Corporación, Empresa ó particular

á cuyo cargo corriese la obra. Análogamente, cuando el personal facultativo subalterno no tomase parte en los trabajos, lo que le correspondiese quedará también á beneficio de la entidad que haya promovido el expediente.

D) Tasación de proyectos de todo género y obras forestales:

Importe de la propiedad objeto del trabajo ó del presupuesto de la obra.	TARIFA — Pesetas.
--	-------------------------

Menos de 25.000 pesetas.	20
De 25.000 á 50.000	30
» 50.000 á 100.000	40
» 100.000 á 250.000	50
» 250.000 á 500.000	60
» 500.000 á 1.000.000	70
» 1.000.000 á 2.000.000	80
» 2.000.000 á 4.000.000	100
» 4.000.000 á 6.000.000	300
» 6.000.000 en adelante.	500

E) En los casos no previstos en esta Instrucción se procederá prudencialmente, asimilándolos al de los comprendidos en ella con el que guarde más analogía.

En los reconocimientos, tasaciones, informes y formación de proyectos originados por auto judicial, sea del orden civil ó del penal, se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono se efectuará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 23. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte los funcionarios facultativos hayan de visitar los trabajos que se efectúen en los montes públicos por Empresas ó particulares, devengarán la indemnización señalada en el art. 6.º de esta Instrucción para las obras del Estado.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de obras y proyectos, y ejerciendo la inspección que las cláusulas de aquellas les confieran, los

funcionarios facultativos visitan los trabajos y obras que se ejecuten en los montes por Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del art. 20, los cuales serán satisfechos por los particulares ó Empresas concesionarias.

Iguales cantidades, por los mismos conceptos, percibirán cuando las visitas sean á instancia de parte y en virtud de orden superior; pero en este caso el abono será de cuenta del solicitante.

Art. 24. El percibo de los gastos materiales se verificará previa presentación de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes, y entre ellos la nómina del personal acupado en los trabajos, firmada por el Ingeniero de ellos encargado.

Art. 25. En todos los casos se formará previamente un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta Instrucción deben satisfacerse por las Empresas ó particulares. El Jefe de la dependencia ó el individuo á quien se hubiese encomendado el trabajo, remitirá el presupuesto á los interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el último caso, y de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el individuo encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto, lo elevarán con su informe á la Direccion general.

Una vez aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al Pagador ó Habilitado respectivo, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado su encargo, devolviendo el sobrante si lo hubiese.

Art. 26. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, y oyendo á la Junta facultativa de Montes cuando el caso lo requiera.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.»

Capítulo V.

*Instrucción para el nombramiento,
organización y servicio del personal de Capataces de cultivos
de los Distritos forestales, aprobada por Real decreto
de 10 de Agosto de 1877.*

DEL NOMBRAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS CAPATACES.

«Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los Distritos forestales, corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria. (1)

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos, son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un exámen público el conocimiento de las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir correctamente.
- 2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico-decimal.
- 3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortización, ó sean del pino, roble y haya.
- 4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.
- 5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conducción á los puntos en que hayan de plantarse.
- 6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relación á su cometido.»

POR orden de la Dirección general de Agricultura, Indus-

(1) Hoy Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

tria y Comercio de 18 de Octubre de 1884, se dispuso podían examinarse los aspirantes que tuvieran 24 años cumplidos, sin que tuvieran derecho á ocupar plaza en servicio activo hasta después de haber cumplido la edad de 25 años que se señala en este artículo en caso de ser aprobados.

«Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los Distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del Distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Sección de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero Agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta, el Oficial de la Sección de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de examen remitirá á la Dirección general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su calificación.

Entre éstos se hará el nombramiento de los que correspondan al Distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.»

En 9 de Mayo de 1884 ordenó la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á los Gobernadores de provincia se anunciase en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los Capataces de cultivos excedentes aprobados por los Tribunales de examen, que los que deseen ocupar las vacantes que ocurran en otros Distritos forestales, donde no hay excedentes, lo manifestarán así en el plazo de quince días al Gobernador civil, entendiéndose en caso contrario que renuncian á ello, aspirando tan sólo á ser nombrados para las vacantes que ocurran en la provincia respectiva, dándose cuenta á dicho Centro directivo de su resultado al espirar el plazo fijado.

»Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los Distritos; y si no se presentara número

suficiente para cubrirlas, se hará nueva convocatoria á exámen con las formalidades anteriormente establecidas.»

Por Real orden de 16 de Febrero de 1878 se resolvió, que no se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias las vacantes de Capataces de cultivos, mientras haya aspirantes aprobados sin colocar en quienes proveerlas; y que sólo cuando el número de éstos se extinga, se proceda á nueva convocatoria de exámen, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 10 de Agosto de 1877.

Esta última parte fué aclarada por la orden de 9 de Mayo de 1884 que se inserta en el art. 4.º de repetida Instrucción.

«Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provisión de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.»

Según el número 2.º del artículo 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los empleados facultativos y subalternos no podrán tomar parte en las subastas de aprovechamiento en los montes públicos; y siendo los Capataces de cultivos subalternos de los Distritos forestales, es claro les comprende esta prohibición, incurriendo, caso contrario, en la responsabilidad de abonar como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la subasta, y habiéndose dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte, según el artículo 23 ya referido.

«Art. 8.º La distribución de este personal por Distritos, que con arreglo al artículo 1.º corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultu-

ra é Industria (1), se sujetará por ahora á la nota adjunta, propuesta por la misma. La designación de Comarcas y puntos de residencia en cada Distrito, es atribución del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina, cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

**DISTRIBUCIÓN DE LOS CAPATACES DE CULTIVOS EN LOS
DISTRITOS FORESTALES.**

Distritos forestales.	Número de Capataces.
Albacete	10
Alicante	7
Almería.	6
Avila	12
Badajoz	8
Barcelona y Gerona	8
Burgos.	12
Cáceres.	8
Cadiz	6
Canarias	4
Castellón	6
Ciudad Real	10
Cuenca.	14
Granada	8
Guadalajara	10
Huelva.	5
Huesca.	14
Jaén.	14
León.	10
Lérida	10
Logroño	8
Madrid.	10
Málaga.	10
Murcia	12

(1) Hoy Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Distritos forestales.	Número de Capataces.
Navarra y Vascongadas.	12
Orense y Lugo	8
Oviedo	10
Palencia	12
Pontevedra y Coruña.	8
Salamanca.	10
Santander.	14
Segovia.	14
Sevilla y Córdoba	8
Soria	14
Tarragona.	8
Teruel	14
Toledo	8
Valencia y Baleares	10
Valladolid.	8
Zamora.	10
Zaragoza	10

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPATACES.

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y dirección de los funcionarios facultativos:

1.ª Señalar los límites de los montes ó parte de éstos que se declaren acotados para su repoblación natural ó artificial.

2.ª Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.

3.ª Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparación y conducción al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.ª Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en éstos el suelo y los riegos necesarios.

5.ª Recoger y almacenar las semillas, separando

las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.^a Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbón, caleras, pegueras, etc.

7.^a Hacer los marqueos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.

(Véase la obligación 8.^a del art. 27 en las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881.)

8.^a Asistir á las subastas de los productos forestales.

(Véase lo que dispone el art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, inserto en el art. 7.^o de estas Instrucciones.)

9.^a Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecución. En caso de haberse cometido abusos, los detallarán dando cuenta á su Jefe inmediato.

(Véase la obligación 9.^a de las que señala á los Jefes de Sección el artículo 27 de las Instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881.)

11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la Sección, para el curso correspondiente.

12. Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la Comarca que les esté designada.

13. Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas, las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14. Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la Sección un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva Comarca, y de las novedades en

las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado. (1)

15. Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su Comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil. (2)

16. Ponerse de acuerdo con ésta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extinción.»

SEGÚN el artículo 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885, los Ingenieros, Ayudantes de todas clases y el personal de guardería rural están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa contra la filoxera, de cualquiera alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

•18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mojoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variación que advirtieren, y la causa de ella si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan

(1) La Dirección general del ramo ha dispuesto que el parte mensual de servicios lo remitan los Capataces y Sobreguardas al Jefe de la Sección el día 5 de cada mes, ó sea del siguiente al que se refiera dicho parte

(2) En los artículos del 21 al 23 inclusivos de la Real orden de 5 de Mayo de 1881 se dispone la manera de instruirse estos expedientes y los datos que ha de contener ó reunirse.

daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.»

SEGÚN Real orden de 29 de Septiembre de 1879 los Capataces de cultivos deben también denunciar los daños y abusos que se cometan en los montes públicos sujetos á su intervención.

«20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones, cuando comprendan que su ejecución puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se reiterase la orden, deberá obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su Comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.»

Los Capataces de cultivos ejecutarán también los trabajos de repoblación y mejora en los montes públicos.—(Artículo 34 del Real decreto de 18 de Enero de 1878.)

Prestando los Capataces sus servicios en despoblado están comprendidos, como los demás del ramo de montes, en las disposiciones del Real decreto de 10 de Agosto y circular de 24 de Noviembre de 1876, y debe autorizárseles por el Gobernador el uso de armas en los actos del servicio, no necesitando ningun distintivo para darse á conocer en dichos actos, bastando al efecto la exhibición de la credencial cuando fuese preciso.—(Orden de la Direccion general de 8 de Julio de 1878).—(Véase también lo que disponen los artículos 7.º y 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, dando instrucciones sobre los incendios.)

Los Capataces de cultivos no están exentos de la prestación personal para obras municipales, debiendo los Alcaldes ponerlo en conocimiento de los Jefes de aquéllos cuando les corresponda cumplirla, á fin de que adopten las disposiciones oportunas para que, durante dicha prestación, no se resienta el servicio público.—(Real orden de 29 de Septiembre de 1884, dictada de conformidad con lo consultado por las Secciones de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado.)

A pesar de que en la Instrucción de 10 de Agosto de 1877

se fijan los derechos y obligaciones de los Capataces de cultivo, creemos, en contra de la opinion del Sr. Ramos, que los arts. del 1 al 17 inclusives del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes, aprobado por Real decreto de 28 de Agosto de 1869, como disposiciones comunes á todos los empleados son aplicables lo mismo á los Ayudantes que á los Capataces y Sobreguardas, así como á los actuales Peones guardas de las brigadas de Ordenaciones, que según su nombramiento, tienen iguales deberes y atribuciones que los antiguos Guardas, por lo que copiaremos á continuación dichos artículos para conocimiento de éstos funcionarios.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EMPLEADOS.

«Artículo 1.º Es obligación de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados; del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario, de que se hablará en el artículo 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, hierbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos, así como la de bellota, piña ó piñón y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes fuera de camino con hazadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asímismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los

bosques, fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneros, descorches y descortezos, arranques de teas de los pinos y resinaciones, y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentirá que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquiera clase que sean.

5.º Vigilará con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes sin la autorización debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas. (1)

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes, ni aun por los mismos rematantes ó adjudicados.

(1) Por Real orden de 17 de Enero de 1878, se dispone que en los expedientes en que se solicite una concesión de cualquier clase de terrenos que formen parte de un monte público, deben los Gobernadores oír siempre al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, y abstenerse de otorgar la concesión, elevando el expediente al Ministerio de Fomento, para que lo resuelva á propuesta de la Dirección general del ramo.—(Véase el artículo 38 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

catarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios fuera de las chozas y talleres, ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho le sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes, á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deban conocer, para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bién los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualquiera otra circunstancia cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operación de cultivo y mejora, anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Inge-

niero Jefe para que adopte la resolución que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando las produzcan en queja del mismo, podrán acudir al Ingeniero Jefe del Distrito, al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiese recaído providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideración debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningún empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó Comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que lo represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de éstos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservación ó fomento de los mon-

tes, podrán en buena forma hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separación, renuncia ó cambio de Distrito ó de Comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que lo reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevención, será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de montes llevarán un libro de registro y operaciones diarias, foliado y sellado con el del Distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado con tal fecha», firmando.

Art. 15. Se prohíbe á todos los empleados de montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la petición del permiso y su concesión por el Ingeniero Jefe del Distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas, percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente para su exacción y cobranza.»

(Véase el art. 39 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y sus aclaraciones.)

«Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.»

HASTA aquí la parte que puede afectar á los Capataces, Sobreguardas y Peones-guardas de las brigadas de Ordenaciones que existen en la actualidad.

«Art. 10. Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.»

ESTA disposición está derogada por la ley de 21 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* del 23 del propio mes, la cual dispone en su artículo 43 lo siguiente:

«Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.^a Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales, sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.^a Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden.

A los demás, se la dará la misma Autoridad á quien corresponde nombrarlos.

3.^a Las licencias habrán de ser solicitadas por escrito precisamente, y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tie-

ne que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concedérsela sin perjudicar el servicio.

5.^a Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo. Los Ordenadores é Interventores de pagos incurrén en responsabilidad personal, en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.^a De toda licencia disfrutada por el empleado, se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.^a El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

8.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo, más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.^a La licencia concedida á un empleado, queda invalidada, si antes de comenzar á usarla, es trasladado á servir á otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.»

La Real orden de 24 de Julio de 1878 dando reglas para la tramitación de licencias, dispone:

«3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquél presente, informará al margen ó á continuación de la instancia, lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior gerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior.

El Jefe facultado para conceder licencia, consignará á

continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido; el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión, se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

5.º Las solicitudes de prórroga de licencia, se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.»

DE LA SEPARACIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

«Art. 11. La separación de los Capataces corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria (1); pero no podrá acordarse sin prévia formación de expediente por el Ingeniero Jefe del Distrito, con audiencia del interesado.»

Por Real decreto sentencia de 22 de Julio de 1885 se estableció, que para que la Dirección general de Agricultura determine la separación de un Capataz no basta que la funde en *antecedentes* remitidos por el Jefe del Distrito, sino que es indispensable la instrucción del expediente prevenido en el art. 11 del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, oyendo al interesado; y que las disposiciones de caracter general relativas al personal administrativo, sólo pueden aplicarse á los Capataces de cultivo en cuanto no se opongan á los preceptos de la misma Instrucción.—(*Gaceta* del 5 de Enero de 1886.)

«Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 13. Son faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corri-

(1) Hoy Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

rán por los Ingenieros Jefes de los Distritos con la suspensión de 5 á 15 dias de sueldo.

Art. 14. Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leves, los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicación de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que, por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia, á propuesta de Ingeniero Jefe, con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, previa formación de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Dirección general y á la Ordenación de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administración pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta Instrucción.»

SUPRIMIDOS 140 Capataces de cultivos en el año económico de 1892-93 por reforma, se autorizó por Real orden de 20 de Septiembre de 1892 el nombramiento de otros tantos Sobreguardas, disponiéndose lo siguiente:

1.º Se autoriza en el actual ejercicio el nombramiento de 140 Sobreguardas para la mejor ejecución de los servicios de conservación, repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, con el haber mensual de 75 pesetas cada uno.

2.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio hará la distribución de los mencionados Sobreguardas de Montes, asignando á cada Distrito el número que crea conveniente, con vista de las propuestas de los Ingenieros Jefes.

3.º El nombramiento de los repetidos Sobreguardas se hará por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales en favor de los Capataces de cultivos cesantes por reforma, con buenas notas, en primer término, ó en aspirantes aprobados para Capataces, y en su defecto, en individuos que tengan inteligencia y moralidad necesaria.

4.º Los Sobreguardas autorizados por la presente Real orden residirán en los puntos que les designen los Ingenieros Jefes respectivos, y tendrán iguales facultades que las conferidas á los Capataces por la Instrucción de 10 de Agosto de 1877.

Y 5.º El gasto que ocasione el servicio de los repetidos Sobreguardas se aplicará al crédito concedido en el capítulo XXIII, artículo 3.º del presupuesto vigente por obligaciones de este Ministerio para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, debiendo abonárseles los haberes que devenguen mediante nómina mensual, que se formará por los Distritos en los términos establecidos.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 21 de Septiembre del mismo año 1892, distribuyó el personal de Sobreguardas creado por Real orden del día anterior, en la forma siguiente:

Al Distrito forestal de Albacete.	1
» Alicante	2
» Almería.	3
» Avila	4
» Badajoz	2
» Barcelona, Girona y Baleares. . .	6
» Burgos.	5
» Cáceres.	4
» Cadiz	1
» Canarias	3
» Castellón	2
» Ciudad Real	4
» Córdoba.	2
» Cuenca.	7

Al Distrito forestal de Granada.	2
» Guadalajara	3
» Huelva	3
» Huesca	6
» Jaén.	8
» León.	10
» Lérida	3
» Logroño	2
» Málaga	3
» Murcia	3
» Navarra y Vascongadas.	2
» Orense y Lugo	3
» Oviedo	4
» Palencia	6
» Pontevedra y Coruña.	2
» Salamanca.	1
» Segovia.	4
» Sevilla	2
» Soria	8
» Tarragona.	2
» Teruel	3
» Toledo	2
» Valencia.	3
» Valladolid.	2
» Zamora.	1
» Zaragoza	6

Capítulo VI.

*Instrucción para el nombramiento
de Vigilantes de incendios, prevención y extinción
de estos siniestros y tramitación de sus expedientes, aprobada
por Real orden de 5 de Mayo de 1881.
(Gaceta del 9 de Mayo.)*

«Artículo. 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los Distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se ha-

rá por los Ingenieros Jefes de los Distritos, prefiriéndose siempre que sea posible á los individuos aprobados para Capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bién todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendios.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.»

El art. 108 de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1876, ordena, que en casos de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los Guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos transeuntes capaces para prestarla.

La adición al Capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852, dispone lo siguiente sobre este particular:

• • • • •
«Art. 23. Cuidará (1) que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á ménos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se le permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.--(Véase el art. 38 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

(1) El Guardia civil.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á ménos que se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedarán por sólo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto, no consentirá el Guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquéllos.»

«Art. 7.º Los Capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su Comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.»

El art. 149 de las Ordenanzas generales de montes de 1833 prohíbe llevar ó encender fuego así dentro del monte como en espacio alrededor hasta 200 varas de sus límites, sopena de una multa desde 60 á 300 reales vellón, con resarcimien-

to de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si resultase delito.

El art. 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, único que trata de este asunto, dispone que serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

«Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y los Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, tierras y demás útiles propios para cortar incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los Capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocu-

rra un incendio en su Comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.»

El art. 150 de dichas Ordenanzas dispone, que los que, teniendo algún uso ó aprovechamiento de un monte, no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privación por un año á lo ménos y cinco á lo más, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

«Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.»

LA Real orden de 20 de Enero de 1847 dispone: que no se permita durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las hierbas ni de los terrenos incendiados, á excepción de aquellos cuya roturación ó variación de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, para proceder á la repoblación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados y el disfrute de cualquiera otra especie, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y demás funcionarios públicos. Esta disposición debe ser cumplida aun en los casos de estar el monte arrendado á particulares, según la Real orden de 31 de Mayo de 1850, y aunque los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles á salvo sus derechos para exigir y hacer efectivas las responsabilidades contra los cau-

sadores de los incendios, como también manda la Real orden de 1.º de Junio de 1850; teniendo entendido que lo dispuesto en las anteriores Reales órdenes se refiere solamente al caso en que, perteneciendo y estando sometida la administración de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos, tengan, sin embargo, sobre sí alguna servidumbre, en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con el particular, pues no puede hacerse extensivo á aquellos casos en que dichos partícipes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administración separada de la del Estado.—(Real orden de 17 de Octubre de 1850.)

Al desestimarse por Real orden de 10 de Noviembre de 1852 la pretensión de varios particulares que pedían la derogación ó modificación de la repetida Real orden de 20 de Enero de 1847, en la parte relativa á la prohibición por seis años de los pastos y aprovechamiento de los montes que sufran un incendio, se ordenó también:

1.º Que se acuerde dicha prohibición solamente en aquellos casos en que, á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblación, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

2.º Que aun entonces se circunscriba la prohibición á la parte del monte que haya necesidad de resguardar.

3.º Que, por tanto, no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando éste en buen estado sin exigir el monte la formación de nuevo plantío.

«Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de 8 días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden cir-

cular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Se remitirá además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubiesen distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio y corrección que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de productos deteriorados, y tercero, á la repoblación del arbolado.»

La Real orden de 24 de Junio de 1848 dispone: que los Alcaldes y empleados del ramo den conocimiento al Gobernador de todos los incendios que ocurran en sus respectivas jurisdicciones y Distritos, con expresión de sus principales circunstancias; y que al trasmitir el Gobernador al Ministerio de Fomento el aviso del suceso, manifieste su origen, extensión, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la Autoridad respectiva y empleados del Distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagación de los incendios y reparar sus daños.

Como se vé, esta disposición está aclarada por el artículo 23 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

«Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo primero.

Art. 25. Los Jefes de los Distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cadiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los Vigilantes temporales y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.»

Capítulo VII.

*Real decreto de 26 de Agosto de 1893,
publicado en la Gaceta del 31 de dicho mes, sobre legitimación
á favor de sus poseedores de terrenos desamortizables
no exceptuados de la venta por las disposiciones
vigentes.*

«Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta por la legislación vigente, que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad, mediante adjudicación administrativa, que les será otorgada con tal de que reúna las circunstancias que determina el artículo 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.»

Dicho artículo es como sigue: «Las inscripciones de po-

sesión de los bienes del Estado, no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la Propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior lo solicitado y cultivado. La adjudicación se hará mediante un cánón, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de éste valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastime derecho de tercero, el Gobierno dictará los Reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los Reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el artículo 1664 del Código civil.»

«Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior, los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un periodo por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa, pre-

sentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno, á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida que para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sóla instancia ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximo al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses de que trata el artículo 3.º los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas, y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Trascurridos esos tres meses, dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al artículo 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviese fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la Parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de 10 años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un Perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro Perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los Peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en una acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que, según el art. 12, habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enagenación en subasta, lo cual deberá realizarse desde luego, sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del cánón de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años, y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado, para que, dentro de quince días, satis-

faga la primera anualidad y suscriba los pagarés por los nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando además en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del artículo 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º núm. 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y proligidad, el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los prédios contiguos, y la cabida ó extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censualistas el artículo 1664 del Código civil.»

El artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, dictando reglas para la inscripción en el Registro de

la Propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado, dispone:

«Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y números en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas de derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviese aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.»

El artículo 1664 del Código civil vigente dice:

«Art. 1664. En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censualista.

Art. 1659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censualista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1660. También podrá el censualista hacer uso del

derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que haya disminuido el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.^a Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.^a Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.»

«Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior; los gastos de escritura, tasación de la porción del terreno concedido, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago del precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente, se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del artículo 1664 del Código civil, referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requerido para ello, ó en un plazo de 15 días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causahabiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo, conforme al citado artículo 1664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sóla vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que, según los libros de Registro, procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de fincas que linde por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que

en uno y otro caso los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizasen sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Trascurrido el plazo de seis meses que fija el artículo 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.»

POR Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1896 publicada en la *Gaceta* del 19 de Julio, se dispone, que en los terrenos enclavados en los montes públicos sean respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación, todos aquellos títulos debidamente autorizados, cuyos dueños acrediten tener otro derecho que el de roturadores arbitrarios, sin que ni aun éstos sean inquietados en la posesión de las roturaciones si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1893, y que en el plano sólo se representen los enclavados inalienables que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo por lo tanto de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificación, limitándose entonces el tasador á consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

SECCIÓN SEGUNDA.

APÉNDICE PRIMERO.

TABLA para obtener, dada la altura y circunferencia de un árbol, el volúmen real de su tronco.

Las alturas crecen de metro en metro y las circunferencias de decímetro en decímetro.

TABLA DE CUBICACIÓN.

CIRCUNFERENCIA 0 ^m 2		CIRCUNFERENCIA 0 ^m 3		CIRCUNFERENCIA 0 ^m 4	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'003	1	0'007	1	0'013
2	0'006	2	0'014	2	0'025
3	0'009	3	0'021	3	0'038
4	0'013	4	0'029	4	0'051
5	0'016	5	0'036	5	0'064
6	0'019	6	0'043	6	0'076
7	0'022	7	0'050	7	0'089
8	0'025	8	0'057	8	0'102
9	0'029	9	0'064	9	0'114
10	0'033	10	0'072	10	0'127
11	0'035	11	0'079	11	0'140
12	0'038	12	0'086	12	0'153
13	0'041	13	0'093	13	0'165
14	0'044	14	0'100	14	0'178
15	0'048	15	0'107	15	0'191
16	0'051	16	0'114	16	0'204
17	0'054	17	0'122	17	0'216
18	0'057	18	0'129	18	0'229
19	0'060	19	0'136	19	0'242
20	0'064	20	0'143	20	0'255

CIRCUNFERENCIA 0 ^m 5		CIRCUNFERENCIA 0 ^m 6		CIRCUNFERENCIA 0 ^m 7	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'020	1	0'029	1	0'039
2	0'040	2	0'057	2	0'078
3	0'060	3	0'086	3	0'117
4	0'079	4	0'114	4	0'156
5	0'099	5	0'143	5	0'195
6	0'119	6	0'172	6	0'234
7	0'139	7	0'200	7	0'273
8	0'159	8	0'229	8	0'312
9	0'179	9	0'258	9	0'351
10	0'199	10	0'286	10	0'390
11	0'219	11	0'315	11	0'429
12	0'239	12	0'344	12	0'468
13	0'259	13	0'372	13	0'507
14	0'278	14	0'401	14	0'546
15	0'298	15	0'430	15	0'585
16	0'318	16	0'458	16	0'624
17	0'338	17	0'487	17	0'663
18	0'358	18	0'516	18	0'702
19	0'378	19	0'544	19	0'741
20	0'398	20	0'572	20	0'780

CIRCUNFERENCIA 0 ^m 8		CIRCUNFERENCIA 0 ^m 9		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 0	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'051	1	0'064	1	0'079
2	0'102	2	0'129	2	0'159
3	0'153	3	0'193	3	0'239
4	0'204	4	0'258	4	0'318
5	0'255	5	0'322	5	0'398
6	0'305	6	0'387	6	0'477
7	0'356	7	0'451	7	0'557
8	0'407	8	0'516	8	0'637
9	0'458	9	0'580	9	0'716
10	0'509	10	0'644	10	0'796
11	0'560	11	0'709	11	0'875
12	0'611	12	0'773	12	0'955
13	0'662	13	0'838	13	1'034
14	0'713	14	0'902	14	1'114
15	0'764	15	0'967	15	1'194
16	0'815	16	1'031	16	1'273
17	0'866	17	1'096	17	1'358
18	0'917	18	1'160	18	1'432
19	0'968	19	1'225	19	1'512
20	1'018	20	1'289	20	1'591

CIRCUNFERENCIA 1 ^m 1		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 2		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 3	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'096	1	0'114	1	0'134
2	0'192	2	0'229	2	0'269
3	0'289	3	0'344	3	0'403
4	0'385	4	0'458	4	0'538
5	0'481	5	0'573	5	0'672
6	0'578	6	0'687	6	0'807
7	0'674	7	0'802	7	0'941
8	0'770	8	0'917	8	1'076
9	0'866	9	1'031	9	1'210
10	0'963	10	1'146	10	1'345
11	1'059	11	1'260	11	1'479
12	1'155	12	1'375	12	1'614
13	1'253	13	1'490	13	1'748
14	1'348	14	1'604	14	1'883
15	1'444	15	1'719	15	2'017
16	1'541	16	1'833	16	2'152
17	1'637	17	1'948	17	2'286
18	1'733	18	2'063	18	2'421
19	1'829	19	2'177	19	2'555
20	1'926	20	2'292	20	2'690

CIRCUNFERENCIA 1 ^m 4		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 5		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 6	
Altura — Metros.	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'156	1	0'179	1	0'204
2	0'312	2	0'358	2	0'407
3	0'468	3	0'537	3	0'611
4	0'624	4	0'716	4	0'815
5	0'780	5	0'895	5	1'018
6	0'936	6	1'074	6	1'222
7	1'092	7	1'253	7	1'426
8	1'248	8	1'432	8	1'630
9	1'404	9	1'611	9	1'833
10	1'560	10	1'790	10	2'037
11	1'716	11	1'969	11	2'241
12	1'872	12	2'148	12	2'445
13	2'028	13	2'328	13	2'648
14	2'184	14	2'507	14	2'852
15	2'339	15	2'686	15	3'056
16	2'395	16	2'865	16	3'259
17	2'651	17	3'044	17	3'463
18	2'807	18	3'223	18	3'667
19	2'963	19	3'402	19	3'871
20	3'119	20	3'581	20	4'074

CIRCUNFERENCIA 1 ^m 7		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 8		CIRCUNFERENCIA 1 ^m 9	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'230	1	0'258	1	0'287
2	0'460	2	0'516	2	0'574
3	0'690	3	0'773	3	0'862
4	0'920	4	1'031	4	1'149
5	1'150	5	1'289	5	1'436
6	1'380	6	1'547	6	1'724
7	1'610	7	1'805	7	2'011
8	1'840	8	2'063	8	2'298
9	2'070	9	2'320	9	2'585
10	2'300	10	2'578	10	2'873
11	2'530	11	2'836	11	3'160
12	2'760	12	3'094	12	3'447
13	2'990	13	3'352	13	3'734
14	3'220	14	3'610	14	4'022
15	3'450	15	3'867	15	4'309
16	3'680	16	4'125	16	4'596
17	3'910	17	4'383	17	4'884
18	4'140	18	4'641	18	5'171
19	4'369	19	4'899	19	5'458
20	4'599	20	5'157	20	5'745

CIRCUNFERENCIA 2 ^m 0		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 1		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 2	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs
1	0'318	1	0'351	1	0'385
2	0'637	2	0'702	2	0'770
3	0'955	3	1'053	3	1'155
4	1'273	4	1'404	4	1'541
5	1'591	5	1'755	5	1'926
6	1'910	6	2'106	6	2'311
7	2'228	7	2'456	7	2'696
8	2'546	8	2'807	8	3'081
9	2'865	9	3'158	9	3'466
10	3'183	10	3'509	10	3'851
11	3'501	11	3'860	11	4'237
12	3'820	12	4'201	12	4'622
13	4'138	13	4'552	13	5'007
14	4'456	14	4'903	14	5'392
15	4'775	15	5'264	15	5'777
16	5'093	16	5'615	16	6'162
17	5'411	17	5'966	17	6'548
18	5'729	18	6'317	18	6'933
19	6'048	19	6'668	19	7'318
20	6'366	20	7'019	20	7'703

CIRCUNFERENCIA 2 ^m 3		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 4		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 5	
Altura — Metros	Volúmen — Mts cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs	Altura — Metros	Volúmen — Mts. Cúbs.
1	0'421	1	0'458	1	0'497
2	0'824	2	0'917	2	0'995
3	1'263	3	1'375	3	1'492
4	1'684	4	1'833	4	1'989
5	2'105	5	2'292	5	2'487
6	2'526	6	2'750	6	2'984
7	2'947	7	3'208	7	3'481
8	3'368	8	3'667	8	3'979
9	3'789	9	4'125	9	4'476
10	4'210	10	4'584	10	4'974
11	4'631	11	5'042	11	5'471
12	5'051	12	5'500	12	5'968
13	5'472	13	5'959	13	6'466
14	5'893	14	6'417	14	6'963
15	6'314	15	6'875	15	7'460
16	6'735	16	7'334	16	7'958
17	7'156	17	7'792	17	8'455
18	7'577	18	8'251	18	8'952
19	7'998	19	8'709	19	9'450
20	8'419	20	9'167	20	9'947

CIRCUNFERENCIA 2 ^m 6		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 7		CIRCUNFERENCIA 2 ^m 8	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'538	1	0'580	1	0'624
2	1'076	2	1'160	2	1'248
3	1'614	3	1'740	3	1'872
4	2'152	4	2'320	4	2'495
5	2'690	5	2'901	5	3'119
6	3'228	6	3'481	6	3'743
7	3'766	7	4'061	7	4'367
8	4'303	8	4'641	8	4'991
9	4'841	9	5'221	9	5'615
10	5'379	10	5'801	10	6'239
11	5'917	11	6'381	11	6'863
12	6'455	12	6'961	12	7'487
13	6'993	13	7'541	13	8'110
14	7'531	14	8'122	14	8'734
15	8'069	15	8'702	15	9'358
16	8'607	16	9'282	16	9'982
17	9'145	17	9'862	17	10'606
18	9'683	18	10'442	18	11'230
19	10'221	19	11'022	19	11'854
20	10'759	20	11'602	20	12'478

CIRCUNFERENCIA 2 ^m 9		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 0		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 1	
Altura — Metros.	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros.	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros.	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'669	1	0'716	1	0'765
2	1'338	2	1'432	2	1'529
3	2'008	3	2'148	3	2'294
4	2'677	4	2'868	4	3'059
5	3'346	5	3'581	5	3'824
6	4'015	6	4'297	6	4'588
7	4'685	7	5'013	7	5'353
8	5'354	8	5'729	8	6'118
9	6'023	9	6'446	9	6'883
10	6'692	10	7'162	10	7'647
11	7'362	11	7'878	11	8'412
12	8'031	12	8'594	12	9'177
13	8'700	13	9'310	13	9'942
14	9'369	14	10'027	14	10'706
15	10'039	15	10'743	15	11'471
16	10'708	16	11'459	16	12'236
17	11'377	17	12'175	17	13'000
18	12'046	18	12'891	18	13'765
19	12'716	19	13'608	19	14'530
20	13'385	20	14'324	20	15'295

CIRCUNFERENCIA 3 ^m 2		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 3		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 4	
Altura	Volumen	Altura	Volumen	Altura	Volumen
Metros	Mts. cúbs.	Metros	Mts. cúbs.	Metros	Mts. cúbs.
1	0'815	1	0'867	1	0'920
2	1'630	2	1'733	2	1'840
3	2'445	3	2'600	3	2'760
4	3'259	4	3'466	4	3'680
5	4'074	5	4'333	5	4'599
6	4'889	6	5'200	6	5'519
7	5'704	7	6'066	7	6'439
8	6'519	8	6'993	8	7'359
9	7'334	9	7'799	9	8'279
10	8'149	10	8'666	10	9'199
11	8'963	11	9'533	11	10'119
12	9'778	12	10'399	12	11'039
13	10'593	13	11'266	13	11'959
14	11'408	14	12'132	14	12'879
15	12'223	15	12'999	15	13'799
16	13'038	16	13'866	16	14'718
17	13'853	17	14'732	17	15'638
18	14'668	18	15'599	18	16'558
19	15'482	19	16'465	19	17'478
20	16'297	20	17'332	20	18'398

CIRCUNFERENCIA 3 ^m 5		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 6		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 7	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros.	Volúmen — Mts. cúbs.
1	0'975	1	1'031	1	1'089
2	1'950	2	2'063	2	2'179
3	2'924	3	3'094	3	3'268
4	3'899	4	4'125	4	4'358
5	4'874	5	5'157	5	5'447
6	5'849	6	6'188	6	6'536
7	6'824	7	7'219	7	7'626
8	7'798	8	8'250	8	8'715
9	8'773	9	9'282	9	9'805
10	9'748	10	10'313	10	10'894
11	10'723	11	11'344	11	11'983
12	11'698	12	12'376	12	13'073
13	12'673	13	13'407	13	14'162
14	13'647	14	14'438	14	15'252
15	14'622	15	15'470	15	16'341
16	15'597	16	16'501	16	17'431
17	16'572	17	17'532	17	18'520
18	17'547	18	18'564	18	19'609
19	18'522	19	19'595	19	20'699
20	19'496	20	20'626	20	21'788

CIRCUNFERENCIA 3 ^m 8		CIRCUNFERENCIA 3 ^m 9		CIRCUNFERENCIA 4 ^m 0	
Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.	Altura — Metros	Volúmen — Mts. cúbs.
1	1'149	1	1'210	1	1'273
2	2'298	2	2'421	2	2'546
3	3'447	3	3'631	3	3'820
4	4'596	4	4'841	4	5'093
5	5'745	5	6'052	5	6'366
6	6'894	6	7'262	6	7'639
7	8'044	7	8'473	7	8'913
8	9'193	8	9'683	8	10'186
9	10'342	9	10'893	9	11'459
10	11'491	10	12'104	10	12'732
11	12'640	11	13'314	11	14'006
12	13'789	12	14'524	12	15'279
13	14'938	13	15'735	13	16'552
14	16'087	14	16'945	14	17'825
15	17'236	15	18'155	15	19'099
16	18'385	16	19'366	16	20'372
17	19'535	17	20'576	17	21'645
18	20'684	18	21'787	18	22'918
19	21'833	19	22'997	19	24'191
20	22'982	20	24'207	20	25'465

Correspondencia entre las circunferencias y diámetros.

CIRCUNFE- RENCIA.	DIÁMETRO.	CIRCUNFE- RENCIA.	DIÁMETRO.
— Metros	— Metros	— Metros	— Metros
0'2	0'06366	2'1	0'66845
0'3	0'09549	2'2	0'70028
0'4	0'12732	2'3	0'73211
0'5	0'15915	2'4	0'76394
0'6	0'19098	2'5	0'79577
0'7	0'22282	2'6	0'82760
0'8	0'25465	2'7	0'85944
0'9	0'28648	2'8	0'89127
1'0	0'31831	2'9	0'92310
1'1	0'35014	3'0	0'95493
1'2	0'38197	3'1	0'98676
1'3	0'41380	3'2	1'01859
1'4	0'45563	3'3	1'05042
1'5	0'47746	3'4	1'08225
1'6	0'50930	3'5	1'11408
1'7	0'54113	3'6	1'14591
1'8	0'57296	3'7	1'17778
1'9	0'60479	3'8	1'20951
2'0	0'63662	3'9	1'24144
		4'0	1'27324

APENDICE II.

**RELACIONES aproximadas entre las antiguas medidas
y pesas y las métrico-decimales.**

MEDIDAS LINEALES.

Leguas.	Equivalencia en kilómetros.	Kilómetros	Equivalencia en leguas.
1	5'5727	1	0'1794
2	11'1454	2	0'3589
3	16'7181	3	0'3383
4	22'2908	4	0'7178
5	27'8635	5	0'8972
6	33'4362	6	1'0767
7	39'0089	7	1'2561
8	44'5816	8	1'4356
9	50'1543	9	1'6150

Varas.	Equivalencia en metros.	Metros.	Equivalencia en varas.
1	0'8359	1	1'1963
2	1'6718	2	2'3926
3	2'5077	3	3'5889
4	3'3436	4	4'7852
5	4'1795	5	5'9815
6	5'0154	6	7'1778
7	5'8513	7	8'3742
8	6'6872	8	9'5705
9	7'5231	9	10'7668

Pies.	Equivalencia en decímetros.	Decímetros	Equivalencia en pies.
1	2'7864	1	0'3589
2	3'5727	2	0'7178
3	8'3591	3	1'0767
4	11'1454	4	1'4356
5	13'9318	5	1'7945
6	16'7181	6	2'1534
7	19'5045	7	2'5122
8	22'2908	8	2'8711
9	25'0772	9	3'2300

Pulgadas.	Equivalencia en centímetros	Centímetros	Equivalencia en pulgadas.
1	2'3220	1	0'4307
2	4'6439	2	0'8613
3	6'9659	3	1'2920
4	9'2878	4	1'7227
5	11'6098	5	2'1534
6	13'9318	6	2'5840
7	16'2537	7	3'0147
8	18'5757	8	3'4454
9	20'8976	9	3'8760

Líneas.	Equivalencia en milímetros.	Milímetros.	Equivalencia en líneas
1	1'9350	1	0'5168
2	3'8699	2	1'0336
3	5'8049	3	1'5504
4	7'7399	4	2'0672
5	9'6748	5	2'5840
6	11'6098	6	3'1008
7	13'5440	7	3'6176
8	15'4797	8	4'1344
9	17'4147	9	4'6512

Unidades superficiales y agrarias.

Leguas cuadradas.	Equivalencia en kilms. cuadrados.	Kilómetros cuadrados.	Equivalencia en leguas cuadradas.
1	31'0550	1	0'0322
2	62'1100	2	0'0644
3	93'1650	3	0'0966
4	124'2200	4	0'1288
5	155'2750	5	0'1610
6	186'3300	6	0'1932
7	217'3850	7	0'2254
8	248'4400	8	0'2576
9	279'4950	9	0'2898

Fanegas.	Equivalencia en hectáreas.	Hectáreas.	Equivalencia en fanegas.
1	0'6440	1	1'5526
2	1'2879	2	3'1058
3	1'9319	3	4'6587
4	2'5758	4	6'2116
5	3'2198	5	7'7645
6	3'8637	6	9'3174
7	4'5077	7	10'8703
8	5'1516	8	12'4232
9	5'7956	9	13'9761

Varas cuadradas.	Equivalencia en metros cuadrados.	Metros cuadrados.	Equivalencia en varas cuadradas.
1	0'6987	1	1'4312
2	2'3975	2	2'8623
3	2'0960	3	4'2935
4	2'7949	4	5'7276
5	3'4937	5	7'1558
6	4'1924	6	8'5869
7	4'8912	7	10'0181
8	5'5899	8	11'4492
9	6'2886	9	12'8804

Pies. cuadrados.	Equivalencia en decíms. cuadrados	Decímetros cuadrados	Equivalencia en pies cuadrados.
1	7'7637	1	0'1288
2	15'5274	2	0'2576
3	23'2911	3	0'3864
4	31'0548	4	0'5152
5	38'8185	5	0'6440
6	46'5822	6	0'7728
7	54'3459	7	0'9016
8	62'1196	8	1'0304
9	69'8733	9	1'1592

Pulgadas. cuadradas.	Equivalencia en cents. cuadrados	Centímetros cuadrados.	Equivalencia en pulgs. cuadradas.
1	5'3915	1	0'1855
2	10'7830	2	0'3720
3	16'1745	3	0'5564
4	21'5610	4	0'7439
5	26'9575	5	0'9274
6	32'3489	6	1'1139
7	37'7404	7	1'2984
8	43'1319	8	1'4878
9	48'5244	9	1'6693

Unidades de volúmen y de capacidad para áridos.

Fanegas.	Equivalencia en hectólitros.	Hectólitros.	Equivalencia en fanegas.
1	0'5550	1	1'8018
2	1'1100	2	3'6035
3	1'6650	3	5'4053
4	2'2200	4	7'2071
5	2'7750	5	9'0088
6	3'3301	6	10'8106
7	3'8851	7	12'6124
8	4'4401	8	14'4142
9	4'9951	9	16'2159

Varas cúbicas.	Equivalencia en metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Equivalencia en varas cúbicas.
1	0'5841	1	1'7121
2	1'1882	2	3'4242
3	1'7522	3	4'1363
4	2'3363	4	6'8484
5	2'9204	5	8'5605
6	3'5045	6	10'2726
7	4'0885	7	11'9847
8	4'6727	8	13'6968
9	5'2567	9	15'4089

Pies cúbicos.	Equivalencia en decímetros cúbicos.	Decímetros cúbicos.	Equivalencia en pies cúbicos
1	21'6325	1	0'0462
2	43'2650	2	0'0925
3	64'8975	3	0'1387
4	86'5300	4	0'1849
5	108'1625	5	0'2311
6	129'7950	6	0'2774
7	151'4275	7	0'3236
8	171'0600	8	0'3698
9	194'6925	9	0'4161

Unidades ponderales ó de peso.

Quintales.	Equivalencia en kilógramos.	Kilógramos.	Equivalencia en quintales.
1	46'0093	1	0'02174
2	92'0186	2	0'04347
3	138'0279	3	0'06520
4	184'0372	4	0'08694
5	230'0465	5	0'10867
6	276'0558	6	0'13041
7	322'0651	7	0'15214
8	368'0744	8	0'17388
9	414'0837	9	0'19561

Arrobas.	Equivalencia en kilógramos.	Kilógramos	Equivalencia en arrobas.
1	11'5023	1	0'08694
2	23'0046	2	0'17388
3	34'5070	3	0'26082
4	46'0093	4	0'34776
5	57'5116	5	0'43469
6	69'0139	6	0'52163
7	80'5162	7	0'60857
8	92'0185	8	0'69551
9	103'5209	9	0'78245

Libras.	Equivalencia en kilógramos.	Kilógramos.	Equivalencia en libras.
1	0'4601	1	2'1735
2	0'9202	2	4'3469
3	1'3803	3	6'5204
4	1'8404	4	8'6939
5	2'3005	5	10'8674
6	2'7606	6	13'0408
7	3'2206	7	15'2143
8	3'6807	8	17'3878
9	4'1409	9	19'5613

Onzas	Equivalencia en gramos.	Gramos.	Equivalencia en onzas.
1	28'7558	1	0'0348
2	57'5116	2	0'0666
3	86'2674	3	0'1044
4	115'0232	4	0'1392
5	143'7790	5	0'1740
6	172'5348	6	0'2088
7	201'2096	7	0'2436
8	230'0464	8	0'2784
9	258'8022	9	0'3132

Adarmes.	Equivalencia en gramos.	Gramos.	Equivalencia en adarmes.
1	1'7972	1	0'5564
2	3'5944	2	1'1128
3	5'3916	3	1'6692
4	7'1888	4	2'2256
5	8'9860	5	2'7820
6	10'7832	6	3'3384
7	12'5804	7	3'8948
8	14'3776	8	4'4512
9	16'1748	9	5'0076

Medidas usuales de Castilla.

UNIDADES DE LONGITUD.

La legua tiene	2000	piés
El pié	12	pulgadas
La pulgada	12	líneas
La línea	12	puntos

UNIDADES DE VOLÚMEN EN GENERAL Y PARA LÍQUIDOS Y ÁRIDOS EN PARTICULAR.

La vara cuadrada	27	piés cúbicos
La cántara	8	azumbres
La azumbre	4	cuartillos
El cuartillo	4	copas
El cahíz	12	fanegas
La fanega	12	celemines
El celemin	4	cuartillos

UNIDADES DE PESO.

La tonelada	20	quintales
El quintal	4	arrobas
La arroba	25	libras
La libra	16	onzas
La onza	16	adarmes
El adarme	3	tomines
El tomin	12	granos

APÉNDICE III.

FORMULARIOS.

Edicto anunciando el deslinde de un monte. (Artículo 22 del Reglamento.)

Don N..... N....., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 1863, he acordado señalar el día..... de..... próximo venidero para la práctica del deslinde del monte del Estado denominado..... sito en término municipal de..... é incluido en el catálogo de los exceptuados de esta provincia con el número.....

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos estén interesados en dicha operación, con el fin de que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho *Boletín*, presenten los que se crean con algún derecho al todo ó parte del monte público y los dueños de los terrenos confinantes, los documentos que á su defensa convengan y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de los terrenos que consideren de su pertenencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del citado Reglamento.

(Fecha y firma del Gobernador.)

Acordado por el Gobernador el deslinde de un monte público, el Ingeniero Jefe del Distrito, encargado de ejecutar sus acuerdos, según lo dispuesto en las Instrucciones de 25 de Septiembre de 1893, dirigirá oficios á los Alcaldes de los pueblos donde tengan su vecindad los propietarios colindantes, ó sus administradores, colonos ó encargados que legalmente les representen, á fin de que les hagan la notificación de este acuerdo, conforme á lo prevenido en el artículo 22

del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; cuya minuta podrá redactarse en la siguiente forma:

Minuta del oficio para que sean citados los colindantes.

El Sr. Gobernador, con fecha..... del actual, ha acordado que las operaciones de deslinde del monte del Estado (ó de Propios) denominado.... sito en término municipal de..... y señalado en el catálogo de los exceptuados con el número....., den principio el día..... de..... próximo venidero, disponiéndose al propio tiempo sean citados personalmente los dueños de los montes y terrenos confinantes, ó los administradores, colonos ó encargados de aquellos, quienes firmarán la notificación en debida forma, como previene el artículo 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

De orden del Sr. Gobernador la comunico á V. á fin de que se sirva notificarlo á los individuos cuyos nombres se anotan al margen, haciéndoles saber que dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este acuerdo en el *Boletín oficial* de esta provincia, deberán presentar las reclamaciones justificadas que á su derecho convengan, como previene el artículo 23 del citado Reglamento, devolviéndome diligenciada la presente á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe)

Sr. Alcalde constitucional de.....

Téngase presente que las comunicaciones dando cuenta de los acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación del Distrito forestal correspondiente, y después de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste, serán autorizadas con la firma entera por el Gobernador. Así lo previene la instrucción 15 de las aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1893.

A este fin, la minuta anterior deberá modificarse algún tanto en estos ó parecidos términos:

Oficio interesando la citación de los colindantes que tengan su vecindad en una provincia distinta.

Por acuerdo de este Gobierno, fecha..... del actual, y á propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se ha mandado que las operaciones de deslinde del monte del Estado (ó de Propios) denominado..... sito en término municipal de..... en esta provincia, den principio el día.....

Y á fin de que tenga lugar lo prevenido en el artículo 22 y á los efectos del 23 y siguientes del Reglamento de Montes aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865, se servirá V. S. ordenar al Alcalde de..... proceda á la notificación de este acuerdo á los individuos vecinos de dicho pueblo que figuran al margen, como interesados en la operación, disponiendo al propio tiempo se devuelva la presente diligenciada á este Gobierno de provincia, para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma del Gobernador.)

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

El artículo 27 del Reglamento ordena que seis dias antes por lo menos del señalado para dar principio á la operación, el Ingeniero encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado, siendo causa de privación de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique la falta de asistencia de los citados, á no ser que sea debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles, que justificadas oportunamente podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Gobernador señale.

En el artículo 28 se expresa el punto donde ha de empezar la fijación de los límites, que es el más avanzado al N. siguiendo la divisoria al E. S. y O. hasta el punto de partida.

En vista, pues, de lo ordenado en el Reglamento, creemos que la minuta de esta citación puede redactarse en la siguiente forma:

Oficio de citación á los colindantes por el Ingeniero encargado del deslinde. (Art. 27 del Reglamento.)

Acordado por el Sr. Gobernador con fecha..... que las operaciones de deslinde del monte del Estado (ó de propios) denominado..... sito en término municipal de..... den principio el..... (día señalado), como Ingeniero encargado de practicar este servicio pongo en su conocimiento, que dicho día y hora, á las..... de su mañana empezará la fijación de los límites del referido monte por el sitio....., punto más avanzado al Norte del prédio, desde donde seguirá la línea divisoria al E., corriendo después al S. y siguiendo por el O. á terminar en el punto de partida.

Y para que se sirva V. concurrir el día y hora que se pase deslindando por el sitio que confine su propiedad con el monte público, teniendo en cuenta la dirección que ha de llevar el Ingeniero que suscribe, lo comunico á V. según dispone el artículo 27 del Reglamento de Montes aprobado por Real Decreto de 17 de Mayo de 1865; advirtiéndole que la falta de asistencia le privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde, como no se justifique que es debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

De quedar enterado firmará V. al margen del duplicado de la presente para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero encargado.)

Señor D.....

Acta de deslinde del monte denominado.... sito en término municipal de.....

A los..... días del mes de..... del año..... (todo en letra) constituido el Ingeniero..... del Cuerpo de

Montes Don..... encargado de efectuar el deslinde del monte (del Estado ó de propios) denominado..... del término municipal de..... en el sitio..... punto más avanzado al Norte del monte referido, acompañado del Ayudante de Montes Don..... nombrado Secretario en estas diligencias; del Capataz de cultivos de la ... Comarca Don....; de una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Don N. N. y Don F. de T. (esto para cuando el monte pertenezca á un pueblo); de la pareja de la Guardia civil, formada por el Comandante del puesto de..... (tal pueblo) Don N. N. y Don F. de T.; de los prácticos conocedores del terreno Don N. N. y Don F. de T., que han sido nombrados por el Alcalde de..... que exhibieron sus respectivos nombramientos; presente también Don N. N., representante de Don F. de T. según poder otorgado en..... (la fecha y punto donde se otorgare) ante el Notario Don..... que exhibe y le devuelvo; (Aquí se dará presencia á todos los propietarios colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó bien únicamente á los que interese por el punto donde se vaya á deslindar el monte público); cuyos individuos han sido oportunamente citados para concurrir á este acto.

Por el Sr. Ingeniero Jefe de la brigada de operaciones se dió principio al deslinde del indicado monte en el punto..... donde se había citado, fijando un piquete provisional al pié de un pino corpulento, próximo al Barranco que dá frente al Collado de las Infantas; desde éste y siguiendo en línea recta con dirección N., se llegó al arroyo de los Salados, fijándose el piquete segundo en la margen derecha del mismo, junto á una encina.

(De este modo se continuará hasta que llegada la hora conveniente, se cerrará el acta con la siguiente fórmula.)

En vista de lo avanzado de la tarde, el Sr. Ingeniero mandó suspender la operación para continuarla al día siguiente á las..... de la mañana; extendiéndose la presente acta que justifica la operación, firmando todos los concurrentes, á excepción de Don N. N., por expresar no saber, haciéndolo

uno de los presentes como testigo con el Sr. Ingeniero, de todo lo que yo el Secretario certifico.

(Firma del Ingeniero.)

(Otra firma.)

(Otra.)

(Otra.)

(Otra.)

(Firma del Secretario.)

Continuación del deslinde del monte denominado... sito en término municipal de....

A los..... dias del mes de..... del año..... constituido el Sr. Ingeniero..... del Cuerpo de Montes Don N. N. en el sitio..... punto donde se suspendió la operación en el día de ayer, acompañado de las personas que concurrieron á presenciaria en el mismo día, á excepción de D. N. N., se continuó fijando los límites del monte que se viene deslindando, desde el último punto citado, hasta el..... donde se colocó el..... mojón. Al llegar á este punto, Don..... como dueño de la finca titulada..... colindante al monte público objeto de este deslinde, protestó la colocación de este último mojón en el sitio fijado por el Ingeniero, que es el conocido por los prácticos con el nombre de....., en razón á que se le merma terreno de su pertenencia y del que viene en posesion desde tiempo inmemorial. Habida discusión sobre este particular entre los prácticos designados por la Autoridad y el de Don..... (el que protestó el deslinde), el Sr. Ingeniero, de acuerdo con el interesado, mandó colocar dicho mojón un poco más abajo del sitio señalado anteriormente, terminándose con esto la cuestión surgida entre ambas partes. Prosiguiéndose la operación desde este punto con dirección E., se fué en línea recta al Barranco de los Chortales, colocándose otro mojón en..... En este punto se presentó Don N. N., según cédula personal que exhibió y le fué devuelta; manifestando que, á pesar de no haber sido citado oportunamente por la Administración para concurrir á este deslinde, como propietario colindante al monte público que es objeto del deslinde, protesta-

ba el acto de la fijación de sus límites en la parte que media desde el sitio..... hasta el....., toda vez que, según títulos de propiedad que presenta para su examen por el señor Ingeniero, el piquete número..... debe estar en la parte alta del cerro de..... y no en la baja como equivocadamente se ha fijado, y así se ha venido siempre conociendo por los prácticos y ganaderos del pueblo, quienes han respetado como de su exclusiva propiedad el terreno referido.

En su vista, el Sr. Ingeniero teniendo en cuenta que los prácticos consideran como público el terreno discutido y D. N..... como de su pertenencia, quiso, por medio de amistosa avenencia y conciliación, según previene el art. 29 del Reglamento, terminar las diferencias de criterio sobre este punto, no consiguiéndolo á pesar de sus propósitos; por lo que D..... protestó la línea trazada para en su día hacer la oportuna reclamación, mandando el señor Ingeniero se hiciese constar dicha protesta y unir al expediente los títulos presentados por el interesado, como previene el segundo apartado ó inciso del art. 26 del Reglamento y á los efectos correspondientes.

(De este modo ú otro parecido se proseguirá la operación, pues su redacción depende de los hechos y circunstancias que concurren. Se terminará el acta en la forma del día primero, y así todas las demás.—Consúltense los artículos 28 al 32 inclusivos del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.)

Terminadas las operaciones de deslinde con el levantamiento del plano del monte, el Ingeniero encargado presentará los documentos ó el expediente formado en el Distrito forestal, para que éste á su vez lo haga al Gobernador, publicándose en el *Boletín oficial* el anuncio que previene el artículo 34 del Reglamento en la forma siguiente ú otra parecida:

Anuncio para el BOLETIN de haberse presentado por el Ingeniero el expediente del deslinde. (Art. 34 del Reglamento.)

D.... N..... N..... Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que practicado el deslinde administrativo del monte número..... del catálogo denominado..... perteneciente á... del término de...., se ha presentado en este Gobierno de provincia para su resolución.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace público por medio del presente, á fin de que, los que tengan algo que exponer contra la operación practicada, lo verifiquen ante mi autoridad en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual no se dará curso á ninguna reclamación.

(Fecha y firma del Gobernador)

Oficio á los propietarios colindantes participándoles haberse presentado el expediente de deslinde por el Ingeniero en el Distrito forestal.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 del propio mes de 1863, se ha presentado en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte de.... denominado.... del término de...., verificado por el Ingeniero Don....; de cuya presentación se ha dado cuenta al Sr. Gobernador, acordándose su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º de dicho artículo y á los efectos del 34 del Reglamento, lo pongo en su conocimiento á fin de que, si tiene que hacer alguna reclamación contra la operación practicada, lo verifique en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín ofi-*

cial el oportuno anuncio, pasado el cual no se les dará curso.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe.)

Señor D.....

El anterior oficio ó cuantos se dirijan á todos los individuos que tengan su vecindad en un mismo pueblo, se remitirán al Alcalde correspondiente para su entrega á cada uno de los interesados, cuya minuta se hará en la forma que sigue:

Oficio al Alcalde para que entregue á los interesados las comunicaciones anteriores.

Remito á V. las adjuntas comunicaciones que van dirigidas á los individuos cuyos nombres figuran al margen, como vecinos de ese pueblo, á fin de que las mande entregar á cada uno de ellos, haciendo constar por diligencia, que firmará el mismo interesado, si sabe hacerlo, ó un testigo á su ruego, haberlo verificado; remitiendo después dicho diligenciado para unirlo al expediente de su razón.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe.)

Sr. Alcalde constitucional de.....

Presentadas dentro del término legal las reclamaciones de los interesados, se unirán con los documentos que se acompañen al expediente de deslinde, y espirado el plazo concedido, foliado convenientemente se remitirá á informe de la Comisión provincial por el Ingeniero Jefe del Distrito, encargado de tramitarlo hasta proponer resolución en el mismo; á cuyo efecto podrá emplear la siguiente fórmula:

Oficio de remisión del expediente de deslinde á informe de la Comisión provincial.

En virtud de las facultades que me confieren las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de

Septiembre de 1893, y para que esa Comisión de su digna presidencia emita el informe prevenido en el artículo 35 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, tengo el gusto de remitir á V. S. el expediente original de deslinde del monte de..... denominado..... sito en término municipal de..... y señalado en el catálogo con el número.....; sirviéndose entre tanto acusar recibo del mismo á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe.)

Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Devuelto el expediente de deslinde por la Comisión provincial y aprobado ó desaprobado por el Gobernador, se comunicará la resolución por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal á todos los interesados, empleando la fórmula general que previenen las Instrucciones de 25 de Septiembre de 1893; y para cumplir lo mandado en el artículo 37 del Reglamento se acordará la práctica del amojonamiento, redactándose al efecto el anuncio correspondiente, que se publicará oportunamente en el *Boletín oficial*, en la forma siguiente:

Edicto anunciando en el BOLETIN OFICIAL la práctica del amojonamiento. (Art. 37 del Reglamento.)

Don N..... N.... Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y aprobado el deslinde administrativo del monte de..... denominado..... sito en término municipal de....., he acordado que las operaciones del amojonamiento de dicho monte tengan lugar el.....

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio para conocimiento de cuantos estén interesados en dicha operación.

(Fecha y firma del Gobernador)

Escrito solicitando el señalamiento de faja **neutral**. (Artículo 41 del Reglamento).

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Don N. N. vecino de..... con cédula personal de..... clase, número..... expedida en.....; ante V. S. con el mayor respeto y consideración expone: Que en el término de..... posee una finca titulada....., de cabida..... hectáreas, bajo la limitación siguiente: N..... E..... S..... y O.....

Como queda manifestado, por el lindero..... confina dicha finca con el monte público denominado..... sito en término municipal de..... cuyo monte está declarado en estado de deslinde.

Teniendo proyectado verificar la corta de los árboles viejos que perjudiquen, y estando prevenido por el artículo 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que en este caso los dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero,

A. V. S. suplica, que teniendo por presentado este escrito con la escritura de adquisición de referida finca que es adjunta, se sirva acordar que por el Sr. Ingeniero de Montes se señale la faja prevenida entre el monte público..... y el predio de mi pertenencia, previos los requisitos y trámites legales, comunicándoseme la resolución que recaiga en dicho señalamiento, á los efectos que á mi derecho convengan.

Justicia que espera alcanzar de la notoria rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante)

Escrito solicitando el deslinde de un terreno confinante con monte público. (Artículo 45 del Reglamento.)

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Don N..... N..... vecino de..... con cédula personal de..... clase, núm..... expedida en. ante V. S. con el mayor respeto y consideración expone: que en el sitio..... término de..... posee en concepto de dueño, según copia de escritura que acompaña, una finca titulada....., de cabida..... hectáreas, bajo la limitación siguiente: N. ..., E...., S.... y O....

Por el límite..... confina con el monte público denominado..... situado en el término de..... y para verificar en mi referida propiedad los aprovechamientos que tenga por conveniente, sin que por parte de la Administración se me ponga obstáculo alguno, se hace preciso y urgente que, conforme á lo prevenido en el Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, se declare el monte público confinante en estado de deslinde y se practique éste como si se hubiere declarado de oficio; por lo que,

Suplico á V. S., que teniendo por presentada esta solicitud, con la copia de la escritura que al principio se acompaña, se sirva declarar en estado de deslinde el monte público denominado....., y acordar que con toda urgencia posible se practique éste en la parte que confina con el terreno de mi propiedad y como si se hubiere acordado de oficio, por ser justicia que pido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma del solicitante.)

SUBASTAS.

Anuncio de subasta de un aprovechamiento.—(Artículo 95 del Reglamento)

El día ... de..... próximo, y hora las..... de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de.... la subasta del aprovechamiento de..... del monte de..... denomi-

nado.... de aquel término, cuya subasta se celebrará con asistencia de un empleado del ramo ó guardia civil que se designe y con todos los requisitos legales, bajo el tipo de.... pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... del *Boletín oficial* correspondiente al día....; advirtiéndole que el plazo concedido para verificar este aprovechamiento es el de....

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe.)

Oficio mandando al Alcalde celebrar la subasta.

El día..... de.... próximo, á las..... de su mañana, según anuncio publicado en el *Boletín oficial* de..... número se celebrará la subasta de.... del monte denominado..... término de.... ..

Lo que participo á V. á fin de que teniendo en cuenta los pliegos de condiciones que rigen en esta subasta y que se citan en el anuncio de la misma, se sirva celebrar dicho acto con todas las formalidades legales, procurando remitir edicto á todos los pueblos del partido judicial y acreditándolo con las comunicaciones diligenciadas de los señores Alcaldes, que unirá al expediente en evitación de las responsabilidades que señala el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y acompañando también al diligenciado copia del pliego de condiciones económicas (cuando el monte sea de propios), que haya redactado ese Ayuntamiento y un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserta el pliego de condiciones facultativas.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Ingeniero Jefe.)

Decreto de la Alcaldía en el anterior oficio.

Por recibida la precedente orden del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal; en su virtud extiende

dase el oportuno edicto y fíjese en los sitios de costumbre, remitiendo otro á cada uno de los pueblos que comprende este partido judicial, con encargo de que los respectivos Alcaldes devuelvan las comunicaciones de remisión diligenciadas, las cuales se unirán á este expediente; cítese al Notario de este Distrito Don..... para que el día y hora designados se persone en esta Alcaldía á presenciar y dar fe de la subasta, extendiendo la correspondiente acta; únase á continuación certificación de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento acerca de las condiciones económicas que han de regir en el contrato de arrendamiento de este disfrute, (esto cuando el monte pertenezca á los propios), y un ejemplar del *Boletín oficial* donde se publica esta subasta y el pliego de condiciones facultativas redactado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y evacuado todo se dará cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde Don..... en..... á..... de..... de 189....., de que certifico.

(Sello de la Alcaldía.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario)

Diligencia de fijación y remisión de edictos

En el mismo día se ha fijado en los sitios públicos el edicto prevenido en el decreto anterior, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen en esta subasta, remitiendo también á cada uno de los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende este partido judicial otro edicto, interesándoles devuelvan las comunicaciones diligenciadas á sus efectos, de que certifico.

(Media firma del Secretario.)

Diligencia de encargo al Alguacil para que avise al Notario.

Incontinenti se dió orden al Alguacil-portero de este Ayuntamiento, para que avise al Notario público de esta villa á fin de que en el dia y hora designados se persone en esta Alcaldía para dar fe y extender el acta de la subasta, certifico.

(Media firma del Secretario)

Testimonio de los acuerdos sobre condiciones económicas.

Don N..... N..... Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el dia... de..... cuya acta obra al folio.... del libro correspondiente, se encuentra el particular que, referente á las condiciones económicas formuladas para los contratos de arrendamiento de los productos de los montes de propios de esta villa, literalmente dice así:

Condiciones económicas formadas por el Ayuntamiento para el arriendo de los productos de sus montes.

(Se copia íntegro el acuerdo con las condiciones impuestas á los rematantes referentes al modo y tiempo de ingresarse en arcas Municipales el 90 por 100 que corresponde al Municipio dueño del monte, con las demás garantías que quiera exigírseles para asegurar sus contratos.)

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste en el expediente de subasta de..... y de orden del Sr. Alcalde expido la presente certificación con su V.º B.º en.... á..... de..... de 189..... (En letra.)

V.º B.º

(Media firma del Alcalde.)

(Firma entera del Secretario.)

Otra diligencia.

Se hace constar por la presente quedar unidos á este expediente los oficios de los Sres Alcaldes de este partido judicial acreditando haberse fijado los edictos para esta subasta en los sitios de costumbre, y el *Boletín oficial* donde se publica la subasta y pliego de condiciones facultativas, certifico.

(Media firma del Secretario.)

Comparecencia.

En..... á..... de..... de 189... .. ante el Sr. Alcalde Don..... compareció D. ... Alguacil portero de este Ayuntamiento y manifestó: que ha pasado á la casa núm..... de la calle..... donde el Notario público de esta villa D.... habita, con el fin de hacerle saber que el día..... y hora..... se presente en la Alcaldia para presenciar la subasta de.... en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, no habiendo podido citarle personalmente por hallarse ausente, ignorando cuando regresará, habiendo hecho saber (á su señora, criado, etc. F. de T.) que tan luego como regrese ponga en su conocimiento dicha citación, quedando enterado y obligándose á su cumplimiento.

Así lo expresó y firma con el Sr. Alcalde, fecha ut supra.

(Sello de la Alcaldia.)

(Media firma del Alcalde.)

(Firma entera del Secretario.)

Acta de subasta.

En la..... de..... á..... de..... de 189..... (en letra) siendo las..... de su mañana, el Sr. Alcalde de la misma Don N. N. acompañado del.... (Ayudante, Capataz ó Sobreguarda) de esta (Sección ó Comarca) en

representación del Distrito forestal, (cuando la Guardia civil asista á la subasta en representación del Distrito se harán constar los nombres de los guardias que la presencié) se constituyó en su despacho de la Alcaldía, con el fin de dar principio á la subasta de.... (el aprovechamiento que se subaste) del monte denominado.... de este término, anunciada para este día, según edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número.... correspondiente al.... (la fecha) y orden recibida del Sr. Ingeniero Jefe; y presente yo el Secretario de este Ayuntamiento y los dos hombres buenos D. N. N. mayores de edad y vecinos de esta (ciudad ó villa), por no haber Notario público en el pueblo, por el Sr. Alcalde se declaró abierta la subasta y por mí el Secretario á presencia de los concurrentes se dió lectura á los pliegos de condiciones facultativas (y económicas cuando el aprovechamiento que se subaste pertenezca á un monte de propios) que corren unidos á este expediente, después de anunciarse diferentes veces por el voz pública se iba á proceder á la subasta de repetido aprovechamiento.

Leídos dichos pliegos de condiciones se presentó Don N. N. vecino de.... mayor de edad, de profesión... y exhibiendo su cédula personal número.... de la clase.... expedida en.... á.... de... de.... que le fué devuelta en el acto, previa consignación en la mesa del Sr. Presidente del depósito de.... pesetas, importe del 5 por 100 del tipo señalado, hizo postura á dicho producto en la cantidad de.... pesetas (en letra) que le fué admitida por cubrir la tasación.

Acto seguido Don N. N. (se harán constar las mismas circunstancias que en el anterior), mejoró aquella postura en.... pesetas (en letra), que también le fué admitida.

(De este modo se irán consignando todas las proposiciones que se presenten, hasta que trascurrida la hora prevenida se cerrará el acta en esta ó parecida forma:)

Llegada la hora reglamentaria sin que á pesar de llamarse licitadores, se presentare otro á mejorar las proposiciones, el Sr. Alcalde, de conformi-

dad con el representante del Distrito forestal Don N. N. declaró terminado el acto, adjudicando provisionalmente el remate á favor del mejor postor Don N. N. en la cantidad de..... pesetas (en letra) y por el año forestal de....., mandando también devolver los depósitos constituidos de los demás postores para tomar parte en esta subasta y unir á este expediente el resguardo presentado por el postor á quien se ha adjudicado el remate.

Dicho rematante queda enterado de todas las condiciones que rigen en este contrato, las que acepta en todas sus partes, así como la responsabilidad en que, por su incumplimiento, pudiera incurrir; en prueba de lo cual firma con el señor Alcalde y los demás concurrentes á este acto conmigo el Secretario, de que certifico.

(Sello de la Alcaldía.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del rematante)

(Firma del empleado de Montes.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de fianza personal.

Terminada la subasta, el rematante D.... en cumplimiento á lo prevenido en la condición..... del pliego (facultativo ó económico) que vá unido á este expediente, presenta como fiador á D. N.... N....., vecino de....., mayor de edad, propietario, según cédula personal número....., de la clase...., expedida en....., el cual garantiza el contrato á que se refiere el acta anterior mancomunada y subsidiariamente con el citado rematante, aceptando con éste todas las condiciones impuestas y la responsabilidad en que por su incumplimiento ú omisión pudiera incurrir. En su virtud el señor Alcalde, considerando de suficiente garantía la persona del fiador referido, según los informes adquiridos y por el conocimiento propio del mismo, para responder de este contrato, lo admite como bueno, firmando con

el rematante y señor Alcalde en señal de conformidad, de todo lo que yo el Secretario certifico.

(Sello de la Alcaldía.)

(Firma del Alcalde.)

(Del fiador.)

(Del rematante.)

(Firma del Secretario.)

Providencia.

Terminadas todas las diligencias necesarias para la celebración de esta subasta, remítase este expediente al Sr. Gobernador civil con atento oficio á los efectos que procedan.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde constitucional de...., en..... á..... de..... de 189...., de que certifico.

(Sello de la Alcaldia.)

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de remisión.

En el mismo día se remite por el correo este expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia con atento oficio; certifico.

(Media firma del Secretario.)

La resolución que se dicte por el Gobernador en el expediente de subasta, se comunicará al Alcalde en la forma que previenen las Instrucciones de 25 de Septiembre de 1893, para que lo notifique al interesado en el plazo que marquen los pliegos de condiciones; caso de haberse aprobado el remate, se obtendrá la licencia para el disfrute por el adjudicatario en el término que en dichos pliegos se le haya fijado,

y después se procederá por los empleados del Distrito á hacer la entrega del aprovechamiento, levantando acta de la operación que podrá redactarse en la forma siguiente:

Acta de entrega del aprovechamiento de en el monte denominado..... del término de.....

A los..... días del mes de..... del año..... (en letra) reunidos en el monte de..... titulado..... del término de..... el (Ayudante, Capataz ó Sobreguarda) de la ... (Sección ó Comarca) D. N N.....; la pareja de la Guardia civil del puesto de..... compuesta de los guardias D..... y D..... (cuando el monte pertenezca á un pueblo ó Establecimiento público se dará también presencia á la persona que le represente,) con el fin de verificar la entrega del aprovechamiento de..... que en el mismo se vá á proceder por su rematante D. N..... N....., presente también á este acto, el que exhibió la licencia para el disfrute, expedida por el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal en..... (la fecha,) y examinada detenidamente resultó conforme con los antecedentes suministrados á..... (la Sección ó Comarca.)

En su virtud, por el mencionado (Ayudante, Capataz ó Sobreguarda) se dió principio á la entrega del referido aprovechamiento recorriendo el monte en todas direcciones y principalmente la zona que comprende el disfrute, más doscientos metros á su alrededor, y habiendo notado los daños siguientes: en el sitio..... aparece un pino cortado que tiene..... metros de altura por..... de circunferencia:

(De este modo se irán reseñando todos los daños que se encuentren, procurando el mayor detenimiento en su descripción, para evitar responsabilidades en su día al rematante.)

No encontrando otros daños que consignar, el rematante manifestó hallarse conforme con la entrega que se le hace, quedando en cumplir todas las condiciones que rigen sobre la ejecución del disfrute, las cuales le fueron leídas por el (Ayudante, Capataz ó Sobreguarda), en prueba de lo cual firma la

presente acta, de la que se le facilita una copia, con todos los concurrentes á la operación en el monte, día y año arriba expresados.

(Sello del Ayudante, Capataz ó Sobreguarda.)

(Firma del Ayudante, Capataz ó Sobreguarda.)

(Firma del rematante.)

(Otra firma.)

(Otra firma)

Según el artículo 27 de las Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus dependencias aprobadas por Real decreto de 23 de Julio de 1881, es obligación de los Jefes de Sección verificar *por sí mismos* la contada en blanco, y reconocer los lugares de corta, antes de proponer al Distrito que dé la certificación de buena corta.

Así, pues, el acta que ha de levantarse con motivo del reconocimiento de contada en blanco de las maderas, objeto de corta, puede redactarse en la forma siguiente:

Acta de contada en blanco de las maderas de corta hecha por el rematante Don N. N. en el sitio..... del monte.....

A los..... dias del mes de... del año..... (en letra) reunidos en el monte de ... titulado... del término de... el (Ingeniero del Cuerpo de Montes ó Ayudante) Don N. N. Jefe de la..... Sección; la pareja de la Guardia civil del puesto de... compuesta de los guardias Don y Don..... (cuando el monte pertenezca á un pueblo ó establecimiento público, se dará también presencia á la persona que le represente); el Capataz (ó Sobreguarda de la Comarca); con el fin de proceder al reconocimiento de contada en blanco de las maderas procedentes de la corta de... árboles aprovechados por el rematante Don N. N. que también se halla presente á este acto.

En su virtud, el Sr Ingeniero (ó Ayudante) dió principio al recuento de la madera obtenida, implantando el marco forestal del Distrito á cada una de las piezas cortadas, cuyo número y clase es el

siguiente: (Se reseñará con toda claridad el número de piezas que se hayan obtenido de los pinos cortados, designándolas con el nombre que se conozcan en el país.)

Terminado el recuento de las referidas maderas, se procedió al reconocimiento de la zona que comprende el aprovechamiento, más doscientos metros á su alrededor, resultando que en el sitio.... se han cortado.... pinos de la clase.... que carecían del marco forestal, de.... metros de altura por.... de circunferencia, valorados en.... pesetas uno; en el sitio.... se encontró un pino roto por la caída de los cortados que tiene de circunferencia.... metros y de altura.... metros, valorado en.... pesetas. Los daños y perjuicios causados con la corta de dichos árboles se calculan en.... pesetas. (Si no resultaren daños de ninguna clase se hará constar así en el acta para los efectos oportunos.)

En tal estado el Sr. Ingeniero (ó Ayudante) mandó extender la presente acta, facilitando al rematante una copia de ella por haberla reclamado, la cual firmó con todos los concurrentes en señal de conformidad, en el monte, día, mes y año arriba expresados.

(Sello de la Sección.)

(Firma del Ingeniero ó Ayudante.)

(Firma de los demás concurrentes.)

Acta de reconocimiento final del aprovechamiento de.... verificado en el monte de.... término de.... por su rematante D. N. N.

A los.... días del mes de.... del año.... (en letra) reunidos en el monte de.... titulado.... del término de.... el (Ingeniero del Cuerpo de Montes, Ayudante, Capataz ó Sobreguarda) Don N. N..., la pareja de la Guardia civil del puesto de....., compuesta de los guardias D..... y D....., (cuando el monte pertenezca á un pueblo ó establecimiento público, se dará presencia á la persona que le represente,) con el fin de proceder al reconocimiento final del

aprovechamiento de..... verificado en dicho monte por su rematante D. N..... N....., que también se halla presente á este acto, se dió principio á reconocer el monte en todas direcciones, más doscientos metros á su alrededor, dando por resultado no haber encontrado daño alguno en toda la superficie que comprende el disfrute, que también se halla limpio de grumadas y astilleros. (Esto cuando el aprovechamiento sea de maderas ó leñas por corta.)

(Si se encontrasen daños se reseñarán con el mayor detalle en la forma que se indica en el acta de contada en blanco.)

En tal estado el (Ingeniero, Ayudante, Capataz ó Sobreguarda) mandó extender la presente acta, facilitando al rematante una copia por haberla reclamado, la cual firmó con todos los concurrentes en señal de conformidad, en el monte, día, mes y año arriba expresados.

(Firma del empleado del ramo)

(Firmas de los demás concurrentes.)

DENUNCIAS.

Oficio de denuncia por pastoreo abusivo.

Reconociendo el monte de..... (Estado ó propios) de este término, en cumplimiento de lo que está prevenido, el que suscribe ha sorprendido al pastor que dijo llamarse N... .. N...., el día..... del actual y hora las....., que custodiaba (tantas cabezas de ganado vacuno, lanar, cabrio, caballar ó de cerda, según la clase que sea) las cuales pastaban según manifestación de dicho individuo, con orden del dueño del ganado D. N..... N....., desde el día..... en el sitio.

Después de participarle quedaba denunciado ante la Autoridad competente procedió el que suscribe á arrojar el ganado del monte público, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstuviese de introducir en estos terrenos ganado alguno sin orden por escrito del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia,

bajo las responsabilidades que señala el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Reconocida detenidamente toda la superficie del monte, aparecen vestigios de haber recorrido el ganado una extensión aproximada de... (hectáreas, áreas ó centiáreas) poblada en su mayor parte de pinos jóvenes, de la especie (salgareña etc.), en cuyos árboles se notan señales numerosas de haberse arrancado gran parte de sus ramas con el fin de alimentar el ganado, como lo prueban los pequeños troncos que al pié de los referidos árboles existen; por todo lo que se calcula que ha consumido el ganado no sólo el pasto existente en toda la extensión recorrida, que se valora en..... pesetas..... céntimos, sino unos..... estéreos de ramaje que tiene de valor..... pesetas..... Los daños y perjuicios causados al dueño del monte por esta infracción pueden estimarse en..... pesetas.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, lo pongo en conocimiento de V..... á fin de que se sirva instruir las oportunas diligencias en el tiempo y forma prevenidos en dicho Real decreto, esperando que entretanto me acuse de la presente denuncia el oportuno recibo á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del denunciante)

Sr. Alcalde constitucional de.....

Otra denuncia por corta de pinos.

Reconociendo el monte..... (del Estado ó de propios) de este término, el día..... en cumplimiento de lo que está prevenido, ha notado el que suscribe que en el sitio..... y en una extensión de..... se encuentran apeados (tantos árboles), los cuales, según vestigios, parecen haberse cortado la (noche ó el día tal.)

Interrogado N..... N..... residente en el cortijo

próximo al sitio de referencia, ha manifestado ante los testigos F. y T. ser el autor de la corta de dichos árboles, por lo que fué advertido de quedar denunciado ante la Autoridad competente, habiendo depositado estos árboles (ó productos si estuviesen elaborados, que se describirán por clases y dimensiones) en F. de T., residente en..... bajo el oportuno recibo de los mismos, que conservo á los fines correspondientes, quedando dicho depositario en cumplir fielmente su cometido.

Practicado por el que suscribe un minucioso reconocimiento de toda la extensión que comprende este aprovechamiento fraudulento, resulta que se han cortado los árboles siguientes:

(Se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan.— Véase lo que dispone el art. 46 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.)

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, lo pongo en conocimiento de V..... á fin de que se sirva instruir las oportunas diligencias en el tiempo y forma prevenidos en dicho Real decreto, esperando que entretanto me acuse de la presente denuncia el oportuno recibo, á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del denunciante.)

Señor Alcalde constitucional de.....

De los productos que resulten cortados ó aprovechados se hará la correspondiente tasación comercial por los empleados del ramo, únicos competentes para verificar este justiprecio en montes públicos, limitándose el denunciante que no corresponda al Distrito forestal, á cumplimentar lo dispuesto en el art. 46 en el número que afecte á los productos que sean objeto de la denuncia.— Como el art. 47 ordena que la denuncia se presente ante el Alcalde en el preciso término de veinte y cuatro horas después de conocido el hecho, es preciso hacer constar las causas que lo hayan impe-

dido cuando esto suceda, no pudiendo excéder de cuatro días el plazo señalado, en cuyo caso deben ya haberse instruido las primeras diligencias, que, con la denuncia, se entregarán en la Alcaldía, según el art. 48.

De todas las denuncias se dará conocimiento por el denunciante al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal dentro de los dos días siguientes al de su presentación, según el artículo 49 del Real Decreto mencionado, pudiendo emplearse la siguiente fórmula ú otra parecida:

Oficio dando cuenta de la denuncia al Sr. Ingeniero Jefe.

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde constitucional de.... lo que sigue: (Se copia íntegro el parte de denuncia.)

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 49 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma del denunciante.)

Recibida en la Alcaldía la comunicación ó parte de denuncia se dictará á continuación la siguiente:

Providencia.

Por recibida la anterior comunicación ó parte del.... (cargo que desempeñe el denunciante:) en su virtud, acútese recibo de la denuncia, según se interesa y está prevenido; dése conocimiento de la instrucción de estas diligencias al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previa ratificación del denunciante, cítese al denunciado D. N. N., para que el día..... y hora..... comparezca ante esta Alcaldía á dar sus descargos en el presente parte, evacuando las citas que resulten: al efecto de que haga la citación acordada, se comisionará al Alguacil de este Ayuntamiento N. N., encargándole recoja del denunciado la papeleta duplicada de quedar enterado, que se unirá despues á este diligenciado para lo que proceda.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. N. N. en.....
á..... de..... de 189... de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia.

Acredito por la presente haber acusado en el mismo día el recibo correspondiente al denunciante, como asimismo haber dado cuenta al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la instrucción de estas diligencias, en cumplimiento á lo mandado en la providencia anterior.

(Media firma del Secretario.)

Otra.

Para hacer constar haber sido entregada al Alguacil de este Ayuntamiento papeleta duplicada de citación al denunciado, á fin de que el día señalado por el Sr. Alcalde se presente á declarar en este expediente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

(Media firma del Secretario)

Téngase presente que según el artículo 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la citación al denunciado ha de ser personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y lo mismo la de los testigos si los hubiere, debiendo practicarse esta diligencia de citación, así como la ratificación del denunciante, dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia. Cuando el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello, sin que por la falta de presentación del citado en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, se suspenda el curso del expediente, pues por ello se seguirá al mismo el perjuicio que hubiere lugar, según previene el artículo 51 del mencionado Real decreto.

Ratificación del denunciante.

En..... partido de..... provincia de..... hoy..... de.... de 18....., ante el Sr. Alcalde de la misma, estando en la Sala Capitular, presente el infrascrito Secretario, compareció Don N. N., Capataz de cultivos de esta Comarca, mayor de edad, de estado..... según expresó, al cual conocemos, y leida que le fué la comunicación de denuncia que obra por cabeza de estas diligencias, después de examinada detenidamente, manifestó: que es de su puño y letra y cuanto en ella se expresa es cierto, ratificándose en su contenido, sin tener que añadir ni quitar cosa alguna.

Así lo expresó y lo firma con dicho Sr. Alcalde, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Capataz.)

(Firma del Secretario.)

Oficio al Alcalde del pueblo donde tenga su vecindad el denunciado para que cite á éste de comparecencia

En esta Alcaldía se ha presentado con fecha..... por el (funcionario que sea) Don N. N. denuncia contra Don N. N. de esos vecinos, porque en el día anterior y hora las cuatro de su tarde encontró pastando en el sitio..... del monte. ... de este término, unas.... cabezas de ganado lanar y..... de cabrío, propias del denunciado; cuyo ganado era guardado por sus pastores..... también de ese domicilio; en cuya virtud se ha dictado providencia mandando citar á los denunciados para que el día..... á las..... comparezcan ante esta Alcaldía á dar sus descargos en dicha denuncia, ó en otro caso contesten por escrito lo que convenga á su defensa ó apoderen persona que en su nombre den las pruebas de descargo que tuvieran.

Y para que pueda tener efecto lo acordado, dirijo á V la presente, cuyo cumplimiento y devolu-

ción le ruego y encargo, á la vez que le ofrezco la más completa reciprocidad.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Sr. Alcalde constitucional de....

Cumplimiento

Por recibida en el correo de hoy la precedente comunicación del Sr. Alcalde de.... En su virtud, practíquense las citaciones que se interesan, recibándose en su caso las declaraciones que se indican. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde Don N. N. en..... á..... de..... de 189..... de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario)

Deligencia.

En el mismo día y para la práctica de la citación dispuesta en la anterior providencia, expido la correspondiente cédula, cuyo cumplimiento encargo al Alguacil de esta Alcaldía; firma y certifico.

(Firmas.)

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha..... por el Sr. Alcalde de.... á consecuencia de denuncia que ante el mismo presentó con (tal fecha) el (Capataz ó Sobreguarda de tal Comarca Don N. N.) contra Don N. N. por pastoreo abusivo de.... cabezas de ganado lanar y de cabrío en el sitio..... del monte..... de aquel término, se cita al expresado Don N. N. domiciliado en esta población calle....., número....., para que en el día.... y hora... comparezca ante la Alcaldía de..... con objeto de prestar declaración en dicha denuncia, pudiendo concurrir provisto de las pruebas que le convengan, apoderar persona que le represente ó dar por escrito sus descargos, según lo dispuesto

en el artículo 51 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en..... á..... de..... 189... (en letra.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia

En..... á..... de..... de mil ochocientos.... yo el Alguacil me constituí en el domicilio de D. N... N..., calle ... , número.... , y hallándole en él, le instruí por íntegra lectura del contenido de la precedente cédula, con entrega de una copia literal de la misma. Habiéndose negado á suscribir esta diligencia, requerí para que presenciaran y dieran fé del hecho á los testigos N. N. y N. N., quienes así lo verificaron y firman en su comprobación conmigo el Alguacil, de que certifico.

(Firmas)

Otra citación.

En este día de la fecha, yo el alguacil del Ayuntamiento de esta villa saqué una copia íntegra de la presente cédula, entregándola á D. N..... N....., de esta vecindad, calle de....., núm....., y por cuyo recibo y en prueba de quedar enterado, firma en....., á..... de..... y hora de las once de su mañana.

(Firma del citado.)

(El alguacil.)

Hechas las citaciones devolverá el alguacil al Secretario la cédula original con las diligencias que la acrediten, poniéndose á su final la siguiente

Diligencia.

A los efectos correspondientes, yo el Secretario, uno esta cédula original requisitada á las diligencias de su referencia.

(Media firma del Secretario)

Después se remitirán dichas diligencias de citación á la Alcaldía que las hubiere reclamado.

Declaración del denunciado Don....

En....., partido de....., provincia de....., hoy..... de....., de 18....., ante el señor Alcalde de la misma D. N..... N....., siendo las..... de su mañana, estando en las Salas Capitulares en presencia del infrascrito Secretario, compareció D. F..... de T., de esta vecindad, que vive calle....., núm....., ganadero, de estado, y mayor de edad, según manifestó, al cual conocemos, y preguntado sobre el contenido de la denuncia del (Capataz ó Sobreguarda) D. N. N., que íntegra le fué leída, exhortándole á decir verdad, después de prometido, dijo: Que en efecto se ha enterado de la ocurrencia y circunstancias del hecho por sus pastores F. y Z: que ninguna responsabilidad puede afectar á él por su parte, toda vez que tiene prevenido á sus pastores y mozos que respeten la propiedad ajena en todo tiempo, siendo en otro caso responsables de sus actos; no obstante, suele ocurrir con frecuencia que por no hallarse perfectamente determinados los límites de los montes públicos, por falta de mojones que distingan el terreno público del particular, no conocen los pastores cuando traspasan los límites del terreno donde con perfecto derecho y competente autorización pasta el ganado, hasta que son advertidos por los guardas de montes, conocedores de los verdaderos límites de aquellos. Así ha sucedido en el caso presente, pues con motivo de tener comprados los pastos de la Dehesa inmediata al terreno público, propiedad de Don N. N., finca deslindada y reconocida por la Administración, los pastores que custodiaban el ganado de mi pertenencia, ignorando la verdadera limitación del prédio, traspasaron la mojonera y el ganado entró á pastar en el monte público, pero breve tiempo, pues al momento llegó el Capataz de montes y les advirtió se habían introducido indebidamente en el mismo, por lo que quedaban denunciados. Que es cuanto puede mani-

festar con verdad, sin que pueda alegar más en su defensa; en todo lo cual se ratificó, después de leído á su instancia, firmando con dicho Sr. Alcalde, de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del declarante.)

(Firma del Secretario.)

Declaración del pastor denunciado

Acto seguido, en la misma villa y ante el referido Sr. Alcalde, con asistencia del infrascrito Secretario pareció también á declarar el pastor N. N., de esta vecindad, calle ..., número.... de estado.... de .. años, y enterado por íntegra lectura de la denuncia del Capataz de cultivos N. N., después de prometer decir verdad, le fué preguntado sobre su contenido, á lo que contestó: Que es cierto el hecho, que cogió el ganado de su amo Don N. N. en el monte público, pero sin que lo supiera él, pues estando el ganado en la finca particular de Don N. N., desconociendo la mojonera que separa ambas propiedades por carecer de hitos que la determinen, preguntó á otros pastores si el terreno donde pastaban era del Estado, diciéndole que no, por lo que dejó el ganado en dicho sitio, hasta que el Capataz llegó al poco rato y le hizo saber que el sitio de referencia era público y no particular, por lo que se comprenderá que no tuvo malicia ni intención de dañar. Que es cuanto puede manifestar; que todo es verdad, y en ello se ratifica después que le fué leído á su instancia. Manifestó no saber firmar y lo hace el Sr. Alcalde, de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario)

Terminadas las declaraciones, evacuadas las citas que resulten y en el caso de que no constase la tasación de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito en el término

de las veinticuatro horas siguientes el día que finalicen las declaraciones. El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar la tasación, el que no podrá retrasar este servicio por más de diez días, á no imperdirlo fuerza mayor: en ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán inmediatamente al Alcalde, quien remitirá todo el expediente instruido al Gobernador de la provincia ó Tribunales de justicia, según proceda, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados no fuese de su competencia la resolución del mismo.

En el caso de ser de la competencia del Alcalde la resolución, y después de practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que se sustanciarán en el preciso término de ocho días, dictará providencia definitiva, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de la misma, pudiendo los interesados reclamar contra ella ante el Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, que se tendrá por tal la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Así lo disponen los artículos 53 al 56 inclusivos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Providencia definitiva dictada por el Alcalde en un expediente de denuncia.

Visto el expediente instruido por esta Alcaldía á consecuencia de denuncia hecha por el Capataz de cultivos Don N. N. contra Don N. N. vecino de.... por pastoreo abusivo en el sitio..... del monte..... de este término municipal:

Resultando que con fecha.... presentó en esta Alcaldía el..... (funcionario que sea) un oficio denunciando el ganado de la propiedad de Don N. N., que en número de.... cabezas de (la clase que sean) pastaban abusivamente el día anterior á las.... de la

mañana en el sitio..... del monte..... de este término, conducidas por el pastor F. de T.:

Resultando que Don N. N., dueño del ganado, declina su responsabilidad en el pastor F. de T., á quien siempre le previno respetase el monte público:

Resultando que el mencionado pastor F. de T. hace suya la responsabilidad al estimar por sí los límites del monte público equivocadamente, por efecto de los erróneos informes que le dieron otros pastores:

Resultando de la tasación verificada por el (funcionario que sea), que en el sitio de.... del monte..... entraron á pastar como unas..... cabezas de ganado (clase) próximamente medio día, valorando el pasto consumido por cada cabeza en..... pesetas y en..... pesetas los daños y perjuicios causados:

Resultando que la falta cometida se halla penada en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1834, número (el que sea):

Resultando, por último, que el hecho que ha dado origen á la instrucción de estas diligencias es atentatorio á la propiedad pública forestal, y para su castigo es competente esta Alcaldía, según la regla 2.ª del artículo 40 del mencionado Real decreto:

Considerando que el dueño de ganados no está relevado de responsabilidad y debe tener enterados á sus criados de los verdaderos límites de las fincas en que aquellos pastan; y si bien por parte de D. N. N. no hubo mandato, propósito ni abandono para poderle aplicar el artículo 8.º del Real decreto mencionado, éste lo cita expresamente que hace responsables á los dueños de ganados y no á sus dependientes, suponiéndoles falta de vigilancia en las instrucciones que deben darles.

Considerando que lo manifestado por el pastor N. N. no es sino una excusa para eludir la responsabilidad, toda vez que no habiendo penetrado jamás al monte público, á pesar de estar pastando en la finca particular inmediata, era porque conocia perfectamente sus límites, aunque en realidad hubiera algún mojón oculto ó imperfecto:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 8.º y regla 2.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en armonía con el 77 de la Ley Municipal vigente, vengo en imponer á Don N. N., dueño del ganado de referencia, la multa de..... pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado; debiendo además abonar como resarcimiento de daños y perjuicios la cantidad de..... (que ingresará en arcas Municipales ó del Tesoro, según que el monte sea de propios ó del Estado); cuyas responsabilidades hará efectivas en el improrrogable plazo de (10 á 20 dias), pasados los cuales sin verificarlo, se procederá contra el mismo interesado en la forma que determinan los artículos 60, 61 y 62 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884; advirtiéndole que contra esta providencia podrá reclamar ante el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación, pasado el cual no se admitirá reclamación, según lo dispuesto en el artículo 56 del mismo Real decreto. Notifíquese esta providencia al interesado íntegramente, acreditándolo en debida forma, dándose cuenta de esta resolución al Sr. Gobernador civil de la provincia y al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Así lo acordó, mandó y firma el Sr. Alcalde constitucional de... Don N. N., por ante mí el Secretario, en.... á.... de.... de mil ochocientos.... de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario)

Cédula de notificación.

En las diligencias de denuncia instruidas en esta Alcaldía por pastoreo abusivo de.... cabezas de ganado.... de la propiedad de.... en el sitio.... del monte.... de este término Municipal, se ha dictado por esta Alcaldía con fecha.... del actual la siguiente providencia.

(Se copia íntegra la providencia anterior.)

Y á fin de que tenga debido cumplimiento lo mandado, se participa á V. para su conocimiento, sirviéndose firmar el duplicado de la presente, á los efectos oportunos.

..... á..... de..... de 189....

(Firma del Secretario.)

El oficio dando cuenta al Sr. Gobernador ó al Ingeniero Jefe del Distrito puede encabezarse como el formulario anterior, poniéndole el siguiente pié:

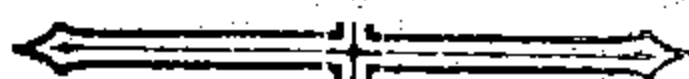
Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 55 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Cuando la resolución de un expediente fuese de la competencia del Gobernador, en el momento que lleguen á poder de éste, deberá dictarse providencia en el término de *diez dias*, si estuviesen en estado de poderse resolver. Si la denuncia se recibiese sin diligenciar, ó los Gobernadores creyeran necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de *treinta dias*.—Así lo dispone el artículo 57 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Como nota proponiendo resolución en un expediente de denuncia, puede servir de modelo el mismo puesto para los Alcaldes, con las variantes necesarias.



ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
DEDICATORIA	V
PRÓLOGO	VII

SECCIÓN PRIMERA.

LEGISLACIÓN.—JURISPRUDENCIA.—LIGEROS COMEN- TARIOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Real decreto de 17 de Mayo de 1865 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de montes de 1863	11
TÍTULO PRIMERO.—De la clasificación de los montes públicos	11
TÍTULO II.—Deslinde de los montes públicos.	33
TÍTULO III.—Adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantación de terrenos yermos	53
TÍTULO IV.—Refundición de dominios.	57
TÍTULO V.—Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.	59
TÍTULO VI.—Administración de los montes públicos.	63
TÍTULO VII.—De los aprovechamientos de montes.	66
TÍTULO VIII.—De los gastos de mejora y conservación de los montes	98
TÍTULO IX.—.....	102

	<u>Páginas.</u>
TÍTULO X.—De los montes particulares.	103
CAPÍTULO II.—Real decreto de 8 de Mayo de 1884 aprobando la reforma de la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833	109
CAPÍTULO III.—Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes y sus depen- dencias, aprobadas por Real decreto de 28 de Julio de 1881	150
CAPÍTULO PRIMERO.—Del cuerpo de Ingenieros de Montes.	150
CAPÍTULO II.—De la Junta facultativa	151
CAPÍTULO III.—De las Inspecciones generales.	153
CAPÍTULO IV.—De los Distritos forestales	155
CAPÍTULO V.—De las Secciones forestales	159
CAPÍTULO VI.—De las Comarcas forestales.	162
CAPÍTULO VII.—De los Ayudantes.	162
CAPÍTULO VIII.—Disposiciones generales.	167
CAPÍTULO IV.—Instruccion para el abono de in- demnizaciones y gratificaciones al personal fa- cultativo de Montes, aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893.	171
CAPÍTULO PRIMERO.—Servicio de los montes públi- cos	171
CAPÍTULO II.—Reglas que habrán de observarse pa- ra el percibo de indemnizaciones.	173
CAPÍTULO III.—Servicio de las Corporaciones, em- presas ó particulares.	175
CAPÍTULO V.—Instruccion para el nombramiento, organización y servicio del personal de Capata- ces de cultivos de los Distritos forestales, apro- bada por Real Decreto de 10 de Agosto de 1877.	181
Del nombramiento y condiciones de los Capataces.	181
Distribución de los Capataces de cultivos en los Distritos forestales.	184
De las obligaciones de los Capataces.	185
Capítulo primero del Reglamento para la organi- zación, servicio y disciplina del personal subal- terno de montes, aprobado por Real decreto de 28 de Agosto de 1869. (Obligaciones de los Ayu-	

dantes, Capataces, Sobreguardas y Peones-guardas de Ordenación.)	189
Ley de 21 de Julio 1878 y Real orden de 24 del mismo mes y año sobre concesión y disfrute de licencias por los empleados y dictando reglas para la tramitación de esta clase de expedientes.	194
De la separación y correcciones disciplinarias . . .	196
CAPÍTULO VI.—Instrucción para el nombramiento de Vigilantes de Incendios, prevención y extinción de estos siniestros y tramitación de sus expedientes, aprobada por Real orden de 5 de Mayo de 1881.	199
CAPÍTULO VII.—Real decreto de 26 de Agosto de 1893, sobre legitimación á favor de sus poseedores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por las disposiciones vigentes .	206

SECCIÓN SEGUNDA.

APÉNDICE PRIMERO.—Tabla para obtener, dada la altura y circunferencia de un árbol, el volúmen real de su tronco	215
Correspondencia entre las circunferencias y diámetros.	228
APÉNDICE II.—Relaciones aproximadas entre las antiguas medidas y pesas y las métrico-decimales.	229
Medidas lineales	229
Unidades superficiales y agrarias.	231
Unidades de volúmen y de capacidad para áridos.	234
Unidades ponderales ó de peso	235
Medidas usuales de Castilla.	238
APÉNDICE III.—Formularios.	239
Edicto anunciando el deslinde de un monte . . .	239
Minuta de citación á los colindantes por el Distrito.	240
Idem cuando sean vecinos de otra provincia . . .	241
Citación á los colindantes por el Ingeniero encargado de efectuar el deslinde.	242
Acta de deslinde de un monte público	242
Continuación de la misma	244
Anuncio para el <i>Boletín</i> de haberse presentado por	

el Ingeniero el expediente de deslinde en el Distrito.	246
Oficio participando á los colindantes haberse presentado en el Distrito forestal el expediente de deslinde	246
Oficio mandando al Alcalde entregar las anteriores comunicaciones.	247
Oficio de remisión del expediente de deslinde á informe de la Comisión provincial.	247
Edicto anunciando en el <i>Boletín oficial</i> el amojonamiento de un monte público.	248
Escrito solicitando el señalamiento de faja neutral.	249
Escrito solicitando el deslinde de un terreno confinante con monte público	250

SUBASTAS.

Anuncio de subasta de un aprovechamiento	250
Oficio mandando al Alcalde celebrar la subasta.	251
Decreto de la Alcaldía en el anterior oficio.	251
Diligencia de fijación y remisión de edictos	252
Diligencia de encargo al Alguacil para que avise al Notario.	253
Testimonio de los acuerdos sobre condiciones económicas.	253
Otra diligencia	254
Comparecencia	254
Acta de subasta	254
Diligencia de fianza personal	256
Providencia y diligencia de remisión del expediente.	257
Acta de entrega de un aprovechamiento.	258
Acta de contada en blanco	259
Acta de reconocimiento final.	260

DENUNCIAS.

Oficio de denuncia por pastoreo abusivo	261
Otro modelo de denuncia por corta de pinos.	262
Oficio dando cuenta al Ingeniero Jefe de la denuncia.	264

Providencia del Alcalde en el parte de denuncia	264
Ratificación del denunciante y oficio de citación	266
Cédula de citación.	267
Declaración del denunciado.	269
Otra declaración	270
Providencia definitiva dictada por el Alcalde.	271
Cédula de notificación.	273
Oficio dando cuenta de la anterior providencia al Gobernador y al Ingeniero Jefe.	274

